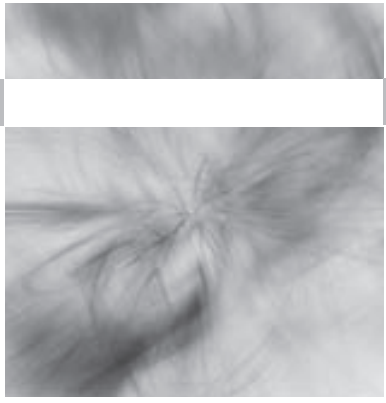


Introducción al estudio del DERECHO

Lucerito Flores Salgado

GRUPO EDITORIAL PATRIA



Introducción al estudio del derecho

Lucerito Ludmila Flores Salgado

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

PRIMERA EDICIÓN EBOOK
MÉXICO, 2014

GRUPO EDITORIAL PATRIA

Para establecer comunicación con nosotros puede hacerlo por:



correo:
Renacimiento 180, Col. San Juan Tlihuaca, Azcapotzalco, 02400, México, D.F.



fax pedidos:
(01 55) 5354 9109 • 5354 9102



e-mail:
info@editorialpatria.com.mx



home page:
www.editorialpatria.com.mx

Dirección editorial: Ing. Javier Enrique Callejas
Coordinadora editorial: Verónica Estrada Flores
Diseño de interiores: EDITEC, S.A. de C.V.
Diseño de portada: Antonio Rozos

Revisión Técnica:
Oliver Meade Hervert

Introducción al Estudio del Derecho
Derechos reservados:
@ 2014, Lucerito Ludmila Flores Salgado
@ 2014, GRUPO EDITORIAL PATRIA, S.A. DE C.V.
Renacimiento 180, Colonia San Juan Tlihuaca
Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02400, México, D.F.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana
Registro Núm. 43

ISBN ebook: 978-607-438-846-6

Queda prohibida la reproducción o transmisión total o parcial del contenido de la presente obra en cualesquiera formas, sean electrónicas o mecánicas, sin el consentimiento previo y por escrito del editor.

Impreso en México
Printed in Mexico

Primera edición ebook: 2014



Dedicatoria

A mi Señor Jesucristo, mi único y suficiente Salvador, a Él sea, la Honra, Gloria y Poder por los siglos de los siglos. Amén.

A mi estimada familia, quien sin su cariño, paciencia y apoyo constantes, no podría cumplir mis aspiraciones profesionales; mis padres: Mtro. en Pedagogía y Docencia, Gastón Flores Corzas, y Mtra. en Pedagogía y Docencia, Margarita Salgado de Flores; mis hermanas, Mtra. en Ciencias Médicas, Rosa Linda Margarita y Dra. en Lingüística Aplicada, Elizabeth Flores Salgado.

A mi muy querida Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



Acerca de la autora

- La maestra **LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO** es candidata a Doctora en Derecho, cursó su Licenciatura en Derecho y sus estudios de Maestría y Doctorado con especialidad en Derecho Civil y Mercantil, en la División de Estudios de Posgrado, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Actualmente es coordinadora de la modalidad semiescolarizada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Licenciatura de Derecho, dependiente de la Dirección General de Innovación Educativa de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y Profesor Investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la misma Institución, impartiendo la Cátedra de Introducción al Estudio del Derecho, Informática Jurídica y Derecho Civil III: De las Obligaciones.
- Ha cursado diversos Diplomados en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, entre ellos: Diplomado en Investigación; Diplomado en Actualización en Investigación en el Área de las Ciencias Sociales, Diplomado en Derecho Civil y Mercantil, Diplomado en Informática Jurídica; Diplomado en Actualización Pedagógica y Disciplinaria; Diplomado en Formación Docente; Diplomado en Didáctica e Investigación en la Carrera de Derecho; Diplomado en Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia.



Prólogo

Para el que suscribe es una satisfacción dejar constancia ante la sociedad y ante esta Facultad de Derecho, de que las nuevas generaciones de Profesores dignamente formados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, van ocupando un lugar dentro de la academia y de la labor investigativa de esta Universidad, por lo que la tarea de formación de profesionistas de alta calidad, comprometidos con su sociedad y con su labor académica, es y seguirá siendo una tarea primordial por parte de esta Facultad, y como resultado de esta labor, tenemos a la Maestra Lucerito Ludmila Flores Salgado, egresada tanto a nivel Licenciatura como a nivel posgrado de las aulas de esta Facultad de Derecho de tan Honorable Institución y que hoy imparte la cátedra de Introducción al Estudio del Derecho, nos presenta esta obra intitulada "Introducción al Estudio del Derecho".

El objeto de este prólogo es presentar el libro de la Mtra. Lucerito Ludmila Flores Salgado, resultado del esfuerzo serio, profundo y sistemático de los principios básicos del Derecho que hace la autora de una manera clara y precisa, dicha obra tiene como base el programa de Estudios de la materia "Introducción al Estudio del Derecho", que cursan los estudiantes en el primer semestre de la licenciatura de Derecho, Relaciones Internacionales, Consultoría Jurídica, Sociología y Ciencias Políticas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, así como en las Universidades incorporadas a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que ofrecen la Licenciatura en Derecho. La presente obra lejos de pretender hacer a un lado a los grandes doctrinarios de dicha disciplina, o suplir los importantes conocimientos de cada maestro, que imparten la materia de Introducción al Estudio del Derecho, constituye una guía eficaz en el estudio de dicha materia, tanto para los catedráticos como para los estudiantes, así como también para las personas que sin estudiar alguna de las mencionadas licenciaturas, tengan la inquietud de conocer los lineamientos básicos del Derecho.

El libro "Introducción al estudio del derecho" de la Mtra. Flores Salgado, aborda temas en cinco Capítulos, como son la Realidad y conocimiento del derecho, considerando aquí al Derecho como fenómeno normativo y derecho positivo como legalidad vigente, su perspectiva científica y filosófica; en el Capítulo dos nos refiere de manera breve, sobre el derecho positivo mexicano, su validez formal y su eficacia real, así como los factores que influyen en el contenido del derecho positivo, en el Capítulo tres, nos expone lo referente al Estado y derecho positivo, siendo en el capítulo cuatro la exposición de la estructura interna del derecho positivo y por último en el Capítulo cinco se nos comenta sobre la vida del derecho positivo en el desarrollo social.

El compromiso es muy grande para no defraudar a los lectores, sin embargo la Mtra. Flores Salgado, presenta una obra fundada y motivada, acorde con los tiempo actuales, lo cual nos llena de orgullo, pero también nos implica seguir esforzándonos por continuar con la labor académica e investigativa, así como la formación de profesionistas con valores morales, libertad de pensamiento y una visión de respeto y compromiso hacia su País, la sociedad y el medio ambiente que le rodea, principios que ha caracterizado a esta Facultad de Derecho.

Académicamente el Libro de la Mtra. Lucerito Ludmila Flores Salgado cumple con los principios de investigación y para mi, es muy grato expresarle una felicitación por su esfuerzo, deseándole mucho éxito.

Dr. Guillermo Narez Rodríguez
Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Puebla, Pue., Agosto , 2007.



Contenido

Introducción **xi**

Unidad 1

Realidad y conocimiento del derecho **1**
Derecho como fenómeno normativo y derecho positivo como legalidad vigente. 1
Derecho desde la perspectiva científica y filosófica. 8
Derecho positivo mexicano: validez formal y eficacia real (social). 10
Normatividad jurídica vigente y otras normatividades: social, ética y religiosa 19
Cuestionario 24
Lecturas recomendadas 26

Unidad 2

Factores que influyen en el contenido del derecho positivo **27**
Derecho y desarrollo económico 28
Transformaciones sociales 28
Fuerzas políticas 29
Avances tecnológicos 29
Evolución cultural 31
Reforma del orden legal 31
Cuestionario 32
Lecturas recomendadas 32

Unidad 3

Estado y derecho positivo **33**
Función del Estado en el derecho positivo: creación, cambio, aplicación y ejecución. 33

Función del derecho positivo en la actividad del Estado: legalidad y legitimidad 36
Estructura del Estado para la creación y aplicación del derecho positivo: poder legislativo, poder judicial y poder ejecutivo 39
Cuestionario 41
Lecturas recomendadas 42

Unidad 4

Estructura interna del derecho positivo 43
Fuentes formales del derecho positivo: legislación, jurisprudencia y costumbre 43
Organizaciones jerárquicas del derecho positivo: leyes constitucionales, leyes ordinarias y reglamentos 53
Cuestionario 55
Lecturas recomendadas 56

Unidad 5

Vida del derecho positivo en el desarrollo social 57
Fin social del derecho positivo: el hombre como sujeto y objeto de derecho 57
Interpretación de la Ley 74
Conceptos generales y conceptos particulares del derecho positivo. 82
Conceptos generales y conceptos particulares del derecho positivo. 82
Acto violatorio (condición) y sanción jurídica. Estado e *ius puniendi* 93
Cuestionario 117
Lecturas recomendadas 120

Bibliografía general121



Introducción

Cada uno de los seres humanos pensamos y actuamos de manera diferente, y por naturaleza queremos realizar las cosas como pensamos que son correctas, por ello nos enfrentamos a la necesidad de tener que crear normas para poder reglamentar nuestra conducta, establecer un orden y no vivir en un mundo caótico donde domine la razón del más fuerte, la venganza particular o la dictadura.

Por tanto, para respetar la voluntad y derechos individuales del ser humano se crean normas jurídicas basadas en la lógica y la razón, las cuales le permitirán vivir en sociedad; establecer normas que regulen la conducta externa de los individuos en la sociedad; crear conciencia para respetar a las autoridades y de esta forma estar conscientes de que si realizan una conducta fuera de la ley, ésta tendrá una sanción, la cual será reclamada por la sociedad donde dichos individuos se desenvuelven.

Por estas razones es importante que los alumnos antes de iniciar el estudio de las disciplinas jurídicas especiales, a lo largo de su carrera profesional, tengan nociones generales sobre el derecho; es decir:

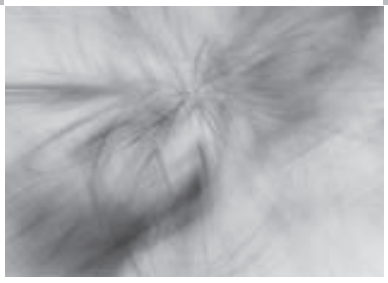
- Conceptualizar lo que es el derecho
- Analizar sus fuentes
- Clasificar las normas jurídicas
- Profundizar en las diferentes ramas del derecho positivo
- Comprender los conceptos jurídicos fundamentales
- Entender la manera como impactan en la vida de quienes vivimos en sociedad, entre otras.

Con lo anterior se pretende lograr que el alumno se interese en profundizar en el conocimiento del derecho y cursar con éxito la noble carrera de abogado.

El libro está estructurado conforme el programa de *Introducción al estudio del derecho* que se cursa en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, aprobado por el Consejo Universitario y aplicado dentro del mapa curricular del alumno, como una materia del plan básico obligatorio para obtener el título de *licenciado en Derecho*.

unidad uno

Realidad y conocimiento del derecho



1.1 Derecho como fenómeno normativo y derecho positivo como legalidad vigente

Concepto de derecho

El derecho es producto de lo social, esto, porque la convivencia humana produce la conciencia de lo jurídico, pero no basta conocer las reglas del derecho sino observar al ser humano, ver cómo se comporta en sociedad y conocer a la sociedad en la que estas leyes tienen vigencia, por tanto, el derecho sólo tiene sentido para el hombre en sociedad.

Según H. L. A. Hart:

> […] la característica del derecho estriba en que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose en obligatoria en algún sentido.

Por su parte, Rolando Tamayo y Salmorán[1] afirma que:

> […] una conducta es optativa en el sentido en que los miembros de una comunidad pueden realizarla u omitirla a voluntad, de tal forma que la conducta obligatoria será aquella que no es optativa, pues la conducta deja de ser optativa cuando los individuos no pueden realizarla u omitirla libremente y al no ser optativa la realización de la conducta, ésta se vuelve obligatoria.

Según Trinidad García:

> […] los elementos esenciales del concepto del *derecho* son:
>
> *a*) El derecho es un conjunto de normas o responsabilidades en sociedad.
> *b*) El derecho es un producto social, pues fuera de la colectividad humana no tendría objeto.

[1] Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho*, segunda edición, Themis, México, 2001, p. 9.

c) Se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la norma jurídica.[2]

Con base en estos autores podemos definir al derecho como:

Un conjunto de normas, principios y definiciones creado y tutelado por el poder público para regular la convivencia entre los hombres.[3]

La explicación de cada elemento de la definición es:

Normas:

- Reglas de conducta externa, bilateral, heterónoma y coercible.
- Las normas no son espontáneas, sino que son una serie de vivencias o conductas que se repiten y dan lugar a hábitos jurídicos.[4]

Principios:

- Conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

[…] verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaborados o seleccionados por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar.

Definiciones:

- Precisan el contenido o significado de alguna palabra o palabras.

El derecho, por tanto:

- Es un producto social y conforme evoluciona la sociedad el derecho también evoluciona.
- El derecho está presente en todo acto de la vida del ser humano, desde el momento en que es concebido hasta después de su muerte con la finalidad de que el hombre viva en armonía en su sociedad.

Así, podemos establecer que el derecho:

[…] Es el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Poder Legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad, y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial.[5]

[2] García, Trinidad, *Apuntes de Introducción al estudio del derecho,* 32a. edición, Porrúa, México, 2004, p. 11.

[3] Ochoa Sánchez Miguel Ángel *et al.*, *Derecho positivo mexicano*, McGraw-Hill, México, 1998, pp. 13-18.

[4] Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 9a. edición, Porrúa, México, 2000, p. 2.

[5] *Ibid.*, p. 3.

Clasificación del derecho



El derecho tiene diferentes manifestaciones, atendiendo a sus fines, a sus valores y a los contenidos específicos de las actividades que regula; es decir, que el término derecho tiene varias acepciones como lo son:

- *Derecho natural:*
 - Es el que atiende al fondo y no a la forma.[6]
 - Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, vale por sí mismo, existe de forma paralela al derecho positivo y por encima de éste.
 - El derecho natural se inicia con el primer despertar de la conciencia crítica de la humanidad y continúa de diversos modos hasta nuestra época.
 - No hay que olvidar que el derecho tiene su raíz en el espíritu humano y en él se encuentran y concilian sus diversas manifestaciones y grados de verdad.
 - El derecho natural comprende los criterios rectores de la vida social, así como los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, fundada en la naturaleza racional, libre y social del hombre.
 - La doctrina del derecho natural ha mostrado la íntima conexión que existe entre el derecho y la razón humana, mantiene viva la creencia en la capacidad de la razón para la resolución de los problemas prácticos de la vida social.
- *Derecho positivo:*
 - Es el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder soberano del Estado, que regulan efectivamente la vida de un pueblo en determinado momento histórico; es decir, en una época determinada, aun en el caso de que hayan dejado de estar vigentes por haber sido abrogadas o derogadas.[7]
 - El derecho positivo es el derecho en vigor, el derecho que se practica y que se aplica a diario en los casos individuales que se presenten.
 - Es el conjunto de manifestaciones presentes del derecho, el cual lo constituyen normas jurídicas vigentes o no, expresadas en las leyes y en las costumbres.[8]
- *Derecho vigente:*
 - Rige la conducta humana en un momento determinado y que no ha sido abrogado o derogado.

[6] Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho,* 17a. edición, Porrúa, México, 2003, p. 32.

[7] Flores Gómez González Fernando, *op. cit.*, p. 4.

[8] García, Trinidad, *op. cit.*, p. 16.

- Es obligatorio; es decir, que está reconocido por el Estado, sancionado por el mismo, mediante el proceso legislativo que culmina con la iniciación de la vigencia.[9]
- Las normas de derecho vigente sólo desaparecen porque se derogan y por la abrogación.
- La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos, los cuales cambian con las diversas legislaciones.
- Se conoce como *orden jurídico vigente* al conjunto de normas impero atributivas que en cierta época y país determinados la autoridad política declara obligatorias.
- El derecho vigente es reconocido públicamente; es decir, el Estado lo crea o aplica por medio de sus órganos.
- No todo el derecho positivo es vigente ni todo el derecho vigente es positivo.[10]
- Según García Máynez:

 […] los derechos que se forman por la interrelación del derecho natural, positivo y vigente, dan lugar a siete diversas posibilidades (véase la figura 1.1).

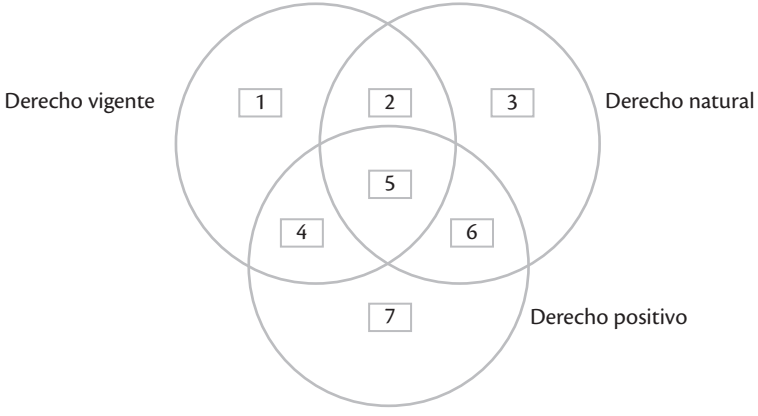


FIGURA 1.1. Interrelación del derecho natural, positivo y vigente, según García Máynez.

Derecho formalmente válido

Representado con el cuadro número 1 se encuentra el derecho formalmente válido sin positividad ni valor intrínseco (por ejemplo, la pena de muerte, en el supuesto de que se considere ésta como antinatural).[11]

[9] Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 16a. edición, Porrúa, México, 2001, pp. 34 y 35.

[10] García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1998, pp. 37 y 38.

[11] Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.*, p. 35.

Derecho intrínsecamente válido

En el cuadro número 2 está el derecho intrínsecamente válido, dotado además de vigencia o validez formal, pero carente de positividad (las sociedades en nombre colectivo que han caído en desuso, aun cuando son intrínsecamente valiosas y tienen vigencia formal, ya que las encontramos reguladas en la *ley general de sociedades mercantiles*, pero que ya no tienen aplicación porque son obsoletas).

Derecho intrínsecamente válido

En el cuadro 3 está el derecho intrínsecamente válido, no reconocido por la autoridad política y desprovisto de eficacia (por ejemplo, el deber moral de los hijos de cuidar de sus padres cuando éstos son mayores de edad y no puedan cuidarse por sí mismos).

Derecho formalmente valioso

En el cuadro número 4 sin valor intrínseco, pero provisto de facticidad reencuentra el *Derecho formalmente valioso* (por ejemplo, el impuesto sobre el impuesto al valor agregado [IVA], que es injusto pero tiene validez formal y es aceptado por la sociedad).[12]

Derecho positivo, formal e intrínsecamente válido

En el cuadro número 5 está el derecho positivo, formal e *intrínsecamente válido* (por ejemplo, las garantías personales establecidas en la *Constitución*).[13]

Derecho intrínsecamente válido, positivo, pero sin validez formal

Se presenta en el cuadro número 6.

Derecho positivo, sin vigencia formal, ni validez intrínseca

En el cuadro número 7 tenemos al derecho positivo, sin vigencia formal, ni validez intrínseca (por ejemplo, la eutanasia, en los lugares donde se practique).[14]

- *Derecho objetivo:*
 - Conjunto de normas o reglas de conducta con carácter imperativo.
 - Se manifiesta en un conjunto de prohibiciones, de normas que dispensan y obligan, las cuales deben observar las personas en sus relaciones recíprocas.[15]
 - Para Rafael de Pina el derecho objetivo es el conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo.
- *Derecho subjetivo:*
 - Forma parte de las funciones que tiene el derecho objetivo, pues es el conjunto de facultades jurídicas que las personas deben cumplir frente a otros individuos o bien frente al Estado.

[12] Peniche Bolio Francisco J., *op. cit.*, p. 36.

[13] García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho,* 26a. edición, Porrúa, México, 1996, p. 44.

[14] *Ibid.*, p. 45.

[15] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 36.

- Es la potestad y el deber jurídico e implica la posibilidad de poder reclamar a favor de uno la protección de los bienes jurídicos y de utilizar los medios necesarios para ello.[16]
- El derecho subjetivo es la facultad concedida por la norma, y existe porque existe el derecho objetivo, pues si no existiera la norma, no podría derivarse de ella un derecho subjetivo.
- No es posible que exista una norma sin autorizar una conducta, pues la norma es la autorización de una conducta y no es posible que exista el derecho subjetivo si no existe la norma que lo otorga (véase la figura 1.2).

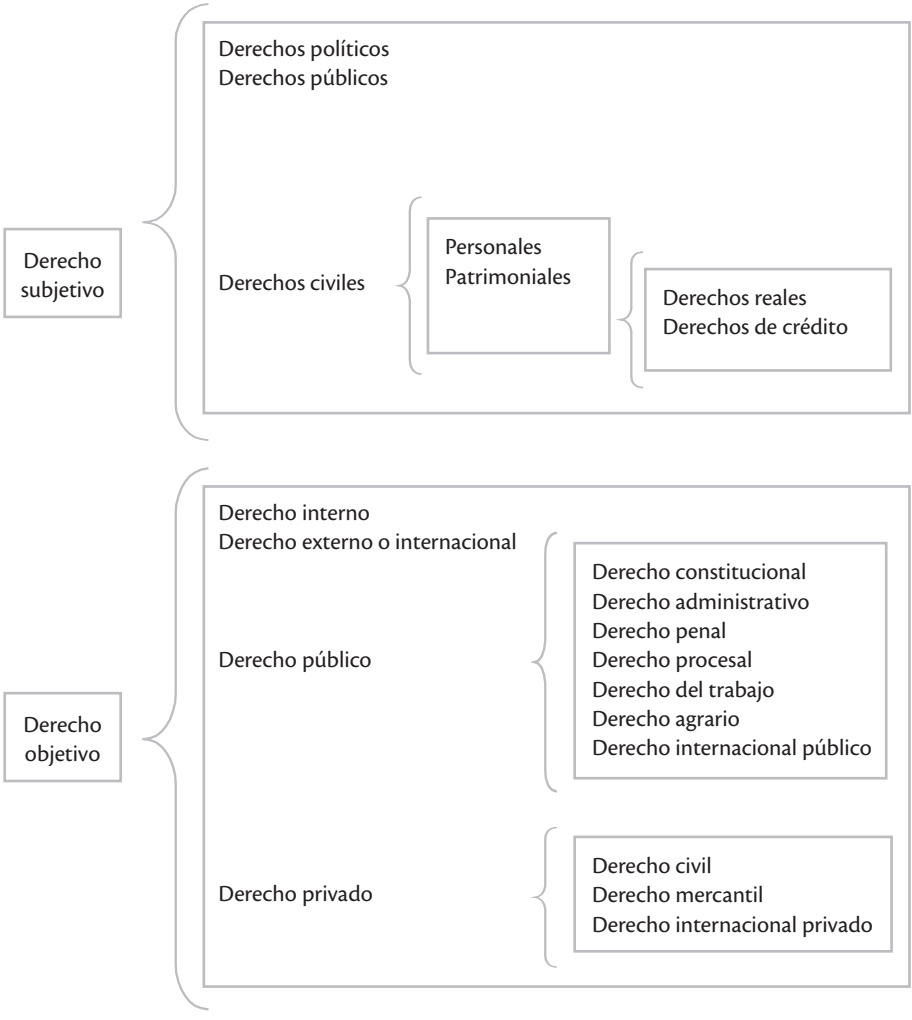


FIGURA 1.2. Derecho subjetivo y derecho objetivo.

[16] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 36.

- *Derecho privado:*

- Se compone de las normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter de particulares.
 - Es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.[17]
 - El derecho privado se subdivide en:
 - Derecho civil
 - Derecho mercantil
 - Derecho internacional privado

- *Derecho público:*
 - Conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los estados como entidades soberanas entre sí.[18]
 - El derecho público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando el órgano completo para ejercitar el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.[19]
 - El derecho público se subdivide en:
 - Derecho administrativo
 - Derecho constitucional
 - Derecho penal
 - Derecho procesal
 - Derecho del trabajo
 - Derecho agrario
 - Derecho internacional público

- *Derecho real:*
 - Es el poder jurídico que se ejerce de manera directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla total o parcialmente y que debe ser respetado por todos los individuos.[20]

- Derecho personal:
 - Es el que vincula a dos personas y se deriva de una relación jurídica preexistente, la cual las faculta para exigir el cumplimiento de una obligación.[21]

[17] Pérez nieto Castro, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 3a. edición, Harla, México, 1995, pp. 176 y 177.

[18] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 132.

[19] *Ibid.*

[20] Ochoa Sánchez, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 13-18.

[21] Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *Derecho de los negocios. Tópicos de derecho privado*, 2a. edición, Thomson Learning, México, 2002, pp. 15 y 16.

Actualmente la doctrina clasifica los derechos reales como:

a) Derechos reales de goce y disposición:
Propiedad
Posesión

b) Derechos reales de mero goce:
Uso
Usufructo
Habitación
Servidumbre

c) Derechos reales de garantía:
Prenda
Hipoteca[22]

A manera de ejemplo podemos afirmar que un derecho real es el que tiene el propietario de un automóvil, y un derecho personal es el que tiene el dueño de una casa para exigir el pago total del valor de ésta, cuando la ha dado en venta al comprador y éste no le paga en el tiempo convenido.

1.2 Derecho desde la perspectiva científica y filosófica

Después de haber analizado las diferentes acepciones de la palabra *derecho*, ahora nos toca analizarlo también como el nombre de la disciplina científica que lo estudia, pues:

El derecho es la ciencia que se ocupa de las manifestaciones jurídicas, consideradas como una categoría de fenómenos sociales, y desprende de ellas y formula las leyes naturales a que están sujetas, por tanto, la ciencia del Derecho es de carácter eminentemente social.[23]

Al hablar del mundo del ser y del deber ser se hace referencia a que el hombre se encuentra sometido a dos ámbitos de distinto tipo, por un lado, el ámbito de la naturaleza y de la ciencia, precedido por leyes que enuncian las relaciones que se producen en el mundo físico (ley química, de gravedad, de mortalidad humana, entre otras). Por otro lado, el ámbito del deber ser, que rige la convivencia del hombre en la sociedad.[24]

[22] Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, p. 16.

[23] García, Trinidad, *op. cit.*, p. 13.

[24] Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *Introducción al derecho positivo mexicano*, 5a. edición, Limusa, México, 1991, pp. 43 y 45.

> Tenemos que considerar entonces que el hombre es un ser social que vive y se desarrolla en agrupaciones; y para que viva en paz es necesario que se someta a leyes sociales o normas que posibiliten el entendimiento necesario para su bienestar y desarrollo.

Los griegos entendían por ley la regla establecida por la voluntad consciente de los hombres; sin embargo, fueron los romanos quienes comenzaron a designar con el término ley no sólo las reglas de la actividad humana sino también el orden y la causalidad de los fenómenos naturales.

Entre las leyes naturales y las leyes sociales o normas de conducta, podemos establecer las siguientes diferencias:

Leyes naturales:

- Señalan las relaciones constantes entre fenómenos; es decir, procesos que siempre se desarrollan del mismo modo.
- Mientras que las leyes sociales o normas de conducta pueden cumplirse o no; es decir, que las leyes sociales exigen una conducta que los sujetos deben observar, pero que se pueden incumplir.
- Estas leyes naturales no pueden dejar de cumplirse.
- El hombre es libre y, por tanto, puede infringir las normas que regulan la sociedad en que se desenvuelve.
- Las leyes naturales tienen como fin teórico explicar los fenómenos que rigen el mundo de la naturaleza; mientras que las leyes sociales persiguen un comportamiento adecuado por parte de los miembros de la comunidad.
- De forma que las leyes sociales señalan el comportamiento a seguir dentro del grupo, pero como el individuo es libre, puede violar las normas, lo que desde luego no afectará su validez ni su importancia.[25]

Cuando el individuo se encuentra frente a fenómenos sociales, su realización se expresa en leyes que señalan los efectos que deberán producirse de acuerdo con un hecho anterior; es decir, se imputan determinadas consecuencias por la realización de un hecho. De esta forma se establece en las leyes sociales que una persona que cometió una conducta ilícita debe ir a la cárcel, o que si arroja basura en la calle debe ser sancionada; es decir, que se imputa una consecuencia por la realización de un hecho, de lo cual es posible concluir que las leyes sociales se rigen por el principio de imputación.

En este sentido, Hans Kelsen en su teoría pura del derecho expone que:

> Tanto el principio de causalidad como el de imputación se presentan bajo la forma de juicios hipotéticos que establecen una relación entre una condición y una consecuencia.

[25] Delgadillo Gutiérrez Luis, *op. cit.*, p. 43.

Pero la naturaleza de esta relación no es la misma en los dos casos, por tanto, indiquemos ante todo la fórmula del principio de causalidad:

Si la condición A se realiza, la consecuencia B se producirá.

O, para tomar un ejemplo concreto; si un metal es calentado se dilatará, entonces el principio de imputación se formula de modo diferente:

Si la condición A se realiza, la consecuencia B debe producirse.[26]

Por tanto, la ley natural, que se rige por el principio de causalidad es un enunciado que necesariamente acontece y pertenece al mundo del ser, por lo que la consecuencia es el resultado inevitable del hecho que la precede, y se origina porque existe una causa, no porque la ley lo diga, por lo que dejará de existir como ley en el momento en que no se produzca la consecuencia prevista por ésta.[27]

La ley social se rige por el principio de imputación que:

También es un enunciado que prescribe la conducta de los individuos y establece lo que debe ocurrir cuando una conducta se realiza; y, por tanto, pertenece al mundo del deber ser.[28]

1.3 Derecho positivo mexicano: validez formal y eficacia real (social)

Clasificación de las normas jurídicas



Principales criterios de clasificación

Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas. Agrupamos las normas del derecho según los siguientes criterios:

- Sistema al que pertenecen
- Fuente
- Ámbito especial de validez
- Ámbito temporal de validez
- Ámbito material de validez

[26] Citado por Delgadillo Espinosa, en *Introducción al derecho positivo mexicano*, p. 44.

[27] *Ibid.*, p. 43.

[28] Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández, Germán, *Nociones de derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, 1996, pp. 29 y 30.

- Ámbito personal de validez
- Jerarquía
- Cualidad
- Relaciones de complementación
- Relaciones con la voluntad de los particulares
- Sanciones[29]

Sin embargo, es necesario aclarar que existen tantas clasificaciones como criterios de división. La clasificación tiene únicamente valor cuando responde a exigencias de orden práctico o necesidades sistemáticas.

Clasificación de las normas jurídicas



Las normas jurídicas se clasifican según los siguientes criterios:

a) *Sistema al que pertenecen:*

- Todo precepto pertenece a un sistema normativo.
- Los preceptos del derecho son nacionales y extranjeros.
- Algunos estados adoptan normas que regulan situaciones jurídicas (derecho uniforme).[30]

b) *Fuente:*

- Derecho escrito son los preceptos creados por órganos especiales mediante un proceso regulado formalmente y se les conoce como leyes o normas del derecho escrito.
- Derecho consuetudinario, conformado por los preceptos que derivan de la costumbre.
- Derecho jurisprudencial, conformado por los preceptos provenientes de la actividad de los tribunales.[31]

c) *Ámbito espacial de validez*

- Según Kelsen, la validez de las normas debe ser vista desde el punto de vista espacial, personal, material y temporal.
- Se aplica en cierto lugar y tiempo a una cosa que regula y a los sujetos obligados.
- Existen dos tipos de leyes:
- Federales
- Locales, que a su vez se dividen en:
- Estatales
- Municipales[32]

[29] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 78.
[30] *Ibid.*, p. 79.
[31] *Ibid.*, p. 80.
[32] *Ibid.*, p. 80.

d) *Ámbito temporal de validez*

- Las normas son de:
 1. Vigencia determinada (ámbito temporal de validez formal, establecido de antemano).
 2. Indeterminada (lapso de vigencia no definido desde el principio).[33]

e) *Ámbito material de validez*

- Se fundamenta en el derecho objetivo en ramas, según éste los preceptos jurídicos se agrupan en derecho público y privado.[34]

f) *Ámbito personal de validez*

- Las normas se dividen en:
- Genéricas
 Obligan a todos los que se encuentran en el supuesto previsto; es decir, obligan y facultan al sujeto de disposición normativa.
- Individualizadas
 Obligan sólo a determinadas personas por referirse a situaciones jurídicas en particular y se dividen en privadas (que derivan de la voluntad de los particulares en cuanto éstos aplican ciertas normas genéricas) y públicas (resoluciones judiciales y administrativas).[35]

g) *Jerarquía*

- Es el orden o grado de diversas personas o cosas, de tal forma que la jerarquía del derecho será la diversidad de normas jurídicas que conforme a su importancia pertenecen al mismo rango.
- Después de varios planteamientos, Hans Kelsen los sintetiza en lo que conocemos como *pirámide de Kelsen*, misma que tiene como principio la ley fundamental, seguida de actos finales de ejecución.[36]
- El orden jurídico de la jerarquía[37] es:

 1º *Constitución federal*
 2º Leyes y tratados internacionales
 3º Constituciones estatales
 4º Leyes estatales
 5º Leyes municipales
 6º Reglamentos
 7º Bandos municipales
 8º Como base se encuentran las normas jurídicas individualizadas (contratos, sentencias, resolución, testamentos).

[33] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 81.

[34] *Ibid.*, p. 81.

[35] *Ibid.*, p. 82.

[36] *Ibid.*, p. 83.

[37] Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinosa, *op. cit.*, p. 86.

h) *Cualidad*

- Se dividen en positivas (o premisas) y negativas (o prohibitivas).
- La cualidad de ambas depende de que permitan o prohíban una acción u omisión.[38]

i) *Prescriptivas*

- Son positivas porque permiten o mandan.
- *Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido*; es decir, permiten cierta conducta o cierta omisión.
- Son negativas porque prohíben determinado comportamiento que también puede ser de acción u omisión.

j) *Relaciones de complementación:*

- Se presentan cuando una regla complementa a otra conocida como secundaria. Las complementarias se conocen como primarias.[39]

k) *Relaciones complementarias primarias:*

- Tienen por sí mismas sentido pleno.
- No necesitan de otras para lograr el objetivo establecido por la propia norma.

l) *Relaciones complementarias* secundarias:

- De iniciación, duración y extinción de la vigencia:
- Indican cuándo entrará en vigor, en qué estará en vigor y las que extinguen la fuerza obligatoria de otra norma (las de la extinción de la vigencia).
- Declarativas o explicativas:
 - Suele referirse a términos exclusivamente técnicos. La acepción en que el legislador toma los tecnicismos de que vale suele explicarse en estas normas.
- Interpretativas:
 - La interpretación de un precepto legal puede ser hecha por el legislador cuando existe una nueva ley.
- Sancionadoras:
 - El supuesto jurídico de éstas es la inobservancia de los deberes impuestos por la disposición; estas normas conforman el grupo más numeroso.[40]

m) *Relación con la voluntad de los particulares:*

- Existen normas a las cuales los particulares pueden renunciar y otras a las que no pueden hacerlo porque la ley les prohíbe su renuncia.[41]

[38] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 91.

[39] *Ibid.*, p. 92.

[40] *Ibid.*, p. 92.

[41] Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.*, p. 101.

- Estas normas se dividen[42] en:
 - *Taxativas:*
 - Normas impuestas a los celebrantes de un contrato fuera de su voluntad; es decir, es la norma irrenunciable, porque la ley prohíbe su renuncia.
 - Dispositivas:
 - Normas que las partes en acuerdo plasman en el contrato; es decir, son las normas a las que los particulares pueden renunciar sin que la ley se los prohíba.
 - Según Del Vecchio,[43] las normas dispositivas se dividen en:
 a) Interpretativas:
 Son las normas que se utilizan para interpretar la voluntad de las personas que han intervenido en un negocio jurídico.
 b) Las supletivas:
 Son las normas que se aplican en ausencia de una regulación especial establecida por los contratantes.

n) *Desde el punto de vista de su sanción las leyes pueden ser:*

Sanción[44]
- *Leges perfectae: leyes perfectas*
- *Leges plus quam perfectae: leyes más que perfectas*
- *Leges minus quam perfectae: leyes menos que perfectas*
- *Leges imperfectae: leyes imperfectas*

a) Leges perfectae:
Leyes cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que vulneran

b) Leges plus quam perfectae:
Leyes en las que la norma sancionadora impone al infractor un castigo y exige además una sanción pecuniaria.

c) Leges minus quam perfectae:
Normas cuya violación no impide que el acto violatorio produzca efectos jurídicos, pero hace acreedor al sujeto de un castigo.

d) Leges imperfectae:
Normas que no se encuentran provistas de una sanción.[45]

[42] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 94.

[43] Del Vecchio, G., "Filosofía del derecho", citado por Eduardo García Máynez en, *Introducción al estudio del derecho*, op. *cit.*, p. 94.

[44] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 89.

[45] *Ibid.*, p. 90 y 91.

Clasificación del derecho: disciplinas jurídicas especiales y disciplinas jurídicas auxiliares

Derecho público y derecho privado

Se entiende por derecho privado el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El derecho público se compone del conjunto de normas que regulan la organización del Estado y los procedimientos entre éste y los particulares.[46]

Distinción entre derecho público y derecho privado

Este tema es muy discutido entre los juristas, por ejemplo, para Radbruch:

Dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, mientras que otros autores afirman que se trata de una dicotomía de índole política.

Por otra parte para Duguit:

> Los conceptos de derecho público y derecho privado solamente tienen un interés práctico.

Por último, Kelsen:

> Considera que todo derecho constituye una fórmula de la voluntad del Estado y, por ende, es derecho público.

Los juristas romanos sintetizaron y dieron nombre al derecho público y de derecho privado y, en especial Ulpiano estableció que:

> *Publicum jus est quod ad statum reis romanae espectat; privatum quod ad singulorum utilitatem.*

Lo cual significa que:

> El derecho público es el que atañe a la conservación de la casa romana; y, el privado es el que concierne a la utilidad de los particulares.[47]

[46] Courbe, Patrick, *Introduction générale au droit*, citado por Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 4a. edición, Harla, México, 2002, p. 178.

[47] Ochoa Sánchez, Miguel Ángel, *et al., op. cit.*, pp. 20–28.

Las normas de derecho público atañen al interés colectivo, y las normas de derecho privado se refieren a intereses particulares.

Las facultades del derecho público, por ejemplo, son las referentes al derecho al voto ciudadano y al funcionamiento de los tres poderes que están al servicio de todos; es decir, del pueblo. El derecho privado rige la mayoría de las relaciones de los particulares entre sí.

Ramas del derecho público

Las normas del derecho público corresponden al interés colectivo y se considera público a todo lo que beneficia a la comunidad. Además, el derecho público rige los poderes que están directamente al servicio de todos; es decir, al servicio del pueblo.

Existe una relación de derecho público si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero hacia el segundo) o si los sujetos de la relación son dos órganos del poder público o dos estados soberanos.

El derecho público se divide en:

- *Derecho constitucional:*
 Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entres sí y con los particulares.[48]
- *Derecho penal:*
 Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que éste establece para la prevención de la criminalidad[49].
- *Derecho administrativo:*
 Tiene por objeto la administración pública, actividad mediante la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a satisfacer los intereses colectivos.[50]
- *Derecho penal militar:*
 Conjunto de leyes que organizan la representación de las infracciones militares por medio de las penas.[51]
- *Derecho procesal:*
 Conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya

[48] García Máynez, Eduardo, *op. cit.,* p. 137.
[49] *Ibid.,* p. 141.
[50] *Ibid.,* p. 139.
[51] *Ibid.,* p. 142.

con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.[52]

- *Derecho internacional público:*
 Conjunto de normas que rigen las relaciones de los estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos.[53]

- *Derecho fiscal:*
 Es la rama del derecho administrativo que regula las contribuciones para los gastos públicos a que están obligadas las personas físicas y morales conforme las leyes fiscales respectivas, el procedimiento para el cobro de los mismos; las sanciones por incumplimiento de los infractores; los recursos ordinarios y extraordinarios; la organización de los órganos jurisdiccionales y las reglas de procedimiento para resolver las controversias que surjan en la fijación y cobro de los créditos fiscales y prestaciones accesorias.[54]

Ramas del derecho privado

El derecho privado es el que concierne a la utilidad de los particulares y los derechos privados los tiene el interesado para sí antes que para nadie, y se divide en:

- Derecho civil:
 Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, entre otros); y, a su vez se divide en:

 - Derecho de las personas:
 - Derecho familiar
 - Derecho de los bienes
 - Derecho sucesorio
 - Derecho de las obligaciones[55]

- Derecho mercantil:
 Conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio; es decir, es el conjunto de normas que regulan el comercio y las actividades

[52] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 143.
[53] *Ibid.*, p. 145.
[54] Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.*, p. 52.
[55] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 146.

asimiladas a éste y las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas,[56] y se divide en:

- Derecho bancario
- Derecho empresarial
- Derecho corporativo

- Derecho internacional privado:
 Conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de las legislaciones.[57]

Otras ramas del Derecho

- Derecho agrario:
 Conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.[58]

- Derecho laboral:
 Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre trabajadores y patrones[59], a efecto de lograr la justicia social y el equilibrio entre los factores de la producción (capital y trabajo).

- Derecho de la seguridad social:
 Conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas que se proponen la protección del ser humano frente a cualquier riesgo que ponga en peligro su estabilidad psicológica y económica.[60]

- Derecho aéreo:
 Es el conjunto de normas relativas a la navegación aérea, a las aeronaves y al espacio aéreo, como elementos indispensables de tal navegación.[61]

Disciplinas jurídicas auxiliares

Se da este nombre a las disciplinas que ayudan al jurista en sus estudios acerca del derecho, entre las que se encuentran:

- Sociología del derecho:
 Es una de las ramas o aspectos de la sociología general.

[56] *Ibid.*, p. 147.
[57] *Ibid.*, p. 150.
[58] Mendieta y Núñez, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario,* Porrúa, México, 1996, p. 6.
[59] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 152.
[60] Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, p. 17.
[61] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 153.

Pertenece al grupo de las ciencias que tratan de explicar los fenómenos sociales.[62]
Podemos definirla de manera concreta como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social.

- Historia del derecho:
 Es una rama de la historia general, cuyo objeto consiste en el conocimiento de los sistemas jurídicos del pasado.[63]
- Derecho comparado:
 Consiste en el estudio comparativo de instrucciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que existen entre ellas y, derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma.[64]
- Economía política:
 Estudia la producción y la distribución de las riquezas, con la finalidad de que el derecho pueda reglamentar el régimen de las mismas, para que no las destruyan ni se impida su desarrollo y empleo eficaz.[65]

1.4 Normatividad jurídica vigente y otras normatividades: social, ética y religiosa

La conducta del hombre es objeto de regulación no sólo de las normas de derecho, sino también de las que la sociedad emite para regular su comportamiento dentro de la misma, de esta manera se tienen diferentes normas con características específicas.

Existen cuatro tipos de normas, las cuales tienen características específicas:

a) Normas jurídicas o preceptos de derecho:

- Normas impero atributivas que regulan la conducta del hombre en sociedad.
- Conjunto de normas, mandamientos de conducta que, al estar dotados de juridicidad son diferentes a cualquier otro tipo de normas reguladoras de la conducta humana.
- Son ordenamientos expedidos por el poder público.

[62] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 155.
[63] *Ibid.*, p. 160.
[64] *Ibid.*, p. 162.
[65] García, Trinidad, *op. cit.*, p. 48.

b) *Normas morales:*
- Conjunto de normas impero atributivas solamente, ya que imponen deberes más no conceden derechos.
- Son las que regulan la conducta interior de la persona.
- Estas normas están encaminadas a la realización del bien en favor de las personas que rodean al titular de las obligaciones impuestas.
- Estas normas se las impone el individuo a sí mismo y son obligatorias cuando éste las acepta y les da cumplimiento.[66]

c) *Preceptos o convencionalismos sociales:*
- Son el conjunto de normas consuetudinarias, de carácter unilateral, como son las derivadas de los preceptos del decoro, la cortesía, las exigencias de etiqueta y la moda.
- Estos preceptos se parecen a los del derecho, que son de tratado externo.

d) *Normas religiosas:*
- Provienen de dogmas recibidos durante el estudio o práctica de creencias religiosas, su observancia o desobediencia se considera que será premiada o reclamada por el creador o ser divino en el que se tiene fe.[67]

Características de las normas



Las normas ya sean jurídicas, morales, religiosas o del trato social, reúnen ciertas características, que posteriormente especificaremos según corresponde.

- *Unilateralidad:*
 - Consiste en que frente al sujeto a quien obliga no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes.[68]
 - Podemos establecer que según estas normas confieren facultades o imponen obligaciones.
- *Bilateralidad:*
 - Las normas que presentan estas características imponen deberes correlativos de facultades, o conceden derechos correlativos de obligaciones.[69]
 - La regulación jurídica establece en todo caso la relación entre diversas personas, una llamada sujeto pasivo de la relación, quien debe cumplir con la obligación y otra llamada sujeto activo de la relación autorizada para exigir de la pasiva la observación de la norma; la relación que se da entre ambas es el vínculo jurídico.

66 *García Trinidad p. 25-35.*

67 Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.,* p. 3.

68 García Máynez, Eduardo, *op. cit.,* p. 15.

69 *Ibid.*, p. 15.

- *Interioridad:*
 - Las normas con esta característica llevan implícita la intención del individuo para cumplirlas; es decir, que sin importar el resultado material de la conducta, el individuo actúa de acuerdo con su propia concepción de lo que considera bueno o malo.[70]
 - Estas normas se preocupan por la vida interior de las personas, y por sus actos exteriores sólo en tanto que descubren la bondad o maldad de su proceder.
 - La moral persigue la realización de valores personales.
- *Exterioridad:*
 - Esta característica atiende esencialmente a los actos externos, al resultado material de la conducta.[71]
- *Incoercibilidad:*
 - La observancia de estas normas no es exigida por el Estado; es decir, no pueden ser impuestas por la fuerza y su cumplimiento queda sujeto a la voluntad del individuo, y debe efectuarse de manera espontánea.
 - El cumplimiento de dichas normas debe efectuarse de manera espontánea.[72]
- *Coercibilidad:*
 - Consiste en que el cumplimiento de cierto tipo de normas, que se le exigen al individuo no son espontáneas y van aun en contra de su voluntad y en ocasiones mediante la fuerza por parte de la autoridad respectiva.[73]
- *Heteronomía:*
 - Es la sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa, pues el origen de las normas heterónomas no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de una persona diferente.[74]
 - La sujeción a un querer ajeno significa que las reglas que cumple una persona provienen del medio externo; es decir, son creadas por entidades diferentes al destinatario de la norma.
 - En el ámbito de una legislación heterónoma, el legislador y el destinatario son personas distintas, pues el origen de las normas no está en el albedrío de los particulares sino en la voluntad de un sujeto diferente.
- Autonomía:
 - En el tipo de normas autónomas, el autor de la regla es el mismo sujeto que debe cumplirla, ya que autonomía significa autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia.[75]

70 Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, p. 4.

71 *Ibid.*,

72 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 21.

73 *Ibid.*, p. 22.

74 *Ibid.*, p. 22.

75 *Ibid.*

- Esta característica la presentan las normas creadas por la conciencia del individuo, quien habrá de obedecerlas con el fin de regular su propia conducta (véase el cuadro 1.1).

CUADRO 1.1. Características de las normas.

Normas jurídicas	*Normas morales*	*Convencionalismos sociales*	*Normas religiosas*
Externas	Internas	Externos	Internas
Bilaterales	Unilaterales	Unilaterales	Unilaterales
Coercibles	No coercibles	No coercibles	No coercibles
Heterónomas	Autónomas	Heterónomos	Heterónomas

Como se puede apreciar en el cuadro 1.1,[76] las normas jurídicas son bilaterales, ya que a la vez que imponen obligaciones conceden derechos que pueden ser exigidos por una persona, la cual puede apoyarse en el poder público.

Otra característica que presentan es la exterioridad; es decir, regulan resultados externos de la conducta humana y sólo en algunas ocasiones se atiende a la intención del sujeto, a su aspecto interno, pero siempre con relación en el resultado producido.

La coercibilidad de las normas jurídicas se da porque el mandato contenido en éstas debe ser cumplido efectivamente por el destinatario; en caso de no ser así, existe la posibilidad, por parte del poder público, de hacer cumplir la conducta prescrita en la norma aun en contra de la voluntad de la persona y en ocasiones mediante el uso de la fuerza.

Las normas jurídicas también son heterónomas porque quien las crea es el *poder legislativo* (véase la figura 1.3).

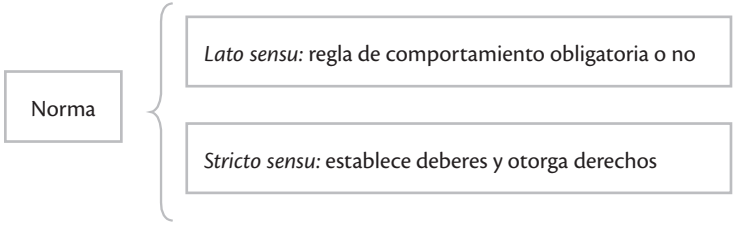


FIGURA 1.3. Normas jurídicas heterónomas.

[76] Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *op. cit.*, p. 45.

En las normas morales y religiosas es importante la convicción de la persona respecto del cumplimiento de las mismas; es decir, son normas internas; por el contrario, en los convencionalismos o normas sociales lo que importa es lo que puedan apreciar los demás si se asume determinada conducta. Por ejemplo, cuando nos encontramos a una persona que nos saluda, las reglas del trato social prescriben que correspondamos a dicho saludo y no sólo que pensemos en corresponderlo.

Una característica común de las normas morales, religiosas y sociales es la incoercibilidad; es decir, su cumplimiento no es obligatorio.

Por último, las normas morales son autónomas, ya que cada individuo puede tener una concepción personal de lo que es moral e inmoral y, crear así sus propias normas de acuerdo con sus principios, su criterio o su particular punto de vista; por otra parte, las normas jurídicas, religiosas y sociales son heterónomas, pues el comportamiento que se espera de un individuo está establecido por un ente diferente; es decir, dichas normas no son creadas por el individuo.

Características de los convencionalismos sociales



- Los convencionalismo sociales son reglas o preceptos del decoro y la cortesía, las exigencias de la etiqueta y de la moda y, en general, todo tipo de normas de origen consuetudinario y estructura unilateral.[77]
- Se utilizan para regular el comportamiento de las personas dentro del grupo social.
- Se aplican con el propósito único y exclusivo de lograr una mejor convivencia mediante su observancia.
- La forma de vestir, comer, hablar, conducir un vehículo y, hasta la forma de relacionarse con los demás son, entre otras cosas, las actividades fundamentales que regulan estas normas.
- La persona que no cumple o que viola el acatamiento de estas normas, encuentra como sanción el ridículo, o bien, la frecuente exclusión del grupo social.

Características de los convencionalismos sociales

- *Exterioridad:*
 - Son externas porque regulan la conducta de las personas; es decir, para que estas normas puedan aplicarse es necesario que el individuo haga una manifestación de conducta exterior dentro del grupo social, por ejemplo, la exigencia de la moda, el saludo, el respeto, entre otros.

[77] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 25.

- *Unilateralidad:*
 - Cuando se presenta una norma de trato social la unilateralidad implica que frente al sujeto obligado no hay sujeto facultado.
 - Los individuos deben cumplir con estas normas simplemente porque en su fuero interno las consideran obligatorias, por ejemplo, el uso de cubiertos en restaurantes públicos formales, en donde si el individuo decide no cumplir con estas normas de etiqueta y come con los dedos, no habrá alguien que lo obligue a usarlos y la única sanción será la exclusión del grupo social dominante.[78]
- *Incoercibilidad:*
 - Las normas de etiqueta son incoercibles porque dependen, para su cumplimento, de la buena disposición que frente a éstas tenga el sujeto obligado, y nadie puede exigir por la fuerza su acatamiento.
 - Por ejemplo, si una persona decide no acatar la norma, no habrá órgano que la obligue a su cumplimiento; es decir, no hay un sujeto facultado con posibilidades reales de exigir el cumplimiento de la norma, la sanción que se impondrá es considerar al individuo como un inadaptado social.
- Heteronomía:
 - Esto significa que dichas normas son impuestas desde el exterior de la conciencia y voluntad del individuo, quien debe cumplir con ellas independientemente del juicio de valor que se formule en torno a dichas normas.[79]

Cuestionario

1. ¿Qué es el derecho?
2. ¿Qué se entiende por derecho natural?
3. ¿Qué es el derecho natural?
4. ¿Cuál es la diferencia entre derecho positivo y derecho vigente?
5. ¿Cuál es la diferencia entre un orden positivo y un orden vigente?
6. Señale la diferencia entre derecho público y derecho privado.
7. ¿Cuál es la diferencia entre derecho subjetivo y derecho objetivo?
8. Mencione un ejemplo de un orden de derecho natural y señale un artículo de alguna ley mexicana que considere que cumple con las características del derecho natural.
9. Mencione un ejemplo de un orden de derecho positivo, y señale un artículo de alguna ley mexicana que considere que cumple con las características de la definición de derecho positivo.

[78] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 23.

[79] *Ibid.*, p. 33.

10. Mencione un ejemplo de un orden de derecho vigente, y señale algún artículo de la ley mexicana que considere que cumple con las características de la definición derecho vigente.
11. Mencione un ejemplo de un orden de derecho objetivo, y señale algún artículo de la ley mexicana que considere que cumple con las características de la definición de derecho objetivo.
12. Mencione un ejemplo de un orden de derecho subjetivo, y señale algún artículo de la ley mexicana que considere que cumple con las características de la definición derecho subjetivo.
13. ¿Cuáles son las diferencias entre las leyes naturales y las leyes sociales?
14. ¿En qué forma se manifiesta el principio de causalidad?
15. ¿A qué se le llama principio de imputación?
16. Mencione cómo se clasifican las normas jurídicas.
17. Explique la norma desde el punto de vista de su ámbito de validez.
18. Explique la norma desde el punto de vista de su sanción.
19. Explique la norma desde el punto de vista del sistema jurídico al que pertenece.
20. Mencione la diferencia entre derecho público y derecho privado.
21. Mencione las diversas ramas en que se divide el derecho.
22. Defina los conceptos de derecho internacional público y derecho internacional privado.
23. Defina los conceptos de derecho civil y derecho mercantil.
24. ¿Cuáles son las características de las normas morales?
25. ¿Cuáles son las características de las normas jurídicas?
26. ¿Cuáles son las características de las normas religiosas?
27. ¿Qué son las normas del trato social y cuáles son sus características?
28. ¿Cuáles son los puntos de coincidencia entre las normas morales, jurídicas y reglas del trato social?
29. Mencione cuatro diferencias entre moral y derecho.
30. Mencione dos diferencias entre moral y reglas del trato social.
31. Mencione dos diferencias entre derecho y reglas del trato social.
32. ¿A qué tipo de normas pertenecen los aspectos de generalidad, abstracción y obligatoriedad?
33. ¿En qué consiste la generalidad, la abstracción y la obligatoriedad?
34. ¿Cuáles son las características de las normas jurídicas?

LECTURAS RECOMENDADAS

■ **García Máynez, Eduardo:** *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1998. Concepto de norma y ley natural, capítulo I, pp. 3-14. Moral y derecho, capítulo II, pp. 15-24. El derecho y los convencionalismos sociales, capítulo III, pp. 25-35. Principales acepciones de la palabra derecho, capítulo IV, pp. 36-50. Clasificación de las normas jurídicas, capítulo VI, pp. 78-96. Derecho público y derecho privado, capítulo X, pp. 132-135. Disciplinas jurídicas especiales y disciplinas jurídicas auxiliares, capítulo XI, pp. 136-165.

■ **Ochoa Sánchez, Miguel Ángel *et al.*:** *Derecho positivo mexicano*, McGraw-Hill, México, 1998. Introducción al estudio del derecho, capítulo 2, pp. 13-18. La norma jurídica, capítulo 3, pp. 20-28.

■ **Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinosa Manuel:** *Introducción al derecho positivo mexicano*, 5a. edición, Limusa, México, 1991. El mundo del ser y del deber ser, capítulo 2, pp. 43 y 45. Los diferentes tipos de normas, capítulo 2, pp. 46-52. El derecho positivo, capítulo 2, pp. 57 y 58.

■ **Péreznieto Castro, Leonel:** *Introducción al estudio del derecho*, 3a. edición, Harla, México, 1995. Clasificación del derecho, capítulo 7, pp. 157-173.

■ **Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández Germán:** *Nociones de derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, 1996. El mundo del ser y del deber ser, capítulo 2, pp. 29 y 30.

unidad dos

Factores que influyen en el contenido del derecho positivo



En el transcurso de la historia han ocurrido transformaciones económicas, políticas y sociales, las cuales determinan cambios en los sistemas jurídicos, por ello el derecho tiene que adaptarse a las nuevas necesidades y no puede permanecer inmutable ante las nuevas expresiones culturales de los pueblos.

A manera de ejemplo podemos mencionar que las sociedades poco evolucionadas tienen un sistema jurídico simple, el cual se transformará conforme avanzan dichas sociedades.

La necesidad de transformación del derecho se manifiesta desde épocas remotas y, se identifica en la expresión romana *jus semper loquitur*, la cual precisa que:

> […] el derecho siempre regulará las conductas de los seres humanos y solucionará las controversias que presente la sociedad, manteniendo vigente su propósito de justicia mediante el perfeccionamiento de instrumentos fundamentales, dichos instrumentos son las normas jurídicas.[80]

La globalización nos lleva a la transformación cultural,[81] su influencia se percibe en todo el mundo y hasta ahora no hay cultura alguna que no se encuentre impactada por la tecnología.

Vivimos rodeados de aparatos; dispositivos; sistemas mecánicos; automatización de procesos industriales; desarrollo de la inteligencia artificial para la producción de bienes; redes de información de todo tipo, ya sean éstas de grupo, a nivel nacional o internacional, como Internet, donde el intercambio de información es realmente amplia, eficaz e inmediata.

Por esta razón, el derecho tiene que legislar en cada uno de los ámbitos de la vida del hombre; es decir, se debe analizar el efecto del progreso científico en la cuestión económica y política del país para normar criterios propios sobre su regulación jurídica.

[80] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Espinoza Lucero, Manuel, *op. cit.,* p. 69.

[81] Estay, Jaime, Girón Alicia y Martínez Osvaldo (coordinadores), *La tecnología en la construcción de la hegemonía mundial. La globalización de la economía mundial. Principales dimensiones en el umbral del siglo XXI*, Porrúa, México, 1999, pp. 103-117.

2.1 Derecho y desarrollo económico

La economía impacta de forma determinante en cada sociedad, por lo que el sistema normativo varía en cada caso, ya que en sociedades económicamente desarrolladas, las operaciones comerciales se presentan en gran cantidad y con variedad de características, a diferencia de las sociedades que por su poca evolución requieren de operaciones sencillas que hacen innecesario un sistema complejo de normas, por lo que las normas jurídicas se adecuarán conforme a los procesos de producción, formas de distribución y niveles de consumo.

Así, el sistema jurídico de una sociedad agrícola será diferente al de una sociedad industrializada, ya que los problemas que tendrá que regular serán siempre de distinta naturaleza, entonces todo lo que implica actos comerciales de una nación, o de ésta con otras naciones es lo que dará lugar a una regulación específica en dicho país y así se formará su derecho positivo.[82]

2.2 Transformaciones sociales

El derecho regula la conducta del hombre que vive dentro de una sociedad, misma que sufre cambios, ya que si consideramos que el origen de la sociedad es la familia, ésta, conformada por personas físicas que desempeñan diferentes funciones dentro de su rol social, también sufre cambios; por ejemplo, el tipo de unión que realizan dos personas para formar una *familia* o incluso la forma que tiene la pareja para procrear a sus descendientes.

> Las organizaciones que como personas morales forman parte de la sociedad, también tienen transformaciones que necesitan una adecuada regulación jurídica.

De esta manera son numerosos los tipos de transformaciones sociales que ocurren en los pueblos, entre los que podemos citar algunos:

a) La modificación numérica o estructural de la población, pues un gran aumento originará cambios.

b) Las alteraciones en la relación de poder entre las diversas clases sociales, porque la lucha por el ascenso de las clases bajas dará origen a diversas regulaciones jurídicas.

[82] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Espinosa Lucero, Manuel, *op. cit.*, p. 70.

Así, las transformaciones se supeditan al interés de los particulares, frente al interés público cambian radicalmente la concepción y la directriz de la normatividad, como factores determinantes del derecho.

Recasens Siches, establece que:

> El Derecho, ya constituido, es un hecho social que ocurre con los demás hechos sociales en la estructuración de la colectividad y en los procesos dinámicos de ésta; es decir, el derecho no sólo es el efecto de una serie de hechos sociales, sino que además, ya una vez formado, constituye una causa de otros muchos fenómenos sociales.[83]

2.3 Fuerzas políticas

El derecho surge como un compromiso entre grupos opuestos, a fin de concluir, mediante una transacción, la lucha política por el poder, ya sea para evitar la mutua destrucción cuando los grupos opuestos son de poder similar, o bien, porque el grupo más fuerte se convence de la necesidad de una transacción para asegurar la colaboración de los demás grupos.

El derecho surge como un proceso de auto limitación del grupo gobernante, al advertir que la transformación del poder en derecho proporciona una base sólida y durable, al dar seguridad jurídica al resto de los grupos sociales.

2.4 Avances tecnológicos

La humanidad cada día enfrenta nuevos retos, la tecnología y la ciencia en su constante avance dejan vislumbrar un mundo de nuevos descubrimientos no sólo para el desarrollo de la industria y el comercio sino también en la vida del ser humano, pues el efecto que la tecnología ha tenido en éste, como resultado de la globalización,[84] la podemos analizar desde nuestro punto de vista en dos ejes muy importantes:

[83] Ricasens Siches, Luis, *Estudios de filosofía del derecho*, p. 614.

[84] Aldo Ferrer establece que como parte de la globalización está el efecto que la ciencia ha tenido en el mundo actual, conformando así un triángulo constituido por ciencia –producción– y poder político. Baró, Silvio, "Globalización y relaciones internacionales", en la Revista de *Aportes*, número 5, mayo-agosto, México, 1997, p. 53.

El primer eje sería el uso de la tecnología para tratar aspectos directamente relacionados con el ser humano; es decir, con la manipulación genética, ya sea para procrear artificialmente o para fines terapéuticos.

> Por eso debemos recordar que la vida de las personas es considerada como el valor máximo, jurídicamente tutelado. Su nacimiento, crecimiento, reproducción y muerte son acontecimientos que traen consigo actos jurídicos, algunos específicamente legislados, pero otros no, como lo es en el aspecto de la reproducción.

La estructura social y moralista en el aspecto de procreación se ha visto alterada por el uso de la tecnología para realizar procedimientos de reproducción *artificiales* y es por eso que la biomedicina tiene gran auge, por esta razón nos enfrentamos a la pregunta: *si existirá la posibilidad técnica de que coincida la licitud ética con la licitud jurídica*,[85] pero también nos planteamos la necesidad de proponer la adición en nuestra legislación reglamentando específicamente cada acto derivado del uso de la tecnología.

El segundo eje es resultado de esta revolución científica y tecnológica debido a que el uso de los medios electrónicos digitales causan efectos en el derecho pues, cada vez se usa más la computadora para realizar infinidad de operaciones (bancarias, bursátiles, comerciales y civiles), que permiten vislumbrar una serie de actos jurídicos que en la mayoría de los casos no encuentran regulación positiva en la legislación mexicana y que necesitan ser regulados específicamente en materia civil (Internet, los delitos electrónicos, el valor probatorio del documento electromagnético, la protección de los datos personales contenida en bases de datos, la protección del software y de los datos personales) y así, poder regular individualmente los problemas derivados de la utilización de la computadora como medio o como fin.

A todo este avance tecnocientífico es lo que Germán Sánchez[86] denomina *tercera revolución científico-tecnológica*, pues surge un nuevo paradigma sociotécnico encabezado por la microelectrónica y en cuanto a las nuevas relaciones laborales se habla de formas de regulación *posfordista* o *neofordista*, pues a partir de los años setenta se están considerando aspectos como la microeléctrica y sus ramas, así como las tecnologías emergentes, en donde se encuentran las nuevas fuentes de energía (*biochips*, la optoelectrónica y la biotecnología).

Estamos seguros de que la creación científica y la construcción de tecnología jurídica exige gran infraestructura material y de inteligencia organizada;

[85] Kuthy Porter, José, Martínez González, Óscar y Tarasco Michel, Martha, *Temas actuales de bioética*; Porrúa, México, 1999, p. 23.

[86] *Cfr.* Sánchez, Germán, "Globalización e innovación. Una aproximación al tema", *en* Jaime Estay, Alicia Girón y Osvaldo Martínez (coordinadores), *op.cit.*, Porrúa, México, 1999, pp. 153-185.

sin embargo, en México, al menos ahora hace falta la regulación específica de los actos jurídicos originados por el uso de los medios electrónicos digitales, así como la utilización de las técnicas de reproducción asistida, pues si consideramos su adecuada regulación tendremos que:

> Entre mayor especificidad de dichos actos en el derecho civil, mayor certeza tendrán las personas al momento de defenderse y de juzgar sobre los problemas derivados del uso de la tecnología.

2.5 Evolución cultural

La cultura es un producto social constituido por los conocimientos transmitidos de generación en generación, dentro de un proceso de aprendizaje continuo, el cual se da dentro de un grupo social inmerso en la cultura, pues ésta misma le dio vida, por tanto, el derecho evolucionará al unísono con el progreso del país y se verá afectado por las crisis y problemas que afectan ese desarrollo.

Ahora bien, si el derecho es un producto de la evolución cultural, y es, como afirma Hegel:

> […] un importante factor para el desarrollo y fomento de la libertad, pues no se puede hablar de derecho sin mencionar el reconocimiento de las garantías individuales.
>
> La cultura progresista se caracteriza por la evolución del avance de la idea de libertad, mientras que una cultura retrógrada es en la que se produce un deterioro de la libertad.

2.6 Reforma del orden legal

Stammler establece que:

> […] en las sociedades se producen modificaciones sociológicas, que a su vez tendrán que alterar y transformar los sistemas de derecho vigente;[…] señalando al respecto que […] las reglas de derecho no pierden su poder obligatorio en tanto no sean sustituidas por otras, o sean privadas de su vigor por medio de un acto legislativo.

Para que una ley pueda modificarse, derogarse o abrogarse, debe seguir los procedimientos que la *Constitución* establece, por tanto, se debe distinguir entre derogación y abrogación de vigencia, donde:

> Abrogación significa abolición de una ley en todas sus partes, mientras que, derogación es la pérdida de vigencia o abolición parcial; es decir, de una parte de la ley en tanto que otra parte sigue vigente.

Ahora bien, el *principio constitucional de autoridad formal de la ley*, afirma que:

> Para toda creación, reforma o derogación de una ley se debe llevar el proceso legislativo, como lo dispone el *artículo 72 Constitucional*, así como también considerar lo establecido en el *artículo 9° del Código civil Federal*, el cual establece que:
>
> La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.[87]

Cuestionario

1. Mencione los factores que determinan el cambio en los sistemas jurídicos.
2. ¿Por qué el desarrollo económico influye en la estructuración de los sistemas jurídicos?
3. ¿Cómo pueden las transformaciones sociales contribuir a la transformación del derecho?
4. ¿Cuál es el efecto que tienen las revoluciones tecnológicas en la transformación del derecho?
5. ¿Cuáles son las ramas del derecho que surgieron debido a los avances tecnológicos?

Lecturas recomendadas

■ **Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Manuel Lucero Espinosa:** *Introducción al derecho positivo mexicano*, 5a. ed., Limusa, México, 1991. Los factores de cambio en el derecho, pp. 67-75.

■ **Péreznieto Castro, Leonel:** *Introducción al estudio del derecho*, Harla, México, 1995. Individuo, sociedad y derecho, pp. 1-27.

[87] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Espinosa Lucero, Manuel, *op. cit.*, p. 74.

unidad tres

Estado y derecho positivo

3.1 Función del Estado en el derecho positivo: creación, cambio, aplicación y ejecución

Antes que nada es importante señalar que:

> El *derecho vigente* es el conjunto de normas jurídicas reconocidas por el Estado, siendo éste una parte fundamental para todo sistema jurídico, pues no pueden existir normas jurídicas sin que exista una organización política que determine órganos para la creación de las mismas.

Por tanto, debemos considerar que, como afirma Herman Heller:

> El Estado es la fuente formal de validez de todo derecho, ya que establece y asegura el *derecho legal* mediante sus órganos y señala las condiciones para la *validez del derecho consuetudinario*.[88]

Ahora bien, también es necesario definir varios conceptos como:

- *Estado:*
 Organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio;[89] por tanto, los elementos de la organización estatal son:
- *Población:*
 - Elemento personal, constitutivo y esencial del Estado, pues es la agrupación de personas que pertenecen a un Estado.
 - La población de un país se compone de residentes nacionales y extranjeros.
 - La *Constitución* reconoce dos sistemas en cuanto a la nacionalidad, que son los llamados:
 1. *Ius soli*, el cual es el derecho de tierra; es decir, que dicha nacionalidad está en función del nacimiento.

[88] Herman Heller, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1912, p. 211.

[89] *Ibid.*

2. *Ius sanguinis*, que es el derecho de sangre, esto es que la nacionalidad se atribuye en función del origen de los padres independientemente del lugar de nacimiento.

- En el *artículo 30 constitucional* que señala:
 […] que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

 A) Son mexicanos por nacimiento:
 - Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (*ius soli*).
 - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre o madre mexicanos nacidos en el territorio nacional (*ius sanguinis*).
 - Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización (*ius sanguinis*).
 - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (*ius soli*).

 B) Son mexicanos por naturalización:
 - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
 - La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

- El *artículo 33 constitucional* establece que:
 […] son extranjeros los que no posean las calidades de ser mexicano por nacimiento o por naturalización, quienes no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país, y que para adquirir la nacionalidad mexicana deberán seguir los requisitos que la ley señale.[90]
 - Dentro de la población también tenemos a los que son ciudadanos: es decir:
 - Las personas que adquieren la mayoría de edad.
 - Que adquieren la capacidad de ejercicio, necesaria para la realización de ciertos actos jurídicos como:
 - Contratar
 - Votar
 - Ser elegido para ocupar un cargo popular
 - Enlistarse y servir en la guardia nacional
 - Contribuir para los gastos públicos, entre otros.

- *Poder:*
 - Podemos clasificar al *poder* como el elemento formal y a la *población* y *territorio* como los elementos materiales del Estado.

[90] *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,* Ediciones Fiscales (ISEF), México, 2007, p. 39.

- Poder es el elemento político del Estado, ya que un pueblo necesita de un guía que los oriente para la realización de actividades comunes en beneficio de todos los gobernados, esta voluntad constituye el poder de un grupo.
- Muchas veces este poder es de tipo coactivo, quiere decir que es impuesto por el poder y tiene la facultad de hacer cumplir sus mandatos.
- Sin embargo, también el poder puede ser simple o no coactivo; es decir, que tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros de un grupo, pero no asegura el cumplimiento de sus mandatos.
- El *artículo 49 constitucional* establece que:
 […] el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en:
 - Legislativo
 - Ejecutivo
 - Judicial

 […] y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el el poder legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el *artículo 29 constitucional*.[91]
- En la actualidad los ciudadanos eligen al representante tanto del poder ejecutivo como del legislativo democráticamente a través del sufragio y para ello:
 Las personas físicas que quieran ser gobernantes, tendrán que afiliarse a algún partido político y presentar su plataforma de trabajo para que los ciudadanos consideren cuál es el candidato idóneo para gobernarlos.
- Un atributo esencial del poder político es la soberanía;[92] es decir, el poder máximo sobre el que no existe otro superior.
- La soberanía es el poder máximo en el interior, ya que el pueblo elige la forma de gobierno que desea y delega las funciones en los *poderes de la Unión* quienes actúan en nombre del pueblo; y, en el derecho de igualdad en el exterior, esto es que ningún país pueda estar por encima de otro.

- *Orden jurídico:*
 - Conjunto de leyes y disposiciones jurídicas vigentes en determinado país; es decir, toda actividad realizada por el gobernante deberá estar dentro de un marco legal, o, que la autoridad de un gobernante forma parte de lo que es el *principio de legalidad*.

- *Territorio:*
 - Su significado puede ser positivo o negativo, refiriéndose a:
 - *Negativo*, a que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad sin consentimiento del Estado.

91 *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.,* p. 48.

92 García Máynez, Eduardo, *op. cit.,* p. 103.

 - *Positivo*, a que todas las personas que viven en dicho territorio se sujeten al poder estatal.[93]
- Territorio es la Porción geográfica del espacio en donde el Estado ejerce su poder y en el que cada Estado se encuentra limitado a ejercer dichos poderes y en esta porción geográfica es donde reside la población.
- El territorio es un elemento necesario para que el Estado cumpla con sus fines, ya que es el límite de la actuación del gobierno y es el *ámbito espacial de validez del orden jurídico*.
- De esta forma tenemos que el *artículo 27 constitucional* establece que:
 […] la propiedad originaria de la tierra y aguas del territorio nacional corresponden a la Nación, cuyo dominio puede ser transmitido a los particulares, constituyendo la propiedad privada, pero que la nación misma se reserva el derecho de imponer las restricciones necesarias en beneficio de la colectividad.
- En el *artículo 42 constitucional* señala que:
 […] las partes integrantes de la federación y del territorio nacional son:
 - Las partes integrantes de la federación
 - El de las islas, que incluyen los arrecifes y cayos en los mares adyacentes
 - El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano Pacífico
 - La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes
 - Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores
 - El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.[94]

3.2 Función del derecho positivo en la actividad del Estado: legalidad y legitimidad

Estado

Lo que justifica la existencia del Estado es la solución de los problemas de carácter colectivo, dado que el hombre tiene conciencia de que es parte de una colectividad. Por tanto, las actividades del Estado son las tareas, que éste realiza conforme al derecho para conseguir sus fines.

[93] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 98.

[94] *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, p. 46.

Con el transcurso del tiempo el Estado estableció nuevos fines, y sin dejar su actividad de policía realiza un sinnúmero de actividades de acuerdo con sus fines, estas actividades se amplían dependiendo de que el Estado fomente o no la actividad de los particulares. Si hay más actividad de los particulares, hay menos actividad del Estado, y éste realiza las siguientes actividades:

1. Actividades combinadas con los particulares
2. Fomento de la actividad de los particulares
3. Sustitución en la actividad de los particulares
4. Reglamentación de la actividad de los particulares

Fines del Estado



Son las metas que el Estado se propone llevar a cabo y que conducen al desarrollo económico y social de su población, de tal forma que el Estado debe planificarlas con el fin de que los objetivos que se plantea alcanzar se cumplan adecuadamente.

Muchos de estos fines tienen importancia para el desarrollo del propio Estado y su cumplimiento se realiza con base en actividades perfectamente planeadas y de acuerdo con programas de carácter cultural, de justicia, educativos, de desarrollo económico y social, así como de seguridad pública; sin embargo, debemos considerar que fin y actividad no son lo mismo, ya que:

- Fin es el conjunto de metas que el Estado trata de alcanzar.
- Actividad son los actos que realiza el Estado para alcanzar estos fines.

Atribuciones del Estado



- Facultad discrecional:
 - Esta facultad no sólo es para los órganos administrativos sino también para los órganos parciales, sin embargo, la estudiamos porque tiene una justificación importante en el derecho administrativo.
 - Se manifiesta cuando una autoridad tiene la libertad de actuar o de no hacerlo, o bien, de actuar de distintas formas en casos similares y están apegadas a la ley.
 - La facultad discrecional es la posibilidad de una autoridad de poder actuar de varias formas, así como de omitir alguna acción establecida en la ley (conforme al *principio de legalidad*).
 - Dicha facultad no es una facultad arbitraria porque siempre que observamos que el titular de un órgano administrativo actúa con *facultad discrecional*, ésta debe estar determinada en la ley y en su ejercicio no viola

el principio de legalidad en su aspecto material, ya que cuando un titular de un órgano del Estado actúa con facultad discrecional, lo hace porque así está establecido en una norma.

Ejecución de leyes



Como sabemos, el titular del *poder ejecutivo* es quien debe ejecutar las leyes, así está establecido en el *artículo 89 constitucional*, que a la letra dice:

> Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
>
> I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.[95]

Ahora bien, al ejecutarse una ley se materializa. Por tanto, ejecutar significa:

> Poner todos los elementos que sean necesarios para que el contenido de la ley sea una realidad tangible, dicha ejecución la realiza el *poder ejecutivo*.

Facultad reglamentaria



El titular del poder ejecutivo es quien debe ejecutar las leyes, así lo establece el *artículo 89 constitucional*. Por tanto, la facultad reglamentaria es:

> La atribución de carácter constitucional que tiene el presidente para dictar los reglamentos, que a su vez son normas o conjunto de normas jurídicas con carácter abstracto e impersonal que expide el *poder ejecutivo* en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el *poder legislativo.*[96]

El reglamento es dictado por el poder ejecutivo, lo que significa que:

> El reglamento es un instrumento de carácter legal con el que cuenta el *poder ejecutivo* para facilitar la tarea del *poder legislativo* relevándolo de la necesidad para desarrollar y completar en detalles las leyes con la finalidad de mejorar su ejecución, considerando que el ejecutivo tiene el conocimiento y el medio donde se va a aplicar dicha ley.[97]

[95] *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, p. 74.

[96] Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 34a. edición, Porrúa, México, 1996, p. 37.

[97] *Ibid.*, p. 105.

3.3 Estructura del Estado para la creación y aplicación del derecho positivo: poder legislativo, poder judicial y poder ejecutivo

Funciones del Estado

El Estado es la organización política de carácter contemporáneo en la que existen tres poderes que tienen funciones propias:

- Ejecutivo (presentar iniciativas de ley, celebrar tratados internacionales, entre otras).
- Legislativo (le corresponde legislar y decidir).
- Judicial (administra justicia).

Las funciones que desarrolla el Estado adquieren la forma ejecutiva, legislativa y la judicial, y el acto final de cada una es:

- La función legislativa finaliza en una ley.
- La función judicial finaliza en una sentencia.
- La función ejecutiva finaliza en un acto administrativo.
 - Función legislativa
 - Es parte de la actividad del Estado, en virtud de la cual éste establece un sistema normativo y vigente.
 - Mediante la función legislativa el Estado crea la ley.
 Si analizamos los elementos materiales de la ley vamos a encontrar elementos objetivos, de tal forma que la ley es abstracta e impersonal y el análisis de estos elementos nos permite diferenciar el acto judicial del acto ejecutivo.[98]
 - Función judicial
 - También recibe el nombre de función jurisdiccional, porque se toma en cuenta al órgano judicial mediante el cual el Estado la realiza.
 - Cuando se habla de la función jurisdiccional se toma en cuenta sus raíces gramaticales (*iuris* que significa *derecho* y *dicere* que significa *decir o manifestar*); por tanto, jurisdicción significa *decir el derecho*.
 - Cuando un titular de un órgano judicial da una sentencia resolviendo una *litis* está *diciendo el derecho* para un caso concreto que se le planteó, por eso esta función es llamada *función jurisdiccional*.[99]

[98] Fraga, Gabino, *op. cit.*, p. 37.

[99] *Ibid.*, p. 46.

- Función ejecutiva
 - Conocida también como función administrativa.
 - La que realiza el Estado mediante el poder ejecutivo.
 - Dicha función es conferida al *poder ejecutivo federal* por la: *Fracción I del artículo 89 constitucional*:
 […] la facultad de ejecutar la ley es la función típica o natural del *poder ejecutivo*; el nombre de la función proviene la denominación del órgano de gobierno.[100]
 - Dicha función consistente en la realización de todos los actos indispensables para hacer efectiva en los casos concretos la ley expedida por la asamblea legislativa.[101]
 - La fracción I del *artículo 89 constitucional* establece:
 […] Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:
 I. Promulgar y ejecutar las leyes expedidas en el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Atribuciones del Estado



- Son las facultades establecidas en la Ley que está dirigida a los órganos del Estado.
- Sólo con estas atribuciones el Estado puede realizar sus actividades.
- Entre más atribuciones tenga el Estado podrá abarcar más actividades.

Principio de legalidad



- El principio de derecho que rige la actuación de los órganos del Estado y sus titulares es el principio de legalidad.
- El principio de legalidad se enuncia de la siguiente manera: Ningún órgano del Estado puede actuar si no es conforme a las atribuciones que la ley establezca para el órgano.
- La actuación de los titulares de los órganos se encuentra sujeta a la ley, y cuando éstos exceden sus atribuciones se dice que hay un exceso de poder.
- El *artículo 14 constitucional* establece:
 […] nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento.[102]

[100] Madrazo, Jorge, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, 6a. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1993, p. 1235.

[101] Fraga, Gabino, *op. cit.*, p. 53.

[102] *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, pp. 11 y 12.

- De conformidad con dicho precepto constitucional el principio de legalidad presupone que:
 […] la actuación de un titular de un órgano del Estado se encuentra limitado.
- El principio de legalidad se puede analizar desde dos puntos de vista:
 - Formal:
 Donde el principio de legalidad establece que todas las leyes en que basen su actuación los titulares de los órganos del Estado deben ser leyes expedidas por el órgano legislativo que es el órgano formalmente establecido para hacerlo.
 - Material:
 En el que todas las leyes en que basen su actuación los titulares de los órganos del Estado deben ser leyes que cumplan con las características materiales y objetivas de la ley; es decir, que deben ser leyes generales, abstractas e impersonales.
- Al *poder ejecutivo* lo encontramos bajo formas diferentes de actuación:
 - Como órgano de gobierno
 - Como órgano administrativo
 - Como órgano de gobierno.
- El presidente realiza todos los actos que se toman como actos del *Estado mexicano*, de esta forma celebra tratados internacionales y como órgano administrativo.
- Los actos de gobierno y los actos administrativos muchas veces se dan de manera conjunta, dado que muchas actividades administrativas tienen como base actos de gobierno y muchos actos de gobierno tienen como base actos administrativos.

Cuestionario

1. ¿Cómo definimos Estado?
2. ¿Cómo definimos territorio?
3. ¿Qué establece el *artículo 27 constitucional* sobre las tierras y aguas?
4. ¿Cuáles son las partes que comprende el *territorio nacional* según el *artículo 42 constitucional*?
5. ¿Cómo definimos población?
6. Según la *Constitución,* ¿quiénes son mexicanos por nacimiento?
7. Según la *Constitución,* ¿quiénes son mexicanos por naturalización?
8. Según el *artículo 33 constitucional,* ¿quiénes son extranjeros?
9. ¿Cómo definimos *poder*?
10. ¿Cómo se define el *poder* según el *artículo 49 constitucional*?
11. ¿Cómo definimos la *soberanía*?

12. ¿Cómo definimos *orden jurídico*?
13. ¿Cómo definimos las actividades que realiza el Estado?
14. ¿Cuáles son los fines del Estado?
15. ¿Qué es la *facultad discrecional*?
16. ¿Quién debe ejecutar las leyes según lo establecido en el *artículo 89 constitucional*?
17. ¿Cómo definimos la *facultad reglamentaria*?
18. ¿Cuáles son las funciones del Estado?
19. ¿En qué consiste la *función legislativa*?
20. ¿En qué consiste la *función ejecutiva*?
21. ¿En qué consiste la *función judicial*?
22. ¿Cuál es el *principio de legalidad*?
23. ¿Qué establece el *principio de legalidad* desde el punto de vista formal?
24. ¿Qué establece el *principio de legalidad* desde el punto de vista material?

Lecturas recomendadas

■ **Ochoa Sánchez, Miguel Ángel *et al.*:** *Derecho positivo mexicano*, McGraw-Hill, México, 1998. Derecho constitucional mexicano, capítulo 5, pp. 45-68.

■ **Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Manuel Lucero Espinosa:** *Introducción al derecho positivo mexicano*, 5a. edición, Limusa, México, 1991. Derecho constitucional mexicano, capítulo 7, pp. 103-212.

■ **García Máynez, Eduardo:** *Introducción al estudio del derecho*, 43a. edición, Porrúa, México, 1998. Derecho y Estado, capítulo VII, pp. 95–111.

■ **Fraga, Gabino:** *Derecho administrativo*, 34a. Edición, Porrúa, México, 1996, pp. 13-117.

unidad cuatro

Estructura interna del derecho positivo

4.1 Fuentes formales del derecho positivo: legislación, jurisprudencia y costumbre

Fuentes del derecho

La palabra *fuente* significa lugar donde nace el agua, o *todo aquello que produce algo*, por tanto, fuente de derecho será todo aquello que produce derecho.[103]

Si consideramos la pregunta, ¿de dónde proviene el derecho?, podremos decir que puede ser lo que produce el hombre en su vida social, o, lo que algunos juristas establecieron como la única fuente del derecho; es decir, la voluntad del órgano legislativo.

Sin embargo, el derecho no se produce sólo a través del Congreso de la Unión, de la sanción y promulgación que otorga el *poder ejecutivo*, sino que también existen otras fuentes de donde proviene el derecho.

Rolando Tamayo y Salmorán[104] establece que:

> […] en un sentido lato, se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en diversas modalidades influyen sobre las instancias creadoras del derecho y es con la expresión *fuente del derecho* que se alude al origen de las normas jurídicas y a su fundamento de validez, por lo que técnicamente dicha expresión especifica los hechos o los actos de cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico.

Hans Kelsen[105] establece que:

> […] desde el momento en que se reconoce que existen ciertos hechos o actos de los que depende la creación de normas jurídicas, se reconoce también que el derecho es un sistema normativo que regula su propia creación.

[103] Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho,* 17a. edición, Porrúa, México, 2003, p. 71.

[104] Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, 2a. edición, Themis: México, 2001, p. 131.

[105] Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 8a. edición, traducida por Roberto Vernebgo, Porrúa, México, 1995, p. 232.

García Máynez distingue tres sentidos del término *fuente* aplicados al derecho que son:

a) Fuentes reales:
- Los factores y hechos sociales que dieron origen y determinación del contenido de las normas.

b) Fuentes históricas:
- Los documentos históricos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes y que dieron a la humanidad antecedentes jurídicos importantes e invaluables.[106]
- Tamayo y Salmorán afirma que:
 […] las fuentes históricas son la evidencia histórica (historiográfica, tradición oral) que permite el conocimiento del derecho o bien se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios jurídicos existentes.[107]

c) Fuentes formales:
- Son los procesos de creación de las normas jurídicas y la idea de proceso implica una sucesión de momentos.
- Las fuentes formales también son consideradas actos u órganos de creación de las normas o formas de esa creación.
- Se reconocen como fuentes formales la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho

Primera fuente formal



La ley

La legislación es la más rica e importante de las fuentes formales y es un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes.[108]

Recaséns Fiches afirma:

> […] En sentido lato, entendemos por ley, toda disposición de carácter general escrita, que es dictada por una autoridad competente del poder estatal o público y que, por tanto, comprende no sólo a las leyes en sentido estricto, sino que comprende también, además, los reglamentos y las órdenes generales emanadas del poder administrativo o ejecutivo.[109]

106 Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.,* p. 72.

107 Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.,* p. 132.

108 García Máynez, Eduardo, *op. cit.,* p. 52.

109 Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 13a. edición, Porrúa, México, 2000, p. 173.

La ley no siempre ha existido, pues históricamente la costumbre fue anterior a la ley, en la evolución histórica encontramos una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas; sin embargo, al independizarse *el derecho de la costumbre*, de la religión y de la moral, adquiere *formal existencia*, y posteriormente, con el proceso legislativo aparecieron las primeros códigos.[110]

> En la actualidad es el legislador quien formula exclusivamente la ley y los países que tienen como base de su *sistema jurídico* la *ley*, todas las resoluciones son conforme a dichas leyes, y en el caso de los países que forman parte del sistema anglosajón cuya base es la costumbre, sus resoluciones son conforme a dicho derecho consuetudinario.

Proceso legislativo



En el proceso legislativo existen seis etapas que deberán seguirse para obtener leyes, éstas son:

1. Iniciativa
2. Discusión
3. Aprobación
4. Sanción
5. Publicación
6. Iniciación de la vigencia

En los *artículos 71* y *72 de la Constitución* encontramos las diversas etapas de la formación de las leyes federales.

En nuestro país son dos poderes los que intervienen en la elaboración de las leyes federales; sin embargo, cabe mencionar que:

> No podrán reunirse más poderes en una sola persona o corporación, ni tampoco el *poder legislativo* será depositado en un solo individuo, salvo cuando se presenten las facultades extraordinarias que establece el *artículo 29 constitucional*:[111]
>
> […] En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determi-

[110] *Cfr. Ibidem.*

[111] *Artículo 29 constitucional, op. cit.,* p. 37.

nado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El Legislativo interviene en la discusión, aprobación y publicación de las leyes, y al *poder ejecutivo* le corresponde la iniciativa y la sanción.

Los *artículos 71* y *72 constitucionales*:
Reglamentan lo relativo a la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación.

En los *artículos 3º* y *4º* del *Código Civil Federal*:
Se establecen las bases para la iniciación de la vigencia.

Etapas del proceso legislativo

Iniciativa de ley

Proviene de parte del *poder ejecutivo* que analiza los problemas de la sociedad, lanza propuestas para crear normas, las cuales serán discutidas en la *cámara origen* y, posteriormente, en la *cámara revisora*.

La iniciativa de ley es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten al Congreso un proyecto de ley.

El *artículo 71 constitucional* establece que:

[…] el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- Al Presidente de la República
- A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión
- A las Legislaturas de los Estados

Las iniciativas de ley presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión.

Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Discusión

Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de saber si se aprueban o no.

El *artículo 72 constitucional* establece que:

> […] todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Del análisis del citado artículo constitucional tenemos que:

La cámara ante la cual inicialmente se discute y en su caso se aprueba un proyecto de ley se le llama *cámara de origen*, y la cámara donde se analizan y en su caso se aprueban las resoluciones de la cámara de origen es la *cámara revisora*.

> El *reglamento de debates* se refiere al de cada una de las cámaras, que es un conjunto de normas que establecen la forma en cómo van a ser discutidas las iniciativas de una ley.[112]

Aprobación

Es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley, y su aprobación puede ser total o parcial;[113] es decir, que:

> La cámara de origen puede aprobar toda o sólo una parte de la iniciativa y enviará a la cámara revisora dichas observaciones para aprobar o no la iniciativa ya discutida por la cámara de origen.

Si las cámaras aprueban la iniciativa, la enviarán al *Poder ejecutivo federal*, quien sancionará, promulgará y ordenará su publicación (véase el cuadro 4.1).

Es necesario señalar que las reglas sobre la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación consignadas en el *artículo 72 constitucional*, García Máynez las representa en el siguiente cuadro.

[112] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 54.

[113] *Ibid.*, p. 55.

CUADRO 4.1. Proyectos vetados y no vetados por el *poder ejecutivo*, según García Máynez[114]

Cámara de origen	Cámara revisora	Resultado	P. Ejecutivo
Primer caso: Aprueba	Aprueba	Pasa al ejecutivo	Publica
Segundo caso: Aprueba Aprueba nuevamente	Rechaza totalmente Desecha nuevamente	Vuelve a la cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutidas nuevamente. El proyecto no puede pasar en el mismo tiempo de sesiones	
Tercer caso: Aprueba Aprueba nuevamente	Rechaza totalmente Aprueba	Vuelve a la cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido nuevamente pasa al ejecutivo	Publica
Cuarto caso: Aprueba Aprueba supresión Reformas o adiciones	Desecha en parte Reforma o adiciona	Vuelve a la cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones, pasa al ejecutivo	Publica
Quinto caso: Aprueba Rechaza supresión Reformas o adiciones	Desecha en parte Reforma o adiciona Insiste en supresiones Adiciones o reformas	Vuelve a la cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones El proyecto no puede volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo	
Sexto caso: Aprueba Rechaza suspensión Reformas o adiciones	Desecha en parte Reforma o adiciona Rechaza suspensión reformas o adiciones, es decir, acepta el proyecto primitivo	Vuelve a la cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones, pasa al ejecutivo	Publica
Séptimo caso: Rechaza		No puede volver a presentarse en las sesiones de año	

PROYECTOS VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO

Aprueba Insiste en su proyecto por mayoría de las 2/3 partes de votos	Aprueba Insiste por la misma mayoría	Desecha en todo o en partes Debe ordenar la publicación	Vuelve a la cámara de origen con sus observaciones

[114] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

Sanción

Posterior a la aprobación de las cámaras, corresponde al ejecutivo sancionar y promulgar la iniciativa de ley;[115] es decir:

> La sanción es la aceptación de una iniciativa por el *poder ejecutivo*.

Ahora bien, promulgar deriva del latín *pro vulgare* (para el vulgo), expresión que significa:

> Dar a conocer a la población la norma aprobada; sin embargo, dicho acto es diferente a su publicación.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso.[116]

Publicación

Es el acto por el cual una ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quien debe cumplirla.[117]

> La publicación se hace en el *Diario Oficial de la Federación*, tratándose de leyes de carácter federal, o en los diarios o gacetas oficiales de los Estados, donde se publican las leyes de carácter local.

Iniciación de vigencia

En México existen dos sistemas de iniciación de vigencia:

1. El sincrónico
2. El sucesivo

Las reglas sobre los dos sistemas se encuentran en el *Código civil federal,* que establece en sus *artículos 3º* y *4°*:

> *Artículo 3°*
> Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el *periódico oficial*.
>
> En los lugares distintos del en que [*sic*] se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etcétera, se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita

[115] Piccato Rodríguez, Antonio, *Introducción al estudio del derecho*, Iure Editores, México, 2004, p. 198.

[116] García Máynez, Eduardo, *op. cit.,* p. 55.

[117] *Ibid.*

> que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.[118]

Al lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor, se le llama *vacatio legis*, sobre el cual García Máynez establece que:

> La *vacatio legis* es el término durante el cual se supone, racionalmente que los destinatarios del precepto legal, estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido este lapso la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito territorial y personal de aplicación de la norma, aún cuando no hayan conocido la nueva disposición legal.[119]

Sistema sincrónico

Se encuentra establecido en el *artículo 4o* del *Código civil* que dice:

> *Artículo 4°*:
> Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día co tal de que su publicación haya sido anterior. [120]

Lo anterior quiere decir que la nueva norma entrará en vigor inmediatamente en toda la República y no establece el principio de la *vacatio legis*; sin embargo, esto puede dar lugar a ciertos actos de abuso, por lo que se considera como pauta, aplicar dicho principio.

Segunda fuente formal del derecho

La costumbre

Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum.*[121]

[118] *Código civil federal*, *Artículo 3°*, Libuk, México, 2007, p. 24.
Con fecha 29 de mayo de 2000, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto emitido el 23 de mayo de 2000, sobre reformas y adiciones, mismo que entre otras normas modificó al *artículo 1°* del *Código civil* que se aplicaba en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para establecer:... *Código civil Federal*, Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos mercantiles*, Porrúa, México, 2007, p. 3.

[119] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 59.

[120] *Código civil federal*, *Artículo 3°*, *op. cit.*, p. 24.

[121] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 61.

Por tanto para García Máynez:

> El derecho consuetudinario está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo y las reglas que lo integran se transforman en *derecho positivo* cuando los individuos que las practican las reconocen como obligatorias, como si fueran una ley.

No toda costumbre es jurídica, sólo la que rige en una colectividad y es considerada por la organización política; es decir, por el Estado, como jurídicamente obligatoria. Sobre esto Ricaséns Siches manifiesta:

> Una costumbre jurídica obviamente no ha sido elaborada por un órgano calificado del Estado para dicho fin, sino que ha surgido por espontánea gestación social en el seno de una colectividad. Cierto; pero esa costumbre es derecho válido sólo en el caso de que el Estado la reconozca y la imponga, esto es, sólo si la costumbre es impuesta inexorablemente por los órganos de la coerción jurídica.[122]

Distinción entre uso y costumbre

Es frecuente que en materia mercantil cuando se trata de resolver problemas de este tipo el legislador le remite al magistrado revisar los usos locales o profesionales, en materia mercantil se les considera usos comerciales y bancarios.

Francois Geny define a los usos como:

> Las prácticas generales que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente en los contratos.[123]

Los usos, para algunos juristas:

> Son una variedad de la costumbre jurídica que sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes sólo en cuanto se estima que han querido libremente acogerse a ellos. De tal forma que los usos no pueden aplicarse cuando las partes han manifestado una voluntad diversa.[124]

Costumbre en el derecho mexicano

En México la costumbre desempeña un papel secundario, sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter, no es fuente inmediata sino mediata o supletoria del orden positivo; además, la costumbre no puede derogar la ley.

122 Ricaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 166.

123 Citado por Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho,* p. 65.

124 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 65 y 66.

Tercera fuente del derecho

La jurisprudencia

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones:

1. Ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo.
2. Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.[125]

Algunas veces la ley otorga carácter obligatorio a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, respecto de las otorgadas por autoridades de inferior rango.

El *artículo 192* de la *ley de amparo* establece que:

> La *jurisprudencia* que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en *pleno* o en *salas*, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en *pleno*, y además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
>
> Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resulto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas de Tribunales Colegiados.
>
> En el derecho mexicano existe la jurisprudencia obligatoria, tiene fuerza normativa de un texto legal, y la jurisprudencia no obligatoria, son las tesis que no son obligatorias, pero que sí son criterios interpretativos o integradores de la ley a la que se refieran, pero que no obligan a los tribunales ni a la Corte.[126]

Al formarse la jurisprudencia obligatoria surge una norma de índole abstracta, este aspecto está establecido en el *artículo 133 constitucional*.

Cuarta fuente del derecho

La doctrina

Se da el nombre de doctrina:

[125] *Ibid.*, p. 63.

[126] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 70.

> A los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.[127]

La doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria para los lectores.

4.2 Organizaciones jerárquicas del derecho positivo: leyes constitucionales, leyes ordinarias y reglamentos

Organizaciones jerárquicas del derecho positivo

Para que en el país exista un Estado de derecho, es importante que todas las actividades de los órganos del Estado, así como los funcionarios públicos y los ciudadanos actúen bajo el principio de legalidad; es decir, que sus actividades se encuentran sometidos a las normas jurídicas que integran el derecho.

Por tanto, es necesario que exista un marco jurídico de normas generales, impersonales y obligatorias, que establezcan las bases para poder encuadrar la conducta de los individuos; sin embargo, tenemos que dichas normas son tan numerosas, que necesitan ser jerarquizadas.

> Conforme la materia y jerarquía de los ordenamientos jurídicos que comprende, recibe el nombre de sistema jurídico y funciona como unidad conforme a las normas fundamentales de las que derivan otras, las que a su vez dan fuerza y cohesión a otras, y así sucesivamente; de esta manera la norma de menor jerarquía obtienen su validez de otra norma superior que a su vez se apoya en otra de mayor autoridad, hasta llegar a la norma suprema que es la *Constitución*.[128]

La jerarquía de las normas es la siguiente:

- *Constitución*:
 Es la ley primigenia, la norma fundamental de la República Mexicana, que según el *artículo 136 constitucional*:
 No perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

127 *Ibid.*, p. 76.

128 Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *op. cit.*, p. 79.

- *Tratado:*
 Son los acuerdos celebrados por el Presidente de la República, en su carácter de representante del Estado mexicano, que según el *artículo 89 constitucional*, *fracción X*, puede:

 > […] celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado y que conforme al *artículo 133* son *ley suprema de toda la Unión*.

- *Ley:*
 Son las normas de conducta de carácter general, abstracto, impersonal y coercitivo, emitidas por el Congreso de la Unión a través del proceso legislativo.

- *Decreto:*
 Son las normas jurídicas de carácter obligatorio expedidas por el Congreso de la Unión o por el Presidente de la República que establecen situaciones particulares y que reciben el nombre de decretos.
 Así tenemos que el documento en que el Congreso de la Unión autoriza al Presidente de la República para ausentarse del país constituye un decreto.

 Artículo 92 constitucional
 Tratándose del Ejecutivo, para que estos actos tengan obligatoriedad deberán ser firmados por el secretario del despacho o el jefe del departamento administrativo a cuya materia corresponda el contenido del acto.[129]

- *Reglamento:*
 Conjunto de normas generales, abstractas y obligatorias expedidas por el Presidente de la República para facilitar el cumplimiento de una ley expedida por el Congreso.

- *Normas jurídicas individualizadas:*
 Estas normas sólo regularán las conductas de quienes hayan celebrado el contrato o hayan obtenido la resolución administrativa o la sentencia, pero para determinar su validez será necesario que se haya celebrado o emitido con base en una norma plenamente válida, y que ésta a su vez se apoye en otra, hasta llegar a la norma fundamental, que es la *Constitución*.[130]

[129] Delgadillo Gutiérrez Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *op. cit.,* p. 82.

[130] *Ibid.,* p. 83.

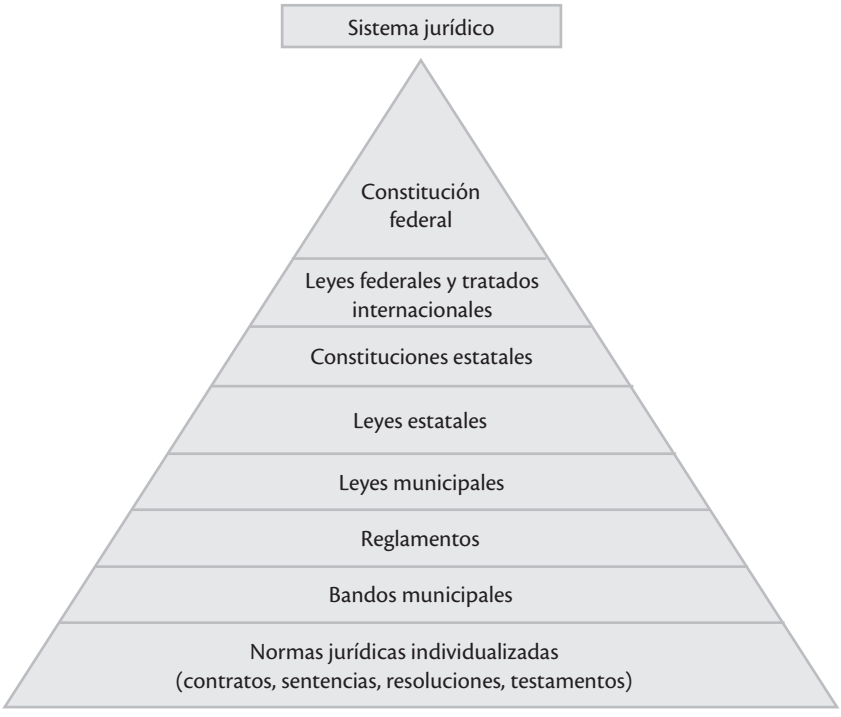


FIGURA 4.1. Jerarquización del sistema jurídico.[131]

Cuestionario

1. ¿Qué se entiende por fuente del derecho?
2. Defina los tipos de fuentes del derecho.
3. Mencione las fuentes formales del derecho.
4. Defina las etapas del proceso legislativo
5. En nuestro país, ¿quién tiene la facultad para iniciar una ley?
6. Señale el fundamento legal para iniciar una ley en nuestro país.
7. Explique el sistema sucesivo de entrada en vigor de una ley y señale su fundamento legal.
8. ¿Qué es la *vacatio legis*?

[131] Cuadro tomado de Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Espinosa Lucero, Manuel., *op. cit.*, p. 86.

9. ¿En qué consiste el sistema sincrónico de inicio de vigencia?
10. ¿Cuáles son los elementos de la costumbre?
11. ¿Qué órganos pueden crear jurisprudencia?, explique uno.
12. ¿Cuál es la importancia de la jurisprudencia como fuente del derecho?
13. Señale las fuentes de las normas individualizadas.
14. ¿Por qué la doctrina es considerada como fuente indirecta del derecho?
15. ¿Qué se requiere para que los tratados internacionales sean obligatorios?
16. ¿Cómo se clasifican las leyes federales desde el punto de vista de su contenido?
17. ¿Qué es un decreto?
18. ¿Cuántos tipos de decreto existen en nuestro país?
19. ¿Qué es un reglamento administrativo?
20. ¿Qué se entiende por norma jurídica individualizada?
21. ¿Cuáles son las normas individualizadas que prevé nuestro sistema jurídico?
22. ¿Cómo se integra la jerarquía del orden jurídico en los estados y en el Distrito Federal?



Lecturas recomendadas

■ **Ochoa Sánchez, Miguel Ángel *et al.*:** *Derecho positivo mexicano*, McGraw-Hill, México, 1998. Fuentes del derecho, capítulo 4, pp. 30-43.

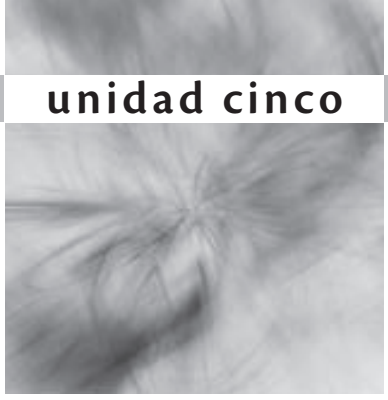
■ **Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Manuel Lucero Espinosa:** *Introducción al derecho positivo mexicano*, 5a. edición, Limusa, México, 1991. Los procesos de formación del derecho, capítulo 3. El derecho positivo, pp. 57-65. La jerarquía del orden jurídico en el derecho mexicano, capítulo 5, pp. 79-87.

■ **Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández Germán:** *Nociones de derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, 1996. Fuentes formales del derecho, capítulo 3. Derecho positivo, pp. 37-42. La jerarquía del orden jurídico en el derecho mexicano, capítulo 5, pp. 51-57.

■ **García Máynez, Eduardo:** *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1998. Las fuentes formales del orden jurídico, capítulo V, pp. 51-77. Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía, capítulo VI. Clasificación de las normas jurídicas, pp. 83-88.

unidad cinco

Vida del derecho positivo en el desarrollo social



5.1 Fin social del derecho positivo: el hombre como sujeto y objeto de derecho

Derechos humanos

Concepto de derechos humanos

El *Diccionario jurídico mexicano* define los derechos humanos como:

> […] el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.[132]

La *Constitución* establece:

> La responsabilidad por parte de las autoridades gubernamentales de respetar los derechos humanos y la tarea de protegerlos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Antecedentes de los derechos humanos

En la Edad Media, para las personas que formaban parte de un grupo social se presentaron las primeras manifestaciones para reconocer los derechos huma-

[132] Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano,* UNAM, 6a. edición, Porrúa, México, p. 1063.

nos con los llamados pactos, fueros, contratos o cartas (el pacto o Fuero de León de 1188 d. C.; el Fuero de Cuenca de 1189 y la Carta inglesa de 1215, ésta última da lugar al Hill of Rights de 1689).[133]

Posteriormente, la positivización de los derechos humanos se inicia con la declaración en 1776 de *Los derechos de los nuevos Estados de la Unión Americana*, y con *Los derechos del ciudadano* en 1789, particularmente en el estado de Virginia, incorporados al texto constitucional del 17 de septiembre de 1787.

La *Declaración francesa de los derechos del hombre*, incorporada a la *Constitución del 3 de septiembre de 1791*,[134] dio lugar al reconocimiento de los derechos humanos por las *Constituciones de los Estados democrático liberales* y, ya para el 10 de diciembre la *Declaración universal de los derechos humanos* que define:

> […] los principales derechos del hombre fundados en el valor y la dignidad intrínseca de la persona humana que todos los Estados deben reconocer y garantizar a cada uno de los individuos de sus respectivos pueblos.
>
> Esta declaración contiene sólo los más evidentes derechos humanos.

Asimismo:

- En 1950, se firmó el *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos*.
- En 1966 se firmaron los *Pactos internacionales de las Naciones Unidas* sobre derechos humanos, derechos civiles y políticos, y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales.
- En 1969 se estableció la *Convención americana sobre derechos humanos* o *Pacto de San José de Costa Rica*.[135]

En México se les llamó *derechos del hombre* en 1857 y en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 5 de febrero de 1917, es cuando se marca una etapa de la evolución de los derechos humanos, pues abarcan 34 artículos de los 136 que conforman la *Constitución*, comprendiendo tres grupos de derechos:

- Los derechos civiles: *artículos 1°, 2°* y *4° al 24*.
- Los derechos políticos: *artículo 35°*.
- Los derechos económicos, sociales y culturales: *artículos 3°, 27, 28* y *123*, además, del *juicio de amparo* establecido en el *artículo 103 fr. I* y *107*.

133 Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 1064.

134 *Ibid.*, p. 1064.

135 *Ibid.*, p.1065.

La defensa o la protección de los derechos humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, un área de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea federal, estatal o municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Características de los derechos humanos

- Son universales:
 Porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- Son incondicionales:
 Porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos: es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.[136]
- Son inalienables:
 Porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

 Son inherentes:
 Es decir, innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, y no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.
- Son absolutos:
 Su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad.
- Son inviolables:
 Ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.
- Son imprescriptibles:
 No se pierden con el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.

[136] *Ibid.,* p. 1066.

- Son indisolubles:
 Forman un conjunto inseparable de derechos y todos deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia.
- Son indivisibles:
 No existe un derecho más importante que otro jerárquicamente hablando.
- Son irreversibles:
 Todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.
- Son progresivos:
 Dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían.

Clasificación de los derechos humanos en tres generaciones

Los derechos humanos se han clasificado de acuerdo con:

- Su naturaleza
- Su origen
- Su contenido
- Por la materia a la que se refieren

La denominación de tres generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

- Primera generación:
 - Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados *libertades clásicas*.
 - Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa.
 - Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.
 - Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:
 - Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
 - Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
 - Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
 - Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.

- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

- Segunda generación
 - Los derechos de segunda generación surgen en el año de la Revolución Industrial, en el siglo XVIII.
 - Lo constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de derecho pasa a una etapa superior; es decir, a un Estado social de derecho en el que las responsabilidades del Estado son:
 - La satisfacción de necesidades
 - La prestación de servicios
 - Esta generación de derechos, los encontramos establecidos en documentos internacionales como:
 - La *Declaración sobre el medio humano*
 - La *Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados*
 - La *Declaración sobre el uso del progreso científico y el beneficio de la humanidad*
 - La *Declaración sobre la preparación de las sociedades para la vida en paz*
 - La *Carta mundial de la naturaleza*
 - Las *Directrices para la protección del derecho al consumidor*
 - La *Declaración sobre el desarrollo*
 - De ahí el surge el constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que:
 - Los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales sean realmente accesibles y disfrutables.
 - Se demanda un Estado de bienestar que ejecute acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, entre los cuales encontramos que:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental, durante la maternidad y la infancia.
- Toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades, la educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.[137]

- Tercera generación
 - Los *derechos de la solidaridad* emergen a la mitad de la Guerra Fría, como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones que se encontraban en disputa en gran medida por la división reinante entre el bloque capitalista y el socialista encabezados por Estados Unidos y la desaparecida Unión Soviética.
 - Son los que incentivaron el progreso social y a elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.
 - Estos derechos los vemos representados en la *Declaración de Estocolmo* y la *Declaración de Río*.[138]
 - Entre los derechos de tercera generación destacan los relacionados con:
 - La autodeterminación
 - La independencia económica y política
 - La identidad nacional y cultural
 - La paz
 - La coexistencia pacífica
 - El entendimiento y confianza
 - La cooperación internacional y regional
 - La justicia internacional
 - El uso de los avances de las ciencias y la tecnología
 - La solución de los problemas alimenticios
 - Demográficos, educativos y ecológicos
 - El medio ambiente
 - El patrimonio común de la humanidad
 - El desarrollo que permita una vida digna

[137] *Derechos humanos*, Gobierno del Estado de Puebla, 2002.

[138] Hernández Guerrero, Francisco, J., *Las tecnologías de la información y los derechos humanos*, coordinador de la Red Informática Fiscal en Andalucía.

- Cuarta generación
 - En esta generación encontramos a sujetos sociales que no han sido reconocidos ni los ha establecido algún documento dado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que por el desarrollo social y moral del ser humano, es importante la recuperación de los valores, principalmente de tolerancia y respeto.[139]
 - Dentro de los derechos de la cuarta generación encontramos:
 - Los derechos reproductivos y auxiliares para la protección de minorías y grupos marginados como los afroamericanos
 - Los derechos de los homosexuales
 - Los de las minorías religiosas, logrando una reivindicación cultural y lingüística en el sentido más amplio (incluyendo el derecho de una educación primaria, secundaria y universitaria en la lengua aborigen de la comunidad respectiva).
 - Los derechos a contar con un medio ambiente sano y a la protección contra peligros ecológicos.
 - Los derechos de los animales y no en el sentido de generalizarlos o englobarlos como seres humanos, sino para que precisamente los seres humanos no pierdan su humanidad maltratando seres que como parte de la creación merecen tener oportunidad de vida analógicamente con el mundo.
 - Estos derechos se pueden extender a las máquinas, robots y *software* inteligente manejados o programados por un ser humano, ya que si una máquina pudiese desarrollar inteligencia propia y discernimiento, no entraría en esta jurisdicción, de ahí que surja la necesidad de regular el comportamiento cibernético del ser humano.
 - Derecho a crear un *tribunal internacional* que actúe en los casos de genocidio y crímenes contra la humanidad.
 - La jurisdicción de la Corte Internacional[140] se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la *Carta de las Naciones Unidas* o en tratados y convenciones vigentes.

- Quinta generación
 - Para muchos existe ya una quinta generación de los derechos humanos que se refiere al efecto que las tecnologías producen en la existencia humana.
 - Por tanto, es necesario elaborar políticas que reconozcan nuevas necesidades humanas derivadas de vivir en una sociedad tecnológica y las nuevas *exigencias políticas de la tecnociencia*.[141]

139 Hernández Guerrero, Francisco, J., *op. cit.*

140 http://www.fmmeducacion.com.ar/Onu/2estructura/cortejusticia.htm

141 Díaz Müller, Luis T., *Globalización y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.

- Dentro de estos derechos encontramos los relativos a:
 - Los temas de la reproducción asistida, misma que no podría darse sin la ayuda de la tecnología, y por ello surge la *Declaración universal sobre bioética y derechos humanos*, que trata sobre las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.
 - Asimismo, la *Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad*, establece que:
 […] el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana, y por lo tanto todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas* y que se tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la *Declaración universal de derechos humanos*, en los *Pactos internacionales de derechos humanos* y en otros instrumentos internacionales pertinentes.
 - Los derechos en el ciberespacio, constituido por el espacio de información donde no existen las fronteras pero sí un amplio intercambio de información, su reconocimiento y observancia universal es por parte de proveedores de servicios, usuarios individuales, organizaciones privadas e instituciones públicas.[142]
 - La Internet es, por una parte, un mosaico de oportunidades y riesgos para la ética civil y para los derechos humanos, y por eso es indispensable que se formule ya una reforma a todos y cada uno de los artículos de las distintas leyes para adaptarlas a la problemática que surge por el nivel de avance de la actualidad que permitirían el desarrollo de formas más libres de expresión y el resto de las libertades en toda su extensión en cuanto a las actividades personales que se llevan a cabo en la red.
 - La posesión electrónica de dominios para arbitrar sobre el derecho a un dominio en Internet (que suele beneficiar a las *trademarks* o marcas registradas en detrimento de los ciudadanos comunes).
 - La regulación de los contratos electrónicos, mismos que se realizan sin la presencia física simultánea de las partes, prestando su consen-

[142] *Ibid.,* p. 15.

timiento, por medio de equipo electrónico de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medio óptico o cualquier otro medio.

- Delitos electrónicos, que son las conductas antijurídicas y culpables que se realizan con la computadora en contra de las personas, cuyas sanciones no han sido establecidas específicamente por los códigos y no existe unificación en el criterio Internacional.

Garantías individuales



Introducción

Todo habitante de un país, sea ciudadano, nacional o extranjero, debe contar con ciertas protecciones legales que en México, prácticamente en todo el mundo, son derechos del gobernado frente a la autoridad pública.

La *Declaración mexicana de derechos humanos* está contenida en dos partes:

1. La de garantías individuales.
2. La de garantías sociales.

Y, es la *Constitución* la que reconoce la existencia de los derechos del ser humano, pero que además le garantiza al pueblo que pueda disfrutarlos sin ninguna limitante, por ello se les ha denominado a estos derechos *garantías individuales*.

Antecedentes

Las luchas por destruir los absolutismos monárquicos o las tiranías dictatoriales tuvieron como principal objetivo el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

La queja principal y la inconformidad continua de la población sometida era la *violación de sus derechos personales*, que en esencia era una situación anormal.

> El pueblo luchaba por su libertad, por la defensa y por el respeto a sus derechos.

Así, Hidalgo, al iniciar la independencia en México, buscaba el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, los cuales fueron plasmados en las primeras constituciones hasta quedar consignados en la *Constitución de 1857*, en un apartado denominado *derechos humanos*.

> Los constituyentes de Querétaro de 1916-1917 los llamaron garantías individuales, y en los más de 70 años de vida de esta ley suprema se han consignado algunos otros, pero aún no se han incluidos todos.

El cambio de nombre de los derechos humanos por el de garantías individuales en la *Constitución de 1857* y en la de *1917*, busca, más que señalar derechos, consignar defensas o protecciones de esos derechos.

La *Constitución mexicana de 1857* establecía en su *artículo 1°* que:

> El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo tanto todas las leyes y las autoridades deberán respetar y sostener las garantías que otorga la presente *Constitución*.

Asimismo, la *Constitución de 1917*, que actualmente se encuentra vigente, dispone que:

> En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta *Constitución*, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.[143]

En el derecho público se entiende por garantías:

> Los diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados.

Alfonso Noriega identifica las garantías individuales con los derechos del hombre y señala que:

> […] son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza.

Derechos civiles

Son los derechos individuales, las facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerados y que se conocen como *derechos civiles* y en la *Constitución* se agrupan bajo el nombre de *garantías individuales.*[144]

> Los derechos civiles reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares e independencia frente a sus semejantes y frente a los poderes públicos.

Clasificación de las garantías

Cabe señalar que en la *Constitución mexicana* no sólo encontramos en la parte dogmática las llamadas garantías individuales, sino que también, otros

143 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 16a. edición, Ediciones Fiscales (ISEF).

144 Rodríguez y Rodríguez, Jesús., Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op. cit.*, p. 1066.

derechos fundamentales se encuentran en artículos de la *Parte orgánica de la Constitución*, como es el caso del *artículo 123*, que se refiere a los derechos laborales, y el *artículo 31, Fracción IV*, referente a las garantías de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

Ahora bien dentro de la parte dogmática, debemos considerar que en los *artículos 25*, *26* y *28* se establecen garantías en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
En el *Capítulo I*, clasifica las garantías individuales en:

- Garantías de igualdad:
 - Tiene como finalidad que no existan diferencias entre las personas en cuanto al aspecto económico o social, derivado de algún privilegio de nacimiento.
- Garantías de libertad:
 - Tiene como finalidad establecer a la libertad como:
 - El poder que posee cada persona para determinar los fines que le convengan; así como para escoger los medios adecuados para obtenerlos, siempre que sean lícitos y esta libertad se esparce al aspecto jurídico, económico y social.[145]
- Garantía de propiedad.
- Garantías de seguridad jurídica.
- Garantías de igualdad (artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13):
 - La garantía de igualdad se refiere a que los seres humanos deben tener igualdad de condiciones ante la ley (artículo 1º).
 - Condición de hombres libres, es decir se prohíbe la esclavitud (artículo 2º).
 - Igualdad jurídica para el hombre y la mujer (artículo 4º).
 - Rechazo de diferencias de nobleza hereditarias (artículo 12º).
 - Igualdad frente a la ley, ya que nadie tendrá condiciones especiales en su beneficio o en su perjuicio (artículo 13).[146]
- Garantías de libertad (artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 16, 24 y 28 últimos párrafos).
 - Dentro de las garantías de libertad encontramos las siguientes garantías:
 - Libertad de dedicarse al trabajado que más le acomode, siempre y cuando sea lícito (artículo 5º).

[145] Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández, Germán, *Nociones de derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, 1996, p. 68.

[146] Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *op. cit.*, p. 96.

- Libertad de expresión, manifestación de las ideas y el derecho a la información (artículo 6°).
- Libertad de imprenta; es decir, escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, siempre y cuando se respeten los derechos de los terceros (artículo 7°).
- Libertad de petición por parte de los particulares hacia los funcionarios públicos, siempre y cuando sea de manera pacífica y respetuosa (artículo 8°).
- Libertad de asociación o de reunión pacífica para cualquier objeto lícito, esto es, contrario a las buenas costumbres o al orden público (artículo 9°).
- Libertad de posesión y portación de armas, cuya reglamentación queda reservada al Congreso de la Unión (artículo 10°).
- Libertad de tránsito, esta libertad implica cuatro tipos de libertades más, como son: la Libertad de entrar al territorio de la República; salir del territorio de la República; viajar dentro del territorio mexicano y libertad para cambiar de residencia o domicilio. (artículo 11°).[147]
- Libertad de correspondencia, se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia, ya que la correspondencia bajo cubierta que circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley (artículo 16, 12° párrafo°).
- Libertad religiosa, esta garantía es, porque el hombre tiende a explicarse su origen y destino, pero cada quien de manera diferente; además de que en el ejercicio de su libertad, ésta se encuentre dentro de un templo y bajo la vigilancia de la autoridad[148] (artículo 24°).
- Libre concurrencia, dicha libertad se refiere a la prohibición de monopolios, pues la libre concurrencia es "consecuencia de la libertad de trabajo", y al ser un fenómeno social, la constitución establece diversas prohibiciones, como la exención de impuestos, que evita colocar en un sitio privilegiado a una persona o a un grupos de personas (artículo 28°).[149]

- Garantías de propiedad (artículo 27):
 - Garantía de propiedad.
 Dicha garantía la encontramos establecida en el *artículo 27 constitucional*, mismo que establece la solución al problema agrario, para ello la nación mexicana por conducto de sus representantes en el Congreso Constituyente de 1917, atribuyeron la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional a la nación.
 - El *artículo 27 constitucional* establece lo siguiente:

147 Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández, Germán, *op. cit.*, p. 73.

148 *Ibid.*, p. 74.

149 *Ibid.*, p. 75.

- Se estructura el régimen jurídico de la propiedad en México con un alto contenido social, ya que la propiedad privada deja de ser un derecho absoluto para convertirse en un derecho limitado por el interés público.
- La propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social, la nación transmite el dominio de tierras y aguas a particulares constituyendo la propiedad social y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.
- Regula la propiedad pública en los *párrafos 4°* y *8°* y en las *fracciones I* y *VI*.
- La propiedad pública se constituye con los bienes y derechos del patrimonio nacional o del Estado, el cual se integra con los patrimonios de la federación, de las entidades federativas, del gobierno del Distrito Federal, de los municipios y de las entidades paraestatales.
- También habla de la propiedad privada de tierras y aguas en los *párrafos 2°* y *3°* y las *fracciones I*, *II*, *III*, *IV*, *V*, *VI* y *XV* del *artículo 27 constitucional*.
- Regula la propiedad social en el *párrafo 3°* y en las *fracciones VII*, *VIII*, *IX*, *XVII*, *XIX* y *XX*, para ello existe la *ley agraria* entre otras como aspecto reglamentario.
- Las diversas reformas al *artículo 27 constitucional* se realizaron en 1934, 1937, 1940, 1945, 1947, 1948, 1960, 1974, 1975, 1976, 1983, 1987 y 1992.[150]

- Garantías de seguridad (*artículos 14* al *23*):
 - Estas garantías tienen que ver con los requisitos que legalmente deben de cumplir los órganos del Estado para poder intervenir en los derechos de los particulares y que proporcionan al gobernado seguridad jurídica frente a los actos de autoridad.
 1. *Artículo 14 constitucional* contiene las garantías de:
 - Garantías de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna significa que:
 La irretroactividad de la ley se explica en razón de que la ley sólo puede regular hechos que se presenten durante su vigencia, ya que si se aplica a hechos que sucedieron cuando la ley no existía aún, sería darle un efecto retroactivo"[151], únicamente serán retroactivas, cuando beneficien al reo.[152]

[150] Valadés, Diego, *op. cit.*, pp. 378–384.

[151] Delgadillo Gutiérrez Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *op. cit.*, p. 98.

[152] Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández, Germán, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, *op. cit.*, p. 77.

- Garantías de audiencia, establecida en el *segundo párrafo del artículo 14 constitucional*, pues afirma que:
 Toda persona tiene derecho a ser escuchado y vencido en un juicio, así como defenderse y presentar las pruebas necesarias ante cualquier declaración.
- El *artículo 14*, *párrafo 2°* establece que:
 Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.[153]
- Garantías de exacta aplicación de la ley penal, significa que:
 Sólo se puede sancionar a una persona cuando sus actos sean contrarios a la ley.[154]
- Garantías de resolución en materia civil:
 Consiste en que los jueces tienen la obligación de emitir sentencia conforme a derecho, incluso cuando no exista disposición legal aplicable al caso en particular[155].

2. *Artículo 15 constitucional*:
 - Establece la garantía de no extradición de reos políticos, delincuentes del orden común o de personas que tuvieren la condición de esclavos, con la finalidad de garantizar las garantías de igualdad, libertad y justicia establecidos en la propia *Constitución*.[156]
3. *Artículo 16 constitucional*:
 Cualquier acto de molestia para los particulares sólo podrá ser admitido con un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dicho artículo protege la inviolabilidad del domicilio y la privación ilegal de la libertad.[157]
4. *Artículo 17 constitucional*:
 Establece que la administración de justicia deberá ser pronta, completa e imparcial, gratuita y la prohibición de cárcel por deudas de carácter civil, también afirma la prohibición de que ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano.[158]

153 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, p. 11.

154 Delgadillo Gutiérrez Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *op. cit.*, p. 99

155 *Ibid.*

156 *Ibid.*, p. 12.

157 *Ibid.*

158 *Ibid.*, p. 14.

5. *Artículo 18 constitucional*:
 Garantía de la prisión preventiva, misma que no es una pena, sino una medida de seguridad para que el delincuente no se sustraiga a la acción de la justicia.[159]
6. *Artículo 19 constitucional*:
 Garantía de la detención por tres días máximo de una persona para someterlo a proceso judicial, cuando excede dicho término se convierte en pena de prisión y en toda pena de prisión que se imponga por sentencia se hará el cómputo del tiempo de la detención.[160]
7. *Artículo 20 constitucional*:
 Respeto a las garantías mínimas del proceso.[161]
8. *Artículo 21 constitucional*:
 Establece que la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial en ejercicio de su función jurisdiccional y para la persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.1[62]
9. *Artículo 22 constitucional*:
 Se establece la prohibición de penas de mutilación y de infamia.[163]
10. *Artículo 23 constitucional*:
 El establecimiento del límite de tres instancias en los juicios penales.[164]

Rectoría económica del Estado

Para poder analizar los *artículos 25*, *26*, *27* y *28 constitucionales*, tenemos que entender que dichos artículos se analizan en el *derecho económico*, entendiéndose éste como:

> El conjunto de valores, principios, normas y procedimientos jurídicos, tendientes a requerir, posibilitar y controlar la intervención directa o indirecta e imperativa del Estado en todos los aspectos macro y microscópicos de la economía, a través de medidas y actividades coactivas y persuasivas a fin de proveer y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación, estructuración, funcionamiento,

159 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, p. 14.

160 *Ibid.*, p. 16.

161 *Ibid.*, p. 17.

162 Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández, Germán, *op. cit.*, p. 83.

163 *Ibid.*, p. 20.

164 *Ibid.*, p. 21.

reproducción, crecimiento y desarrollo de dicha economía y, por tanto, la producción, distribución y uso o consumo de bienes, servicios e ingresos.[165]

Rectoría del desarrollo nacional



- *Artículo 25 constitucional*:
 - Establece el concepto de rectoría económica del Estado, considera a dicho concepto como:
 La facultad de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la constitución.[166]
 - *El artículo 25 constitucional* señala que:
 La rectoría del desarrollo nacional debe garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento, el crecimiento económico y el empleo y una justa distribución de la riqueza, permita el libre ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.
 - Entre otras cosas el *artículo 25 constitucional*:
 - Fija los límites y fines del concepto de rectoría del desarrollo Nacional que se atribuye al Estado.
 - Establece las diversas actividades que debe realizar el Estado como rector del desarrollo.
 - Establece principios y reglas del sistema de economía mixta que establece la *Constitución*.
 - Establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalan en el *artículo 28*, *párrafo IV constitucional*, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.
 - En el *párrafo VI* se afirma que:
 […] bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.
 - Los últimos párrafos confirman que:
 La ley facilitará la organización y la expansión de la actividad económica del sector social y protección de la actividad económica que

[165] Kaplan, Marcos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano;* D-H; Universidad Nacional Autónoma de México, 6a. edición, Porrúa, México, 1993, pp. 984-986.

[166] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, p. 39.

realicen los particulares, proveyendo las condiciones para el desarrollo del sector privado y desarrollo económico nacional.[167]

Sistema de planeación democrática del desarrollo nacional



- *Artículo 26 constitucional*
 - Obliga al Estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.
 - Hace referencia a la planeación del desarrollo, misma que es una idea adoptada por el gobierno mexicano desde la Ley sobre Planeación General de la República en 1930 y que posteriormente el Partido Revolucionario Institucional (PRI) formuló el Plan sexenal 1934-1940, por lo que desde esta fecha el gobierno federal y los gobiernos de los Estados elaboran planes y programas para encauzar su acción en el campo del desarrollo nacional.
 - Establece los objetivos del sistema de planeación democrática al señalar que dicho sistema deberá imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía.
 - Los fines del proyecto nacional contenidos en la *Constitución* determinarán los objetivos de la planeación.
 - En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señala la ley en el *artículo 73 constitucional*, pues el Congreso Nacional influye en la configuración política de la planeación del desarrollo.[168]

Actividades monopólicas del Estado



- *Artículo 28 constitucional*
 - Juntamente con los *artículos 25*, *26*, *27*, *131* y *134*, constituyen el pacto federal, integran lo que en la doctrina se conoce como el *capítulo económico de la Constitución*.
 - Dicho artículo establece la prohibición general respecto de la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y aquellas que se establezcan a título de protección a la industria.

[167] De la Madrid Hurtado, Miguel, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* pp. 356-361.

[168] De la Madrid Hurtado, Miguel, *op. cit.*,pp. 363-368.

- La segunda parte se orienta a apoyar el mandato constitucional contenido en los artículos que hemos identificado como integrantes del capítulo económico, expresado en la determinación de que el Estado se desempeñe como rector del desarrollo económico nacional e intervenga en la regulación del fenómeno económico buscando la protección del interés social y de los consumidores en general.[169]

Suspensión de las garantías



- *Artículo 29 constitucional*
 - En circunstancias de emergencia por invasión y cuando se ponga en grave peligro la paz pública, el Estado podrá suspender las garantías individuales, para poder resolver con éxito y sin poner en riesgo a la sociedad, para ello la iniciativa de suspensión de las garantías le corresponde al Presidente de la República, de conformidad con lo que establezca el Consejo de Ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en caso de recesos, de la Comisión Permanente.
 - La suspensión será sólo temporalmente y será aplicada para todos los individuos que conforman la población del territorio nacional.



5.2 Interpretación de la ley

Principios hermenéuticos de carácter general, clases de interpretación, criterios interpretativos



La técnica jurídica tiene su origen en la jurisprudencia técnica que tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época o lugar determinados y el estudio relativo a su interpretación y aplicación.[170]

La jurisprudencia técnica ofrece dos aspectos fundamentales:

a) Teórico o sistemático:
Es una exposición de las reglas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y espacialmente circunscrito.

b) Técnico o práctico:
Es el arte de la interpretación y aplicación de las normas que lo integran.

[169] Patiño Manffer, Ruperto y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 387-416.

[170] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 124.

Las ramas de la jurisprudencia técnica son:

- La sistemática jurídica
- La técnica jurídica, también llamada *doctrina de la aplicación del derecho*.[171]

La sistemática jurídica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de un derecho positivo determinado y se estudia mediante las disciplinas jurídicas especiales; es decir, cuando explicamos lo referente al derecho en sus diversas acepciones y disciplinas.

La técnica jurídica es:

> El arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.[172]

Ahora bien, los problemas que se suscitan con motivo de la aplicación del derecho son:

- Problemas de interpretación
- Problemas de integración
- Problemas de vigencia
- Problemas de retroactividad
- Conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio

Estos problemas se plantean en todas las ramas del derecho, por lo cual deben ser estudiados por una materia general, porque cualquier actividad a la que se dedique un abogado siempre va a tener problemas que se susciten en la aplicación del derecho, los cuales estudia la *técnica jurídica*.

Diferencia entre técnica jurídica y técnica legislativa



Al ser la técnica jurídica la que crea proposiciones jurídicas o sirve para la aplicación del derecho objetivo a casos prácticos, García Máynez distingue dos diferentes formas:

1. La técnica de formulación de preceptos jurídicos:
 Es lo que se llama *técnica legislativa* y se considera como el arte de la elaboración o formación de las leyes.
2. La técnica de aplicación de los preceptos del derecho
 Es aplicación del *derecho objetivo* a casos singulares.[173]

171 *Ibid.*

172 *Ibid.,* p. 129.

173 *Ibid.,* p. 318.

La técnica legislativa requiere que:

Los legisladores que emiten la ley expresan la misma con un lenguaje claro, uniforme y específico, con la finalidad producir los efectos que se pretende lograr con la norma, ya sea ésta, permisible o prohibitiva.

Problemas que presenta la técnica jurídica

En cuanto al problema de la vigencia recordemos que existen dos sistemas de iniciación de la vigencia:

1. El sucesivo
2. El sincrónico

En México se aplican ambos sistemas:

a) Sincrónico:
- *Artículo 4° del Código civil:*
 Fija el día en que debe comenzar a regir una ley.

b) Sucesivo:
- *Artículo 3° del Código civil:*
 Comienza a regir tres días después de su publicación en el *Diario Oficial*, siendo este plazo prorrogable por un día por cada 40 km de distancia entre el lugar de publicación y el lugar en que tenga aplicación.

El problema que se suscita cuando no se específica en el cómputo de los días si éstos se consideran naturales o hábiles; sin embargo, cuando el legislador no distingue expresamente que en el cómputo de los términos procesales se tomen en cuenta los días naturales, entonces se excluyen los días no hábiles.

En el término *sucesivo*, al hablar de días, deberá entenderse como *días hábiles* y que el tiempo comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor se denomina *vacatio legis*.

Interpretación de las normas

Interpretar debidamente una norma es una tarea muy importante para el jurista y consiste en descubrir el sentido que encierra la ley.

Existen dos posturas, la de la escuela exegética y la de Geny, con la que concuerda García Máynez, la cual establece que la interpretación es descubrir no la voluntad del legislador sino el sentido de la ley.[174]

[174] *Ibid.,* p. 130.

1. Método exegético:

- Enuncia cómo la ley es la expresión de la voluntad legislativa.
- La interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor.
- Esta tarea cuyo fin último es descubrir la intención de los legisladores es lo que se llama *exégesis*.
- La interpretación exegética pretende que la intención del legislador predomine sobre el alcance literal del texto jurídico, y considera infalible al creador de la ley.
- Lo que se busca es la intención del legislador.
- Geny critica esta escuela pues establece que:
 Es necesario considerar que la interpretación debida de los textos legales no consiste en buscar en ellos la intención del legislador o su voluntad sino el sentido de la ley.
- Además, Geny[175] establece que:
 La ley es producto de un proceso legislativo que comienza con la iniciativa y culmina con su publicación.
- Al aplicarse la ley, el órgano que lo hace interpreta no la voluntad del legislador sino el sentido objetivo de la ley, producto de la legislación.
- Por tanto, no es la voluntad del creador la que debe interpretarse, sino la criatura que es la ley, pues cuando el juez aplica un precepto, por mucho que diga que la voluntad del legislador es la que el juzgador expresa en su resolución, lo que en realidad está manifestando es la voluntad del juzgador y no la del legislador.
- Dice García Máynez que:
 La misión de los legisladores no estriba en dar expresión a lo que ellos quieren sino a lo que jurídicamente debe ser.
- La escuela de derecho libre postula, en cuanto a la interpretación:
 La libertad de acción del juzgador para resolver atendiendo a los cambios de la sociedad a los que la ley está sometida.
- Por tanto, interpretar las leyes es buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial.
- Esta interpretación no debe circunscribirse de modo exclusivo a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática con todo el ordenamiento vigente.
- El intérprete puede valerse, para lograr su fin, de elementos extraños a los textos, pero en tales elementos debe ver simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley.[176]

[175] Geny, *Méthode interpretation et sources en droit privé positif*, p. 120, citado por Francisco J. Peniche Bolio en *Introducción al estudio del derecho*, 16a. ed., Porrúa, México, 2001, pp. 169 y 170.

[176] García Máynez, Eduardo, *op. cit.,* p. 359.

- Integración, postura de Geny y de García Máynez:
 - Existen situaciones en las cuales el legislador *no pudo ver*, es lo que conocemos como *lagunas de la ley*, pero no hay que confundir las *lagunas de la ley* con las *lagunas del derecho*:
 Cuando nos referimos a las primeras, nos referimos a las situaciones que el legislador no previó, las cuales pueden ser resueltas jurídicamente de acuerdo con los principios del derecho, ya que es lo que se conoce como la *plenitud hermética del orden jurídico*.
 - Debemos considerar que si en la ley existen lagunas, en el derecho no puede haberlas.
 - La integración consiste en:
 El proceso por el cual el jurista colma las lagunas de la ley; sin embargo, hay materias como la penal y la fiscal, en las que no puede haber integración y, en consecuencia, o no habrá delito o no habrá obligación fiscal.
 - Los medios de que se valen los intérpretes para colmar las lagunas de la ley son:
 a) Las autoridades no pueden dejar de resolver a pretexto de no existir norma expresa.
 b) Los casos no previstos por la ley deben resolverse, en primer lugar, por analogía con otros previstos por la misma, salvo que la propia ley lo impidiera, como son las materias penal y fiscal.
 c) En México, el intérprete mejor de las leyes es el Poder Judicial de la Federación. Es la jurisprudencia a la que debe acudirse a falta de norma expresa o de norma aplicable por analogía.
 d) A falta de norma expresa o análoga y de jurisprudencia, las lagunas de la ley deben colmarse por la costumbre y la equidad.
 e) La legalidad, que como principio constitucional establece el *artículo 14 constitucional*, se satisface plenamente, aun a falta de texto expreso de la ley, pues:
 Al establecer el constituyente que las sentencias civiles se dicten, no sólo conforme a la letra, sino también a su interpretación y a los principios generales del derecho, permitió la aplicación de éstas, bien sea mediante el sistema analógico, o bien de la jurisprudencia, o, por último, por la costumbre y la equidad.[177]

Vigencia y terminación de la legislación escrita

Conflicto de leyes en el tiempo o retroactividad

En principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos.

[177] Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.,* p. 177.

> Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante; es decir, que realizado un supuesto previsto por una ley vigente, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante.

No existe problema para entender lo anterior si, por ejemplo, el *artículo 34 constitucional* establece que:

> La ciudadanía mexicana se adquiere al haber cumplido 18 años, todos aquellos que se encuentren en la hipótesis prevista por la norma, adquieren las facultades y deberes de la ciudadanía mexicana; pero los problemas empiezan cuando las consecuencias de derecho no se agotan con la realización del supuesto jurídico, es el caso del delincuente que durante la vigencia de una norma, por ejemplo, la del artículo 145 del *Código penal federal*, hubiere sido juzgado y sentenciado por el delito de disolución social.

Aquí las consecuencias jurídicas del proceso penal instruido contra tal sujeto no se agotan con la sentencia condenatoria dictada en su contra, sino que se prolongan hasta la compurgación de la pena, pero si en el lapso de compurgación de la pena, fuese derogado el precepto que tipifica dicho delito, surge el problema de aplicación de la ley. ¿Qué ley se aplica?

Cabe aclarar que la hipótesis la realizó el delincuente durante la vigencia de la ley; sin embargo, las consecuencias jurídicas de la hipótesis se prolongaron más allá de la vigencia de la ley.

> ¿Debe seguir el delincuente purgando la pena o debe quedar en libertad ante la presencia de una nueva ley? Esto es lo que se llama *retroactividad*.[178]

La retroactividad consiste en:

> Aplicar leyes actuales a hechos o actos jurídicos anteriores o viceversa, aplicar las leyes anteriores a hechos o actos jurídicos cuyas consecuencias de derecho no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior.[179]

Una ley es retroactiva:

> Cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior.[180]

En México la no retroactividad de ley significa que:

> A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

178 Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.*, pp. 180-183.

179 *Ibid.*

180 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 398.

En el caso planteado:

> Si la aplicación del *artículo 145 del Código penal* ya derogado, perjudica al reo, entonces no debe aplicarse, no obstante que la comisión del delito se hubiere realizado durante la vigencia de la ley.

Teoría de los derechos adquiridos

La teoría que establece la existencia de la retroactividad es la llamada *teoría de los derechos adquiridos*, pues Merlin menciona que:

> La ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es en cambio si aniquila una facultad legal o una simple expectativa.[181]

Para que una ley sea retroactiva:

> Se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, esta última circunstancia es esencial.

Pero cabe destacar que el principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, no opera en materia procesal porque lo que a una parte perjudica a otra beneficia; sin embargo, este principio ha sido muy discutido, pues algunos autores opinan que la retroactividad no debe operar cuando los procesos ya han sido iniciados, por el contrario, hay quienes opinan que la aplicación de las nuevas leyes procesales se debe llevar a cabo sea cual fuere el estado del proceso.

Bolio coincide con la segunda postura apoyándose en la tesis de la Corte al establecer lo siguiente:

> La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie. La tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.

Jurisprudencia

Definida en el *Apéndice* del tomo XCVII del *Semanario judicial de la federación* manifiesta que:

> En materia penal nunca opera la retroactividad cuando hay perjuicio para el reo; es decir, es lícita la retroactividad cuando las nuevas leyes producen efectos benéficos en favor de los acusados.

[181] Bonnecase, *Supplement*, tomo II, p. 113.

Por tanto, cuando hablamos de la aplicación de las normas en el tiempo nos referimos a:

> Que una norma jurídica entra en vigor a partir de una fecha cierta y deja de estar en vigor a partir de otra fecha distinta.

La proyección temporal de una situación jurídica comprende básicamente tres fases:

1. El momento de su constitución
2. El de sus efectos
3. Finalmente, el de su extinción.

Conflicto de leyes en el espacio

Toda ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia; es decir:

> Que sólo obliga por cierto tiempo y en determinada porción del espacio.

Los problemas que tienen que ver con la aplicación de las leyes en el tiempo son los *conflictos de leyes en el tiempo* y paralelamente a éstos se habla de *conflictos de leyes en el espacio*.

> Estos problemas no sólo se refieren a la determinación del ámbito espacial, pues no sólo se trata de aplicar una ley en un lugar, sino de saber a qué persona debe aplicarse la ley.[182]

García Máynez establece que:

> El problema de los conflictos de leyes en el espacio se reduce a la determinación de la autoridad territorial o extraterritorial de los diversos preceptos.

Existen tres soluciones para el problema:

a) El de la territorialidad absoluta
b) El de la extraterritorialidad absoluta
c) El de la territorialidad y extraterritorialidad combinadas

El principio de la territorialidad absoluta se refiere a que

> Las leyes de cada Estado se aplican exclusivamente dentro del territorio de éste, y todas las personas que en él se encuentren, sean nacionales o extranjeras, residentes o transeúntes. Esta teoría es muy difícil de aplicar, pues una persona que se

[182] *Crf.* Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.*, pp. 187-191.

divorcia en el Distrito Federal pasando a otro Estado ya no está divorciado,[183] de ahí que se distingan las leyes:

- Relativas a las cosas (*circa rem*)
- Relativas a las personas (*circa personam*)
- Relativas a la forma de los actos

Teoría de los estatutos personales, reales y formales



Es la teoría básica en el *derecho internacional privado*, pues:

> Estatuto es en opinión de los juristas italianos del siglo XIV, sinónimo de personalidad y realidad de la ley.[184]

a) Los estatutos personales acompañan por todas partes al sujeto.
b) Los estatutos reales son los relativos a las cosas, tienen vigencia dentro y fuera del territorio en que se encuentren ubicadas las cosas.
c) Los estatutos formales rigen en el lugar en que se realiza el acto, *locus regit actum*.

De lo anterior:

a) El de la territorialidad absoluta:
Respecto de la forma de los contratos (formales).

b) El de la extraterritorialidad absoluta:
Respecto de los estatutos reales y personales.

En materia penal, el *Código penal federal* impone el *principio general de la territorialidad* con las excepciones de los artículos 2° al 5° del propio código.

- Conforme al *artículo 2°* del *Código penal federal*:
 Es aplicable no sólo para los delitos cometidos en el Distrito Federal (tratándose de delitos del orden común) o en el territorio de la República (si son de competencia de tribunales federales), sino también se aplican para sancionar los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, o cuando se cometan en consulados mexicanos, o en contra de su personal, cuando hubieren sido juzgados en el país en que se ejecutaron.

5.3 Conceptos generales y conceptos particulares del derecho positivo

Conceptos fundamentales del derecho



Los conceptos jurídicos fundamentales son:

[183] *Ibid.,* pp. 187-191.

[184] *Ibid.,* p. 188.

Las categorías o nociones irreductibles en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualesquiera.[185]

Pero existen también los conceptos jurídicos contingentes, que son:

Los que no existen en todos los ordenamientos positivos, como son la esclavitud, el duelo y la sociedad en nombre colectivo.

Sin embargo, las nociones de persona, supuesto jurídico, sanción, deber jurídico, derecho subjetivo, derecho objetivo, acción, son irreductibles, pues sin ellas resultaría imposible entender un orden jurídico cualesquiera.

Tenemos conceptos jurídicos denominados

- Formales de carácter material
 Constituyen el contenido permanente de la propia norma jurídica y son:
 - Persona
 - Estado
 - Coacción
 - Derecho de acción
- Conceptos jurídicos de carácter formal.[186]
 Son los elementos esenciales de la estructura lógica de la norma:
 - Supuesto jurídico
 - Acto jurídico
 - Deber jurídico
 - Sanción
 - Derecho subjetivo
 - Derecho objetivo

Conceptos jurídicos de carácter formal



- Supuestos jurídicos
 Para García Máynez:
 - El supuesto es uno de los elementos integrantes del precepto de derecho y su importancia es capital, ya que señala los requerimientos que condicionan las facultades y deberes establecidos por el mismo precepto.
 - Por eso concluye que:
 El supuesto jurídico es la hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias establecidas por la norma.[187]

185 Peniche Bolio, Francisco J., *op. cit.*, p. 180.

186 *Ibid.*

187 García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 172.

- Por ejemplo:
 Quien falte al cumplimiento de una obligación será responsable del pago de daños y perjuicios.
 1° La hipótesis de una persona que deje de cumplir con una obligación legal impuesta a su cargo.
 2° La consecuencia de que, dado el incumplimiento de una persona a un deber jurídico impuesto a su cargo, tenga la obligación accesoria de pagar daños y perjuicios, la que no existirá si la obligación principal fuere cumplida. [188]
- Los supuestos jurídicos son las normas jurídicas que contienen una o varias hipótesis, las cuales al ser realizadas, dan origen a las obligaciones y derechos que las mismas normas contemplan.

Galindo Garfias siguiendo la tesis de Korkounov, señala que:

La estructura de la norma jurídica se compone de dos elementos etimológicamente diferentes, aunque íntimamente involucrados:

1. Una hipótesis o supuesto

2. Una disposición o consecuencia normativa

Al analizar el supuesto jurídico tenemos que el enunciado de toda norma jurídica sería:

Si tiene lugar el hecho *A*, debe producirse la consecuencia jurídica *B* (si es *A* debe ser *B*).

Las normas jurídicas son condicionales

Todo precepto de derecho se compone de la definición de las condiciones de aplicación de la regla jurídica y de la exposición de la regla misma.

El primero de estos elementos puede expresarse de la siguiente manera:

Si…, entonces…

Por tanto, Fritz Schreier[189] establece que:

No hay consecuencia jurídica sin un supuesto de derecho, por lo que el enlace jurídico normativo surgido de la realización de la hipótesis, es necesario y fatal en cuanto a la creación de derecho y deberes (véase la figura 5.1).

[188] Ejemplo tomado de Peniche Bolio, *Introducción al estudio del derecho,* p. 111.

[189] Citado por García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, pp. 174 y 176.

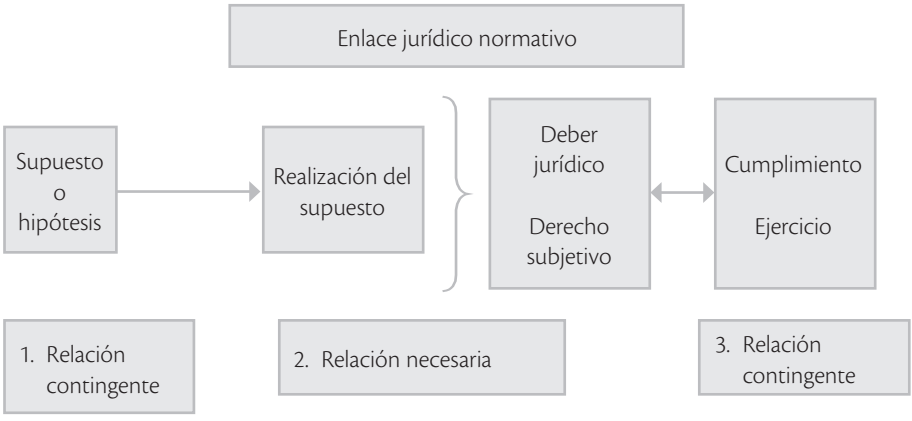


FIGURA 5.1. El enlace jurídico normativo.

Hechos jurídicos

En sentido amplio, se dice que:

> El hecho jurídico es todo acontecimiento, ya sea que se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias jurídicas.[190]

Hechos jurídicos son los acontecimientos naturales o del hombre que sin, intervenir su voluntad para producir consecuencias de derecho se originan éstas.

Para Bonnecase el hecho jurídico:

> Es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado.[191]

El *Código civil del estado de Puebla* define al hecho jurídico como:

> El acaecimiento que produce consecuencias del derecho como crear, modificar, conservar, extinguir, transformar derechos y obligaciones.[192]

[190] Rangel Charles, Juan Antonio, Sanromán Aranda, Roberto, *Derecho de los negocios. Tópicos de derecho privado*, 2a. edición, Thomson Learning, México, 2002, p. 45.

[191] Bonnecase, *Précis de Droit Civil I*, p. 216.

[192] *Código civil de Puebla*, 7a. ed., Cajica, Puebla, 2006, p. 416.

Los hechos jurídicos pueden realizarse sin la participación del hombre o con la participación o acción de éste. Por tanto, los hechos jurídicos se dividen en:

a) Hechos jurídicos que se realizan sin la participación del ser humano:
Como lo serían los fenómenos naturales, y producen consecuencias de derecho, por ejemplo, la muerte, el nacimiento, etcétera.

b) Hechos jurídicos realizados con la participación del hombre:
Son los hechos biológicos relacionados con el ser humano, en su nacimiento, vida, facultades o muerte, que originan consecuencias de derecho.

c) Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son:
- Voluntarios:
 - Mismos que pueden ser lícitos (lo no contrario a la ley) o ilícitos (lo contrario a la ley).
 - Los hechos ilícitos son delitos penales o delitos civiles.
 - En los hechos voluntarios, las consecuencias de derecho se producen independientemente de la edad, capacidad mental o discernimiento del sujeto, a no ser que la ley exija alguno de estos requisitos y además para que surtan las consecuencias, basta sólo la manifestación exterior de fenómenos volitivos, y no requieren la intención o fin en el autor de ellos.[193]
- Involuntarios y los ejecutados contra la voluntad de quien los realice:
 - Producirán las consecuencias del derecho.
 - Un hecho jurídico se ejecuta en contra de la voluntad de su autor, cuando éste lo realice por intimidación o estando privado de su libertad, o compelido por caso fortuito o de fuerza mayor (véase la figura 5.1).[194]

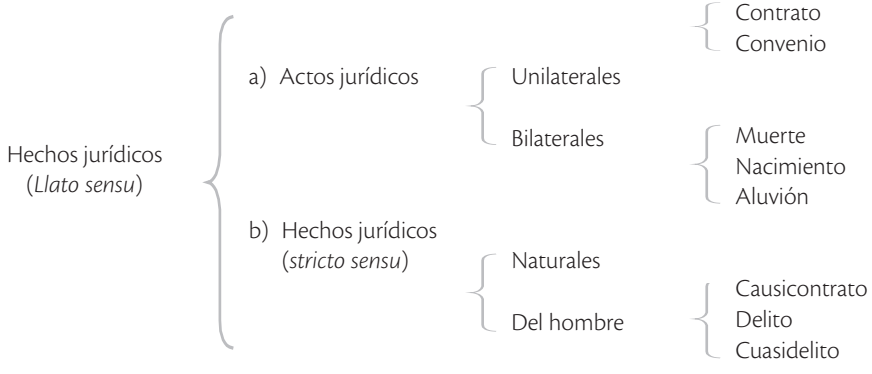


FIGURA 5.2. Hechos jurídicos.

[193] *Código civil de Puebla, op. cit.*, p. 417.

[194] *Ibid.*

Actos jurídicos

El acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

> El acto jurídico es la manifestación de la voluntad que se lleva a cabo con la finalidad de producir consecuencias jurídicas, como son crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos, o situaciones jurídicas concretas y la ley establece las consecuencias de derecho que producen los actos jurídicos no normativos.[195]

López Monroy[196] afirma que:

> El acto jurídico es en el que interviene la voluntad del hombre para hacer la modificación de la situación jurídica inicial a la situación jurídica final, y agrega que siendo el acto jurídico una expresión de voluntad destinada a producir efectos de derecho, la misma puede ser resultado del ejercicio de un poder o del cumplimiento de un deber.

Para Bonnecase el acto jurídico es:

> Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.[197]

Clasificación

Los actos jurídicos se clasifican en:

a) Unilaterales y bilaterales:
Esta clasificación obedece a que proceden de la declaración de la voluntad de una, dos o más partes

b) *Mortis causa*:
Producen efectos después de que muere el autor del acto.

c) Intervivos:
Producen efectos durante la vida del que los realiza.

195 *Código civil de Puebla*, *op. cit.*, p. 418.

196 López Monroy, José de Jesús, *Notas elementales para los principios de la ciencia del derecho civil*, Porrúa, México, 2006, p. 71.

197 Bonnecase, *Précis de droit civil*, I, p. 216.

d) Solemnes:
Son los que requieren de una forma especial para que la ley les reconozca validez.

e) No solemnes:
Son aquellos que no requieren de una forma preestablecida o especial.

f) Lícitos:
Son los que al efectuarlos o que al realizar la conducta, no lesionan ninguna norma jurídica.

g) Ilícitos:
Son los que violan una norma jurídica (véase la figura 5.3).[198]

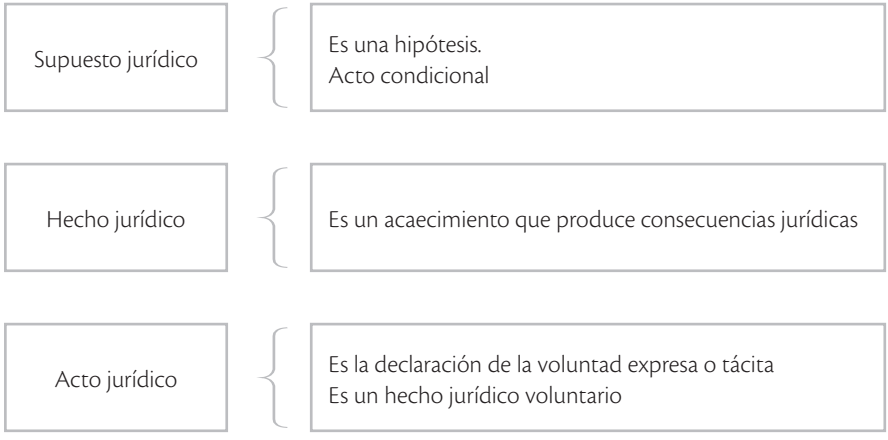


FIGURA 5.3. Clasificación de los actos jurídicos.

Elementos esenciales del acto jurídico

Son los presupuestos de existencia, sin los cuales no podría existir el acto jurídico.

Los elementos esenciales o de existencia son los siguientes:

a) Consentimiento:
- Implica la voluntad de una o varias personas para realizar un acto jurídico.
- Se define como el acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico.
- Castrillón y Luna,[199] establece que:

[198] Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, p. 47.

[199] Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos mercantiles*, Porrúa, México, 2007, p. 16.

El consentimiento, es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y se forma por la policitación u oferta y la aceptación.[200]

- El consentimiento puede ser expreso o tácito:
- Es expreso cuando se emplean medios sensibles, claros y terminantes, el *Código civil federal* que en el *artículo 103* establece que:
 El consentimiento es expreso cuando se manifiesta por escrito, verbalmente, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.
- El consentimiento es tácito cuando se realizan ciertos actos, hechos que lo presupongan o autoricen; es decir, que revelen el propósito del sujeto de producir ciertos efectos.[201].

b) Objeto física y jurídicamente posible:

- El objeto puede ser una cosa que el obligado debe dar o bien puede consistir en el hecho que debe hace o no hacer[202], por tanto el objeto debe existir en la naturaleza, y que también puede ser que no exista porque sea incompatible con una ley de la naturaleza y constituya un obstáculo insuperable para su realización, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.
- La cosa objeto del contrato debe ser determinada en cuanto a su especie o, en todo caso, ser susceptible de determinarse.
- Ahora bien, según lo establecido por la ley, hay cosas que pueden estar fuera del comercio, siendo dos las causas por las cuales se puede dar esto:
 Por su naturaleza (como el aire, no puede ser de un solo individuo) o por disposición de la ley (como los tesoros arqueológicos que son de la nación).

c) Solemnidad:

- Castrillón y Luna[203] afirma que la solemnidad debe entenderse como:
 El revestimiento que, de conformidad con la ley, debe contener el acto jurídico para ser existente.
- La solemnidad consiste en el empleo de determinadas fórmulas, en el pronunciamiento de ciertas palabras o en la elaboración del acto ante un funcionario que la ley señale, como por ejemplo cuando se realiza el acto del matrimonio.

d) Norma jurídica que reconozca los efectos que se desean:
Para que exista un acto jurídico es requisito indispensable que haya una norma jurídica que considere y regule sus consecuencias jurídicas.

200 La oferta o policitación es un proyecto de contrato presentado por una de las partes que necesita la aceptación de la otra para ser contrato. Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, *op. cit.,* p. 17.

201 *Código civil federal*, *op. cit.,* p. 320.

202 Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.,* p. 21.

203 Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.,* p. 24.

Elementos de validez del acto jurídico

Para que un acto jurídico sea válido es necesario que se den los siguientes requisitos de validez:

a) Capacidad:
- Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que se obtiene a partir de la concepción y se pierde con la muerte, y se distingue la de goce que disfrutan todos los individuos, de la de ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones por sí mismos y de una manera plena, por haberse alcanzado la mayoría de edad, sin la concurrencia de circunstancias o situaciones que incapaciten al ente jurídico para su ejercicio de manera directa.[204]
- Por tanto, las personas que participen en un acto jurídico deben tener facultad de obligarse por su propia voluntad y que tengan la capacidad de ejercicio reconocida por la ley

b) Ausencia de vicios del consentimiento:
- Por vicios de la voluntad se alude a las causas que provocan que la voluntad se forme de manera defectuosa y el derecho positivo reconoce que el consentimiento puede ser viciado porque exista dolo, violencia, error, o bien que esté afectado de lesión.[205]
- El consentimiento debe ser libre y cierto, por lo que desde otro punto de vista, la voluntad de las partes en un acto jurídico debe manifestarse sin vicios.
- El *artículo 1812* del *Código civil federal* establece que:
 El consentimiento no es válido si se ha dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo;[206] por tanto, los vicios del consentimiento son:
 - Error:
 - Es la falsa apreciación de la realidad, el desconocimiento de la realidad contractual, o bien la representación falsa de dicha situación, que perjudica el proceso psíquico de la voluntad de una de las partes y que se manifiesta en las consecuencias jurídicas del contrato.[207]
 - En el Código Civil Federal se consideran tres tipos de error:
 - De hecho
 - De derecho
 - De cálculo
 - Para ello el *artículo 1813* considera que:
 El error de derecho o de hecho invalidad el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cuales-

[204] *Ibid.*, p. 27.

[205] *Ibid.*, p. 29.

[206] *Código civil federal*, Libuk, México, 2007, p. 320.

[207] Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, p. 37.

quiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.[208]

- El *artículo 1814* señala que:
 El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.[209]

- Dolo:
 - Señala Castrillón y Luna[210] que:
 El dolo es todo artificio o maquinación que de manera engañosa se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; se trata de una conducta carente de probidad que persigue el objetivo del engaño.
- Mala fe:
 - El *artículo 1815* señala que:
 La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido[211], Por lo anterior, se dice que la mala fe es pasiva, pues implica una inactividad por parte de quien obtiene un provecho.
- Violencia:
 - Es el uso de la fuerza física, *vis* absoluta o bien de amenazas, *vis* compulsiva de una de las partes, para constreñir a la otra a la realización de declaraciones, con la intensión de obtener un resultado de carácter jurídico; es decir, que obligue al declarante al cumplimiento de una obligación obtenida por cualquiera de esos dos medios, que vician el consentimiento.[212]
- Lesión:
 - Habrá lesión cuando en un contrato una de las partes, abusando de la ignorancia, miseria o bien inexperiencia de la otra, obtiene un lucro excesivo en relación con aquello a lo que por su parte se obliga, de modo que la lesión en el contrato, se presenta cuando existe una evidente desproporción entre prestación y contraprestación, provocándose la nulidad del acto.[213]

c) Licitud:
- Consiste en actuar conforme a lo establecido en la ley.
- El *artículo 1830* del *Código civil federal* señala que:
 Es lícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

208 *Código civil federal*, Libuk, México, 2007, p. 321.

209 *Ibid.*

210 Castrillón y Luna, Víctor M., *op. cit.*, p. 32.

211 *Código civil federal*, Libuk, México, 2007, p. 322.

212 *Ibid.*, p. 34.

213 *Ibid.*, p. 40.

d) Forma:
- Se refiere a la forma que debe tener el acto jurídico:
 La forma es, entonces, la manera en que se debe manifestar o exteriorizar el consentimiento para la realización de dicho acto y que éste sea válido.
- El *artículo 1833* del *Código civil federal* establece que:
 Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.[214]

Ineficacia de los actos jurídicos

Los elementos de existencia de los actos jurídicos son el consentimiento, el objeto y, en algunos casos, las solemnidades.

> Pues bien, si falta alguno de estos elementos se dará la *nulidad absoluta* o *la inexistencia del acto jurídico*.

Por tanto, los elementos de validez son:

- La ausencia de vicios en el consentimiento
- La licitud en el objeto
- Las formalidades

Sin embargo, si alguno de estos elementos no se reúnen, entonces el acto jurídico se verá *afectado de nulidad relativa*, pero si un acto jurídico es inexistente

> Es porque nunca se reunieron los elementos esenciales, esto es la nulidad absoluta y, por tanto, puede producir provisionalmente sus efectos y puede convalidarse.[215]

Noción del deber jurídico

La palabra *deber* proviene del latín *debere*, de *tener que, ser necesario*, *tener la obligación*; por tanto, deber es:

> El comportamiento a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o las normas naturales o positivas[216].

214 *Código civil federal*, Ed. Libuk, México, 2007, p. 324.

215 Rangel Charles, Juan Antonio, Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, p. 53.

216 Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, p. 814.

Ahora bien, tenemos *el deber de hacer* o *de omitir algo*, porque:

Cuando se nos ordena una acción, el deber jurídico es la necesidad de ejecutar la conducta obligatoria; cuando se nos prohíbe cierto acto, el deber es la omisión de la conducta ilícita.

H. L. A. Hart establece que:

La imposición de deberes ha constituido uno de los rasgos más característicos del derecho, la característica más general y relevante del derecho en todo tiempo y lugar es que su presencia indica que cierta conducta humana deje de ser optativa, convirtiéndose así en obligatoria.[217]

El deber jurídico:

Es la conducta que el ser humano debe de observar conforme lo establece una norma y dicha conducta es opuesta al hecho ilícito.

A pesar de que el deber remite a la obligación, no son lo mismo, pues:

- El deber es lo que nos señala en qué consiste nuestro cumplimiento, hace referencia al entendimiento de las personas.
- La obligación hace referencia a la voluntad, que es lo que nos constriñe a cumplir nuestro deber. Por tanto, el deber es el género y la obligación es la especie.

5.4 Acto violatorio (condicional) y sanción jurídica Estado e *ius puniendi*

Sanción

Se puede definir como:

La consecuencia jurídica que el cumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.[218]

Para Preciado Hernández es:

La consecuencia que atribuye la norma a la observancia o inobservancia de lo preceptuado por ella.[219]

[217] Tamayo y Salmorán, Rolando, *op.* cit, p. 815.

[218] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 295.

[219] Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, p. 129.

Cuando se ha incumplido una norma jurídica:

Resulta la nueva necesidad de cumplir forzosamente con la norma infringida o con un castigo o indemnización, esto porque frente al incumplimiento del obligado se genera lógica y forzosamente la sanción que es la consecuencia del deber jurídico incumplido.

Siendo la finalidad de:

- La indemnización:
 Obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico primario.
- El castigo:
 Imposición de una pena al sujeto incumplidor del deber jurídico primario.
 El castigo no persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes.

Así tenemos que la sanción es:

La consecuencia jurídica originada por el incumplimiento de las normas de derecho, por ejemplo:

a) En primer lugar, el deber, impuesto a ciertos órganos estatales, de aplicar las sanciones señaladas en los preceptos jurídicos.
Ahora bien, el deber de sancionar al infractor de un precepto jurídico tiene como supuesto el hecho violatorio, pero no es sanción.

b) El hecho condiciona a veces la existencia de determinados derechos en favor del agraviado.

c) Cuando se rescinde un contrato de carácter laboral, cuando el patrón es culpable.[220]

Clasificación de las sanciones

Las relaciones entre el deber jurídico primario y el constitutivo de la sanción son de dos naturalezas:

a) Una de coincidencia; como lo es el cumplimiento forzoso.

b) De no coincidencia, como lo es la indemnización y el castigo[221].

García Máynez expone en la figura 5.4 un análisis sobre las relaciones entre deber jurídico primario y el constitutivo.[222]

[220] García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *op. cit.*, p. 297.

[221] *Ibid.*, p. 300.

[222] *Ibid.*, p. 302.

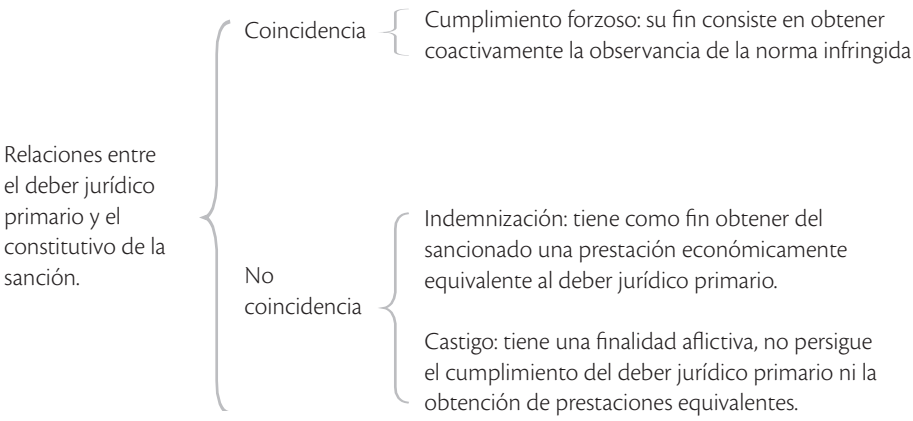


FIGURA 5.4. Análisis sobre las relaciones entre deber jurídico primario y el constitutivo.

Al lado de estas formas simples de las sanciones existen las *mixtas* o *complejas*, que resultan de la combinación de las primeras, y son:

a) Cumplimiento más indemnización (pago de una letra de cambio, los intereses constituyen la indemnización).

b) Cumplimiento más castigo (perfeccionamiento de promesa de contrato, el castigo consiste en las costas judiciales).

c) Indemnización más castigo.

d) Cumplimiento más indemnización más castigo (pago de letra de cambio, el pago de la misma es el cumplimiento, el pago de los intereses es la indemnización y las costas judiciales constituyen el castigo).[223]

Pena

Para el derecho penal las sanciones establecidas por las normas penales reciben la denominación de *pena* y que Cuello Calón define como:

> El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.[224]

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas.

[223] *Cfr.* García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 297-305

[224] Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 3a. edición, Barcelona, 1935, p. 544.

La pena es la forma más característica del castigo, es una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso y tiene las siguientes características:[225]

a) Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos:
- Libertad
- Propiedades
- Honor o vida

b) Es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico, los males o sufrimientos que el Estado impone con otros fines, no constituyen pena propiamente dicha.
Tampoco constituyen pena los males impuestos por organismos e instituciones públicas o privadas para la consecución de sus fines.

c) Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.

d) Ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado penalmente por hechos ajenos.

e) Debe ser estatuida por la ley como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito.

El Estado provee a una doble tutela, por lo que se crea una doble categoría de sanciones criminales:

- Represivas:
 Corresponden a las penas que tienen un fin de retribución.
- Preventivas:
 Corresponden a las mediadas de seguridad que emite la autoridad dirigidas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena.[226]

Conceptos jurídicos fundamentales de carácter material

Los conceptos jurídicos fundamentales de carácter material son el contenido permanente de la propia norma jurídica. Dentro de estos conceptos tenemos:

- Persona
- Estado
- Coacción
- Acción

225 *Crf.* García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 305 y 306.

226 *Ibid.*

Concepto jurídico de persona

Personas físicas

Concepto

La palabra persona viene del latín *personare,* que significa *sonar mucho*, *resonar con gran ruido*.

> En Grecia se utilizó como el equivalente de *prósopon* que significa *hypóstasis*, vocablo que a su vez quiere decir *lo que es en sí*, como sujeto independiente, que no existe en otro ni necesita de otro para existir.

En el teatro griego y después en el romano, la palabra *person* era dirigida a una máscara que era utilizada por los actores cuando representaban un papel previamente establecido, pero como éstas eran al aire libre, y luchaban con la dificultad para hacerse oír dicha máscara tenía una lengüeta que hacía que la voz se amplificará, teniendo como resuldo una voz más fuerte y clara.

> De esta forma el actor que utilizaba en dicha máscara la palabra *persona* que adquiría el significado del personaje representado. Con este antecedente la locución persona designaba el papel que el actor representa [227] en la escena jurídica.

Alberto Pacheco dice:

> La máscara les daba a los actores la personalidad de aquél del cual se trataba la obra, y de acuerdo con Eugene Petit:[228]

> De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad, por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor.

De acuerdo con los romanos toda persona es hombre, pero no todo hombre es persona, ya que para los romanos, los esclavos no eran considerados como personas.

Descartes, quien se basa para desarrollar toda su filosofía en el *cogito ergo sum* (pienso, luego existo), la persona es:

> Todo ser pensante que se da cuenta de que existe y por lo mismo es; a diferencia de otros seres que existen en la naturaleza, que no pueden pensar y que no tienen conciencia de sí mismos.

227 Pacheco E, Alberto, *La persona en el derecho civil mexicano,* Panorama, México, 1985, p. 16

228 Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, Editorial Nacional, México, 1976, p. 75.

Emmanuel Kant concibe a la persona como:

Dignidad, ya que según su filosofía la humanidad misma es una dignidad, pues el hombre no puede ser considerado como un medio sino como un fin, y precisamente en ello está su dignidad.[229]

Para Hegel:

La persona como individualidad pierde toda su importancia, sólo tiene valor colectivo. Hegel señala que:
La persona individual no es nada y que el Estado lo es todo.

Marx y Engels,[230] con influencia de Hegel en este aspecto, afirman que:

La persona humana no es nada, sino que es lo que la colectividad quiere que sea y, por tanto, no tiene sentido hablar de derechos del hombre individual, de garantías individuales; la colectividad, el individuo no los necesitará.

Ya en el área jurídica Planiol llama personas:

A los seres capaces de tener derechos y obligaciones.

Ahora bien, es importante aclarar que:

La persona como sujeto jurídico es el sujeto mismo del derecho, pues si analizamos detenidamente, no existiría el derecho, si no hubiera un titular del mismo y no habría normas porque no existieran actos jurídicos que regular, de aquí que: persona es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, decimos que hay dos tipos de personas:

1. Personas físicas:
 Que son los seres humanos, los hombres y las mujeres que tienen tanto derechos como obligaciones, y que, por tanto, son sujetos jurídicos individuales.
2. Personas morales o jurídicas:
 Son los entes jurídicos que tienen vida jurídica, inmaterial, y que según el *artículo 25 del Código civil federal*:
 Son personas morales la Nación, los Estados, los Municipios, las corporaciones reconocidas de carácter público, las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales, políticas, científicas, artísticas y religiosas, las sociedades cooperativas y mutualistas.[231]

229 Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.,* p. 23.

230 *Ibid.,* p. 23.

231 *Código civil federal*, *op. cit.,* p. 29.

Persona física o persona jurídica individual

Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto que son sujetos de derecho:

- El ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica.
- La distinción que existe entre las personas físicas y las personas jurídicas, es que las personas físicas son los seres humanos, y las personas jurídicas, son todos los sujetos de derecho que no son hombres.

Inicio de la persona

El *artículo 22 del Código civil federal* establece que:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.

Cabe destacar que en Roma se aceptaba al nacimiento como el comienzo de la persona, pero se llegó a considerar que el producto concebido pero no nacido (*nasciturus*), debería ser tomado en cuenta a fin de garantizarle ciertos derechos adquiridos con su nacimiento, creándose una ficción que consideraba al hijo concebido como si ya hubiere nacido siempre y cuando naciese vivo, ficción considerada en dicho artículo del *Código civil federal*, porque:

Establece que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos jurídicos.

Lo anterior con la finalidad de proteger la integridad física del ser concebido y para que sea susceptible de tener derechos, pero:

La condición suspensiva es que nazca vivo y viable, pues si no nace vivo se extinguen retroactivamente los derechos y las obligaciones que haya adquirido, esto conforme a lo establecido en el *artículo 37 del Código civil de Puebla*.

La viabilidad consiste en:

La aptitud de poder vivir, por lo que para efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil (*artículo 55 Código civil federal*); esto porque el ser puede morirse al minuto o poco tiempo después de ser presentado vivo al Registro Civil en razón de que físicamente no tuviera la aptitud mencionada, como sucede frecuentemente si el infante tiene deficiencias orgánicas que le impidan subsistir.

A la inversa, el concebido pudo tener aptitud para vivir; sin embargo, por descuido del médico o de la matrona pudo haber muerto antes de las 24 horas de su nacimiento.[232]

Así, se habla de un principio formal de la persona humana, no del principio natural de la persona humana.

[232] Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.,* p. 26.

Extinción de la persona

- Muerte
 - El fin de la persona se da por la muerte, por tanto, es importante determinar el momento en que ocurra el deceso, ya que con esto se produce una serie de efectos jurídicos, los cuales pueden variar en el momento en que una persona muera.
 - En el artículo 343 de la *Ley general de salud* establece que:
 La pérdida de la vida ocurre cuando se presente muerte cerebral o los siguientes signos de muerte:
 - Ausencia completa y permanente de conciencia
 - Ausencia permanente de respiración espontánea
 - Ausencia de los reflejos del tallo cerebral
 - Paro cardiaco irreversible[233]
 - Asimismo en el artículo 344 de la *Ley general de salud*, se establece que:
 La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:
 Ausencia de automatismo respiratorio y evidencia del daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.[234]
 - Ahora bien, puede darse el caso de que:
 Por no existir las evidencias de la muerte se ignore el momento de ésta, ya que la certeza se tendrá cuando se esté en presencia del cadáver y se corrobore la ausencia de los signos vitales.
 Si lo anterior no es posible, entonces la ley hace presunciones al respecto.
 - El *artículo 1287* del *Código civil federal* señala que:
 Si el autor de la herencia y sus herederos o sus legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o del legado.
- Ausencia
 - Las personas ausentes son sobre las que no se tiene noticia cierta del lugar en que se encuentran o, incluso, de si aún existen.
 Por tanto, la situación jurídica de esta persona es incierta ya que no se sabe si está viva o muerta.
 - Las disposiciones del *Código civil federal* se aplicarán:
 Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra y el nombre de quien la represente. Para ello se señala un procedimiento dividido en dos etapas:[235]

233 *Ley general de salud*, 16a. edición, Porrúa, México, 2000, p. 68.

234 *Ibid.*

235 *Cfr.* Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, pp. 27–31.

- Primera etapa:
 - A petición de parte o de oficio, el juez nombrará un depositario de los bienes del ausente, lo citará mediante edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, en los que se le señala un término para que se presente, el cual no será menor de tres meses y no mayor de seis; además, tomará medidas para asegurar los bienes.
 - Una vez que se hayan publicado los edictos se remitirá copia de los mismos a los cónsules mexicanos en el extranjero, sólo de los sitios en que se presuma que esté la persona o se tenga noticias de ella.
 - Si cumplido el término de llamamiento el citado no comparece por sí, o por medio de su apoderado, tutor o pariente que pueda representarlo se procederá al nombramiento de representante.
 - Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante se publicarán nuevos edictos llamando a la persona, dichos edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de 15 días en los principales periódicos del último domicilio que haya tenido la persona.
 - Después de transcurridos dos años desde el día en que se nombró representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, dicha acción se conferirá a las personas señaladas en el *artículo 673* del *Código civil federal*, que son:
 - Los presuntos herederos legítimos del ausente.
 - Los herederos instituidos en testamento abierto.
 - Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.
 - El Ministerio Público.
- Segunda etapa:
 - Si el juez encuentra fundada la demanda de declaración de ausencia, dispondrá que se publique ésta durante tres meses, con intervalo de 15 días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales diarios del último domicilio del ausente; de igual manera, la remitirá a los cónsules de acuerdo con lo señalado anteriormente.
 - Una vez que hayan pasado cuatro meses desde la fecha de la última publicación y si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.
 - La declaración se publicará tres veces en los periódicos mencionados, cada una con intervalo de 15 días.
 - Dichas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte, la cual se pedirá cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia.

- El juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.[236]

Consecuencias de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte

El procedimiento para que se dé la presunción de muerte de una persona produce consecuencias, a saber:

- Antes de la declaración de ausencia
- Declarada la ausencia
- Declarada la presunción de muerte

Antes de la declaración de ausencia se dictarán las medidas precautorias siguientes:

> A petición de parte o de oficio, el juez nombrará un depositario de los bienes de la persona, dicho depositario será considerado como depositario judicial con sus facultades y obligaciones, dentro de las que se encuentra el deber de conservar la cosa según la reciba, respondiendo por los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia y negligencia.

El *Código civil federal* (CCDF) establece que:

Se puede nombrar como depositario:

- Al cónyuge del ausente.
- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar.
- Si hubiese varios, el juez designará a uno, al más apto.
- Al ascendiente más próximo en grado al ausente.
- A falta de los anteriores o cuando sea conveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiere varios se observará lo que dispone el *artículo 659*.
- Al ser declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo se presentará al juez, quien de oficio o a instancia de cualesquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia.
- Los herederos que le sucedan al ausente en la administración de sus bienes no tienen facultad para disponer de éstos, ni a ejercitar actos de dominio, e incluso a responder de su administración con fianza o garantía, por lo que tienen.

[236] *Cfr.* Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, pp. 27-31.

Declarada la presunción de muerte

- Se abrirá el testamento del ausente.
- Si no se ha abierto, los poseedores provisionales les darán cuenta de su administración y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna, la que se haya dado quedará cancelada.
- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia después de otorgada la posesión definitiva, éste recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados o los que se hayan adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.
- En este caso los poseedores definitivos darán cuenta al ausente de su administración.
- La posesión que se dé a los depositarios o herederos no será definitiva y terminará:
 - Si regresa el ausente
 - Con la noticia cierta de su existencia
 - Con la certidumbre de su muerte
 - Con la sentencia que reconozca como herederos a personas distintas de las que tienen la posesión definitiva de los bienes del ausente.
- Hay que destacar que la declaración de ausencia o la presunción de muerte no disuelve el vínculo matrimonial, pero sí la sociedad conyugal, esto da pie a que el cónyuge pida el divorcio basado en esta causal.
- La declaración de muerte permite que se abra el juicio sucesorio y se apliquen los bienes del presunto muerto a sus herederos.

Acepciones principales de la palabra persona

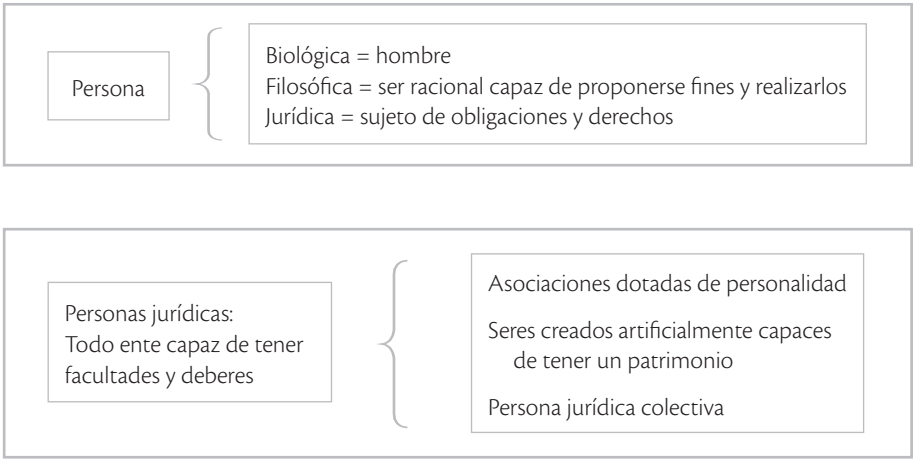


FIGURA 5.5. Acepciones de la palabra persona.

Atributos de las personas

De las personas físicas

Las personas físicas tienen los siguientes atributos:

- Capacidad
 - Al nacer un ser humano vivo y viable, la capacidad es su principal atributo.
 - Se tiene capacidad jurídica al momento de nacer y se pierde con la muerte; sin embargo, el concebido y no nacido aún, tiene capacidad mínima para adquirir derechos desde que biológicamente se produce la concepción.
 - La capacidad jurídica es de dos tipos:
 1. La capacidad de goce:
 - Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; todos los seres humanos tenemos esta capacidad.
 - Puede existir limitación en el ejercicio de la capacidad, la cual puede ser natural y legal, y se encuentra establecida en el artículo 42 del *Código civil del estado de Puebla*.
 2. La capacidad de ejercicio:
 - Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismos.
 - Consiste según el *artículo 34 constitucional* en la posibilidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, pero sólo la tienen las personas mayores de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales para ejercer por sí mismos sus derechos y cumplir con sus obligaciones contraídas.
 - La limitante de esta capacidad se halla establecida por disposición legal:
 - Cuando una persona es menor de edad se dice que es incapaz, refiriéndose a la capacidad de ejercicio.
 - En el *Código civil federal* existen dos tipos de incapacidad:
 1. La incapacidad natural:
 Es la que se tiene por la minoría de edad.
 2. La capacidad legal:
 La determina la propia ley para las personas mayores de edad que se considera no pueden tener determinados derechos o ejercitarlos.
 - Conforme a lo anterior, tienen incapacidad natural y legal:
 - Los menores de edad
 - Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos
 - Los que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que

debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

- Nombre
 - Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas sociales.
 - El poder distinguir a una persona de otra es una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de la organización de los grupos humanos, por lo que para hablar del hombre en particular es preciso asignarle un símbolo o marca que lo indique como tal.
 - Definición
 El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social.
 - Derecho al nombre
 Es un derecho de la personalidad, considerado como un medio de designación e identificación personal. Es un derecho subjetivo, no valorable en dinero y no puede ser objeto de contratación ni de transmisión hereditaria, ya que no figura en los bienes del difunto; de acuerdo con esto el nombre tiene un carácter extrapatrimonial.
 - Adquisición del nombre
 - Desde el nacimiento de la persona, ésta tiene derecho a un nombre, designado por la madre, padre, tutor o por el encargado del Registro Civil y será registrado en un acta que emite el propio registro.
 - La filiación puede ser sanguínea o adoptiva, por matrimonio o por efecto de una sentencia judicial pronunciada para ratificación de acta de nacimiento por cambio de nombre y por decisión administrativa en caso de padres desconocidos
 - Protección del nombre
 - El derecho a usar el nombre se encuentra legalmente protegido mediante:
 a) La acción judicial, que permite a su titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.
 b) El Código Penal mediante la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica cuando se declara ante la autoridad judicial con el nombre de otro.
 - Rectificación del nombre
 - El nombre tiene la característica de ser inmutable; es decir, no puede cambiarse; sin embargo, la ley contempla ciertas excepciones, por ejemplo:

En los casos de modificación por adopción, por legitimación de hijos naturales o por reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, o porque el nombre que lleva no se ajuste a la realidad; es decir, cuando exista discrepancia entre su nombre real y aquél con el cual todos lo conocen o usa en su vida diaria y en sus relaciones con los demás.

- El *artículo 135* del *Código civil federal*:
 Autoriza expresamente la modificación del nombre mediante la rectificación del acta correspondiente:
 Ha lugar a pedir rectificación:
 II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

- Domicilio
 - El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente; es decir, donde han permanecido durante seis meses, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios y en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan, o donde se encontraren.
 - Es el lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, constituye la sede jurídica legal de las personas.
 - Elementos del domicilio:
 - Residencia efectiva o de hecho
 - La habitualidad de esa residencia, consistente en cierta fijeza y permanencia
 - El asiento o centro de intereses, según la naturaleza de sus ocupaciones
 - Los vínculos familiares
 - Tipos de domicilio:
 - Domicilio real o voluntario que es el previsto por el *Código civil*.
 - Domicilio legal que es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente.
 - Domicilio convencional es el lugar que una persona designa para el cumplimiento de determinadas obligaciones.
 - Estado civil
 - El estado de una persona es una relación jurídica, de tal modo inherente a la persona que no puede cederse ni transmitirse, por lo que las cuestiones que a ella se refieren pueden ser objeto de compromiso o transacción.
 - Es la posición que ocupa cada persona en relación:
 a) Con la familia (estado civil):
 Incorpora a cada persona a una familia determinada.
 b) Con la nación (estado político):
 Describe a cada uno al grupo político que es la nación.

- El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo

- Patrimonio
 - Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales que forman una universalidad de derecho.
 - Es el conjunto de bienes o riquezas que corresponde a una persona.
 - Es el conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero.
 - Toda persona es sujeto de un patrimonio.
 - El patrimonio familiar lo forman la casa habitación de la familia y la parcela cultivable.
 - Por lo que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

- Nacionalidad
 - Es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado.
 - Las formas en que se adquiere y se pierde la nacionalidad están previstas en la *Constitución*:
 1. Adquisición de la nacionalidad:
 a) Por nacimiento.
 b) Por naturalización.
 2. Pérdida de la nacionalidad:
 a) Por adquirir otra nacionalidad
 b) Por residir, siendo mexicano por naturalización, en el país de origen.
 c) Por hacerse pasar como extranjero en un instrumento público, siendo mexicano.
 d) Por usar pasaporte extranjero.

Personas morales o jurídicas

Al lado de las personas físicas existen otros entes a los cuales el derecho les reconoce personalidad y son:

> Las denominadas personas morales o jurídicas; cabe entonces la afirmación de que en nuestro derecho todo hombre es persona, pero no toda persona es hombre.

En Roma existía el principio de que a ciertos entes se les denominaba *universitas* o *corpus*, los cuales tenían derechos y obligaciones diferentes a los de las personas físicas que los componía.

En la edad media a estas *universitas* o *corpus* se les denomina *ficticias*, ya que fingen actuar como personas físicas, pero en realidad no lo son.

> En la misma época otros juristas las denominaron como *meros nombres sin realidad auténtica*, como creaciones del derecho. A fines de la edad media la corriente

de los formalistas sugiere la aprobación necesaria por la autoridad para que esas personas ficticias puedan actuar como tales ante los demás y tengan vida propia en el ordenamiento jurídico.

A partir de las obras de Hugo Grocio y Puffendorf el término *persona moral* desplaza al de *persona ficticia*, pues se dice que no son invenciones del derecho sino que tienen características y existencia propias.

> Las personas morales o jurídicas conforman toda la unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, se les reconoce por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.[237]
> Es decir, que las *personas morales* son creadas por *personas físicas* que al unirse dan origen a un ente distinto a ellas, al cual el derecho reconoce como susceptible de tener derechos y obligaciones, y cuyo fundamento para su formación se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre por sí sólo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes.[238]

Artículos 175 y *176* del Código civil del estado de Puebla:

> Las personas jurídicas se crean conforme las leyes federales o las de los demás estados de la República, adquieren derechos y se obligan por medio de la persona o personas físicas que las representen legalmente.

El *artículo 25* del Código civil federal reconoce como personas morales a:

- La nación, los estados y los municipios
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley
- Las sociedades civiles y mercantiles
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracc. XVI del art. 123 constitucional.
- Las sociedades cooperativas y mutualistas
- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fín lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley.

El *Código civil de Puebla* en su *artículo 172* establece que son personas jurídicas:

237 Roberto de Ruggiero, *Instituciones de derecho civil*, traductores Ramón Serrano y José Santa Cruz Tejeiro, v. I, p. 433.

238 *Cfr.* Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *op. cit.*, pp. 31-33.

- El Estado de Puebla y los Municipios del mismo Estado
- Las asociaciones civiles
- Las sociedades civiles
- Las fundaciones
- Las demás que reconozca la ley

Con base en el artículo anterior se ha hecho una clasificación de las personas morales en:

- Personas morales de derecho público
- Personas morales de derecho privado

Atributos de las personas morales

Los atributos de las personas morales son los mismos que para las personas físicas, a excepción del *estado civil*, ya que una persona moral no puede tener las calidades de esposo o divorciado.

Las personas morales tienen los siguientes atributos:

1. Capacidad de goce:
 - Es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y la de ejercicio, es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, salvo las restricciones que a esa doble capacidad se establezcan legalmente.
 - La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas, en lo siguiente:
 a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, pues la incapacidad depende de circunstancias propias e inherentes al ser humano.
 b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.
2. Patrimonio:
 - Tiene capacidad de adquirirlo incluso cuando pudieran funcionar sin ellas, pero por el hecho de ser personas tienen la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines.
 - Las sociedades civiles y mercantiles por su naturaleza requieren de un patrimonio.
3. Denominación o razón social:
 - Equivale al nombre de las personas físicas, el cual es un medio de identificación del ente para relacionarse jurídicamente con los demás sujetos.
 - El nombre de las personas jurídicas de carácter público será el que las leyes les asignen
 - El nombre de las personas jurídicas de carácter privado estará constituido por la denominación o la razón social que se les dé, de acuerdo con su escritura constitutiva o con su estatuto y podrán usarlo libremente,

pudiéndose oponer a otra persona que lo use sin derecho, ejercitando para ello la acción de usurpación de supresión de nombre.

4. Domicilio:
 - Éste se determina:
 a) Por la ley que las haya creado o reconocido, o que las rija directamente.
 b) Por su escritura constitutiva, estatuto o reglas de su fundación.
 c) Por el lugar en que se ejerzan sus funciones principales o en el que se haya establecido su representación legal.

5. Nacionalidad:
 - Serán de nacionalidad mexicana las personas jurídicas que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas, y que además establezcan su domicilio en el territorio de la República.

Derecho de acción



Régimen de autodefensa

Corresponde al particular:

> La facultad de defender su derecho, repeler los ataques dirigidos contra éste y conseguir por toda la suerte de medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Esta etapa se conoce con el nombre de régimen de autodefensa.[239]

Derecho de acción
Por tanto, la definición más acertada de la palabra acción es:

> La que la describe como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Para García Máynez es:

> La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.[240]

Por este motivo el poder público interviene en las contiendas a fin de:

[239] Crf. García Maynes, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México 1998, pp. 227-228.

[240] *Ibid*, p. 229.

- Limitar la venganza privada y buscar soluciones objetivas, para ello introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo entonces el talión como forma moderada de venganza.
- Procuró después desempeñar el papel de árbitro para sustituir la lucha individual por una composición amigable, de este modo se llegó al principio según el cual la defensa privada es sólo caso de excepción, en tanto que la regla constituida por la solución oficial de los litigios mediante la función jurisdiccional.[241]

Función jurisdiccional

Resulta de la sustitución de la actividad de los particulares por la del Estado en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

> Puede definirse como la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aun contra su voluntad.[242]

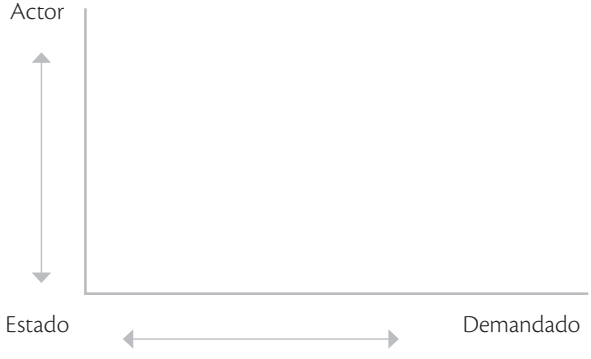


FIGURA 5.6. Función jurisdiccional.

Relación jurídica procesal

En su *aspecto activo* está representada por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción, y en su *aspecto pasivo*, por el deber jurisdiccional de tales órganos.

[241] *Ibid.*, p. 229.

[242] *Crf.* García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1998, pp. 228-230.

Una relación procesal es compleja porque no se agota sólo con el vínculo normativo; se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, constitutivas del proceso.[243]

Los elementos de éste en su fase declarativa son:

- La demanda:
 - Es el acto del demandante o actor; la defensa corresponde al demandado; y la sentencia debe ser dictada por el juez.
 - La relación entre el demandante y juez se llama relación jurídica de acción.
 - La relación entre los órganos jurisdiccionales y demandado se denomina contradicción o defensa.
 - En cuanto al actor, tiene la facultad de provocar el ejercicio de la función jurisdiccional para la tutela de un derecho a fin de obligar al demandado a que se someta a la decisión judicial.
 - En cuanto al demandado, tiene la obligación de participar en la relación procesal, y el derecho de ejercer su defensa.
 - En cuanto al juez, tiene el deber de prestar su actividad y el poder de realizar los actos necesarios para emitir el fallo.[244]
- Coacción
 - Si la sanción es la consecuencia del deber jurídico incumplido, la coacción es la aplicación forzada de la sanción.[245]
 - De nada serviría el derecho positivo si no hubiera la posibilidad de aplicar forzosamente la sanción.
 - Tal concepto es lo que constituye la coacción que se define como la aplicación forzada de la sanción.
 - Preciado Hernández define coacción como:
 Coerción, la cual es toda sanción externa, prevista, organizada y aplicada por la autoridad pública, con miras a asegurar el orden social establecido por el derecho humano, lo que dicho en pocas palabras no es más que la aplicación forzada de la sanción. Siendo, por tanto, la ejecución de la sanción.
 - Dicha ejecución se refiere al cumplimiento voluntario de una obligación o a llevar a efecto lo mandado por la ley, entendiéndose el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva, o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.
 - Para Carnelutti es:
 El conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, obteniendo así las siguientes modalidades:

243 *Ibid.*, pp. 247-251.

244 *Crf.* García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1998, pp. 247-251

245 *Ibid.*, pp. 295-314.

- Ejecución general de la ley, realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas.
- Ejecución forzosa de la ley, que comprende todas las medidas de coacción empleadas ordinariamente por los órganos del Estado.
- Ejecución procesal, la cual constituye el cumplimiento mediato de la ley e inmediato de una declaración de voluntad.
- Según Manuel de la Plaza se caracteriza:
 a) Por ser forzosa.
 b) Por estar confiada a un órgano jurisdiccional.
 c) Porque mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza.

Clases de ejecución

- Voluntaria
- Forzosa
- Provisional
- Definitiva
- Individual

Se llevan a cabo por uno o varios acreedores, pero exclusivamente en provecho de ellos mismos.

- Colectiva:
 Se efectúan en provecho de todos los acreedores del ejecutado, aunque las realice uno solo de ellos.

Jeager citado por Plaza ha formulado los siguientes principios que rigen o deben regir la ejecución en el derecho moderno:

- Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que consiste en actuar la pretensión en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento.
- Principio del sacrificio mínimo del deudor, según el cual ha de reducir al mínimo el sacrificio patrimonial del deudor.
- Principio del respeto a las necesidades primordiales del deudor, que se traduce en el carácter inembargable de ciertos bienes y en el beneficio al deudor de percibir alimentos.
- Principio de respeto a los derechos de terceros, por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución, los bienes y los derechos de los terceros.
- Principio del respeto a la economía social.
- Principio del concurso de acreedores en el que se persigue mediante éste que un solo acreedor no perjudique a los demás.[246]

[246] García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 295-314.

Medidas de ejecución

- Medidas de índole psicológica
- Medidas de carácter coactivo
- Medidas de subrogación

Para que la ejecución proceda es necesario que:

a) Exista un título ejecutivo.
b) La persona que pide la ejecución esté legitimada activamente.
c) La persona contra quien se pide esté legitimada pasivamente.
d) La ejecución no esté prohibida por la ley.

Los procesos de ejecución pueden ser:

- Singulares:
 Tienen por objeto obtener el pago de uno o varios acreedores.
- Concursales:
 Tienen como finalidad pagar a todos los acreedores.[247]

Derecho de libertad



Cuando se analizó al Estado, considerado como un concepto jurídico de carácter material se estableció que uno de sus elementos es el personal, que es la población.

Por tanto, como sujeto de la actividad estatal los individuos que forman la población aparecen como miembros de la comunidad política gozando de derechos que puede hacer valer frente al Estado y que constituyen el estatus personal, cuyas facultades integrantes son de tres clases:

- Derechos de libertad
- Derechos de petición (*artículo 8° constitucional*)
- Derechos políticos

Acepción de la palabra libertad



El hombre enfrenta un problema con la libertad al momento de intentar definir el término de manera objetiva, ya que la libertad tan grande y general que puede tener más de una acepción dependiendo del punto de vista.[248]

[247] *Ibid.*

[248] García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, *op. cit.*, pp. 213-217.

La libertad natural es la capacidad que tiene un ser pensante de autodeterminarse, pero si tomamos en cuenta esta definición, ¿para qué sirven las reglas que rigen al hombre si no pensamos seguirlas?, esto estaría bien si no existiera la necesidad de una autoridad o viviéramos bajo el principio de la superioridad del más fuerte como en el reino animal.

Desde un punto de vista moral surge una mala interpretación de la libertad, ya que es tomada como:

> El hacer lo que quieras sin tomar en cuenta nada más que tu libre albedrío. Sin embargo, eso no es libertad, eso se acerca más al libertinaje, ya que la libertad sin límites eventualmente se convierte en anarquía.[249]

Podemos definir la libertad como:

> Hacer lo que uno quiera atendiendo a las reglas de la sociedad; es decir, una libertad jurídicamente regulada, ya que la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley.

Acepciones positiva y negativas del término libertad jurídica



En el ámbito de la libertad jurídica lo permitido coincide con lo lícito y lo prohibido con lo no lícito, pero como la actividad lícita rebasa el ámbito de lo jurídicamente libre, esa actividad puede ser obligatoria o potestativa.

> La conducta lícita es obligatoria cuando se permite su ejecución y se prohíbe su omisión, es potestativa cuando no sólo se autoriza su ejecución, sino también su omisión.[250]

1. Es lícita:
 - *a*) La ejecución de los actos ordenados
 - *b*) La omisión de los actos prohibidos
 - *c*) La ejecución y omisión de los actos que no están ordenados ni prohibidos.
2. Es ilícita:
 - *a*) La omisión de los actos ordenados
 - *b*) La ejecución de los prohibidos

La libertad jurídica en sentido positivo es:

> La facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de éstos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.

[249] García Máynez, Eduardo, *op. cit,* p. 219.

[250] *Ibid.,* pp. 217-226.

La libertad en sentido jurídico es:

> Una facultad que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independiente de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta.[251]

Derecho de petición y derechos políticos

El *artículo 8° constitucional* dice que:

> Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, y éste debe formularse de manera escrita, pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo tendrán este derecho los ciudadanos de la Republica.

Este derecho debe ser incluido en las llamadas garantías de derecho público y Jellinek[252] proporciona una clasificación de éstas:

1. Garantías sociales:
 Constituidas por grandes fuerzas que determinan y orientan la vida una colectividad.
2. Garantías políticas:
 Consisten en las relaciones de poder que existen entre los diversos Estados y los distintos órganos de cada institución política.
3. Garantías jurídicas:
 Se distinguen de las garantías sociales y políticas, y se subdivididen en tres:
 a) Control de los actos de órganos o miembros del Estado por autoridades superiores
 b) Sistema de responsabilidad de los funcionarios estatales
 c) Organización jurisdiccional.[253]

La petición puede ser ejercida por cualquier persona, excepto en materia política, ya que en tal supuesto corresponde únicamente a los ciudadanos.

Derechos políticos

Jellinek dice que:

> Este tipo de derechos los tienen los ciudadanos; es decir, las personas que han llegado a la mayoría de edad y, consiste en la oportunidad de participar en las actividades públicas del país, ocupando un cargo de elección popular o eligiendo a las autoridades correspondientes.

[251] García Máynez, Eduardo, *op. cit.,* p. 219.

[252] *Ibid.,* p. 253.

[253] *Ibid.,* p. 253.

El derecho de voto es de índole político, ya que es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimismo carácter orgánico.[254]

La voluntad del Estado es una voluntad humana y se consigue de doble forma:

- Imponiendo obligaciones
- Confiriendo derechos

El derecho político es la facultad de intervenir en la creación de normas.

El orden jurídico estatal lo produce directamente el pueblo; esto es, por los súbditos, mediante el proceso legislativo. La formación de la voluntad estatal en la etapa de las normas generales comprende dos fases:

1. La elección del parlamento
2. La resolución.[255]

Derechos políticos

El derecho electoral y el derecho de elegidos son los que reciben el nombre de derechos políticos. El ejercicio del derecho político es la realización de una función pública.

Cuestionario

1. ¿Qué se entiende por garantía?
2. ¿Cómo se llama la *declaración de derechos* redactada en Francia en 1789?
3. ¿Cómo se clasifican las garantías individuales?
4. ¿Cuál es la garantía de libertad por excelencia?
5. ¿Qué tipo de garantía establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales?
6. ¿Qué tipo de garantía es el derecho a dedicarse a la profesión que uno desee?
7. ¿Cuáles son los límites de la manifestación de las ideas que señala el *artículo 6º constitucional*?
8. ¿Cuál es la obligación de los servidores públicos en el caso del derecho de petición?

254 *Ibid.,* pp. 2252-258.

255 *Ibid.*

9. ¿Qué consagra la libertad religiosa?
10. ¿En qué consiste la garantía de legalidad?
11. ¿Qué características debe reunir la educación que imparte el Estado?
12. ¿Qué requisitos deben de observar los particulares que quieran impartir educación?
13. ¿En qué artículo constitucional están contenidos los máximos y mínimos en materia laboral, así como las prohibiciones, reglas de trabajo y principios de la previsión social?
14. ¿En qué consiste el control de la constitucionalidad de leyes y actos del poder público?
15. ¿A quién se le encomienda el control de la constitucionalidad y qué efectos producen sus resoluciones?
16. ¿Quiénes son los creadores del juicio de amparo?
17. Señale dos derechos de los extranjeros en México.
18. Mencione dos obligaciones de los extranjeros en México.
19. ¿Qué es el conflicto de las leyes en el tiempo?
20. ¿En qué consiste el principio de la irretroactividad de la ley?
21. ¿A qué se hace referencia cuando se habla de las leyes en el espacio?
22. ¿Qué es la técnica jurídica?
23. ¿En qué consiste el lenguaje?
24. ¿Qué es la técnica legislativa?
25. ¿Qué implica la aplicación del derecho?
26. ¿En qué consiste la interpretación exegética?
27. ¿Qué postula la escuela de derecho libre?
28. ¿Cuál es el principio de la plenitud hermenéutica?
29. ¿Cómo podemos definir jurídicamente la sanción?
30. ¿Cómo se puede derivar el incumplimiento de las normas en derecho?
31. ¿Cómo se clasifican las sanciones?
32. ¿Cuáles son las formas simples de la sanción jurídica?
33. ¿Cuáles son las sanciones mixtas?
34. ¿Cuáles son las sanciones de acumulación?
35. ¿Qué es la pena?
36. ¿Cuáles son las características de la pena?
37. Para Carnelutti, ¿qué es la coacción?
38. ¿Cuáles son las clases de coacción?

39. Para que la ejecución proceda, ¿qué se necesita?
40. Desde un punto de vista moral, ¿qué es la libertad?
41. ¿Cómo se define a la libertad jurídicamente?
42. ¿Cuándo una conducta es lícita?
43. ¿Cuál es la libertad jurídica en sentido positivo?
44. ¿Cuál es libertad en sentido jurídico?
45. ¿En qué consiste el régimen de autodefensa?
46. Procesalmente, ¿cómo se define el derecho de acción?
47. ¿Cómo surge la función jurisdiccional?
48. ¿Cómo define García Máynez el derecho de acción?
49. ¿Cómo se da una relación jurídica procesal?
50. ¿Cuáles son los elementos de la relación jurídica procesal?
51. ¿Entre quiénes se da la relación jurídica de acción?
52. ¿Qué establece el *artículo 8° constitucional*?
53. En el derecho de petición, ¿qué garantías encontramos?
54. ¿Quién puede ejercer únicamente el derecho de petición?
55. ¿Cuáles son los derechos políticos?
56. ¿En qué consiste el derecho de voto?
57. ¿Cuáles son las etapas para la formación de la voluntad estatal?
58. ¿Qué es el deber jurídico?
59. ¿Qué establece H.L.A. Hart sobre la imposición de deberes?
60. Defina el deber en *lato sensu*.
61. Defina el deber en *strictu sensu*.
62. En *strictu sensu*, ¿qué es una obligación?
63. ¿Qué la indemnización?
64. ¿Qué es un supuesto jurídico?
65. ¿Cuáles son los elementos del supuesto jurídico?
66. ¿Qué es un hecho jurídico?
67. ¿Cómo se clasifican los hechos jurídicos?
68. ¿Qué son los actos jurídicos?
69. ¿Cómo se clasifican los actos jurídicos?
70. ¿Cuáles son los elementos esenciales del acto jurídico?
71. ¿Cuáles son los elementos de validez del acto jurídico?
72. ¿Cuáles son los vicios del consentimiento?

73. ¿Por qué se da la ineficacia de los actos jurídicos?
74. ¿En qué consiste la nulidad absoluta?
75. ¿En qué consiste la nulidad relativa?
76. Defina el término persona.
77. ¿Cuál es el origen histórico del término persona?
78. ¿Cómo define Planiol el término persona?
79. Jurídicamente, ¿cuáles son los dos tipos de personas que existen?
80. ¿Quién es una persona física?
81. ¿Cuándo se considera que inicia la personalidad?
82. ¿En qué consiste la viabilidad?
83. ¿Cómo se extingue la persona?
84. ¿Quiénes son las personas ausentes?
85. Defina el término persona moral.
86. ¿Quiénes son las personas morales según el *Código civil del Estado de Puebla*?
87. ¿Cuáles son los atributos de las personas físicas?
88. ¿Cuáles son los atributos de las personas morales?



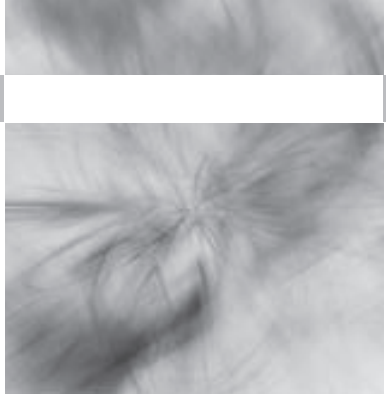
Lecturas recomendadas

■ **Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Manuel Espinosa Lucero:** Las garantías individuales, capítulo 6. Derecho constitucional mexicano, pp. 91-10, *Introducción al derecho positivo mexicano*, 5a. edición, Limusa, México, 1991. Las garantías individuales, capítulo 6.

■ **Ochoa Sánchez, Miguel Ángel y otros:** Derecho constitucional mexicano, pp. 69-99. *Derecho positivo mexicano*, McGraw-Hill, México, 1998.

■ **Tomás Biosca, Ezequiel y Germán Betanzos Hernández:** *Nociones de derecho positivo mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996. Derecho constitucional mexicano, capítulo 6, pp. 59-85

■ **García Máynez, Eduardo:** *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, México, 1998. Conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio, capítulos XXX y XXI, pp. 388-416. *Introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, México, 1998. El concepto de interpretación, capítulo XXIII, pp. 325-332. Reglas de interpretación e integración en el derecho mexicano capítulo XXIX, pp. 379-387. *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1998. Sanción y coacción, capítulo XXI, pp. 295-314. Los conceptos jurídicos fundamentales, de la tercera parte del capítulo XII, pp. 169-314.



Bibliografía general

Bodenheimer, Édgar, *Teoría del derecho*, Fondo de Cultura Económica, Colección popular, México, 1994.

Battaro, Enrico, "Elementos para una teoría del derecho", *Debate*, México, 1991.

Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos mercantiles*, Porrúa, México, 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales (ISEF), México, 2007.

Código civil federal, Libuk, México, 2007

Código civil de Puebla, 7a. edición, Cajica, Puebla, México, 2006.

Delgadillo Gutiérrez Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel, *Introducción al derecho positivo mexicano*, 5a. edición, Limusa, México, 1991.

De Ángel Llagues, Ricardo, *Una teoría del derecho (Introducción al estudio del derecho)*, Civitas, 6a. edición, 1995.

Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 9a. edición, Porrúa, México, 2000.

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 34a. edición, Porrúa, México, 1996.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1998.

García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, 30a. edición, Porrúa, México, 1998.

Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 8a. edición, traductor Roberto Vernebgo, Porrúa, México, 1995.

Herman Heller, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1912.

Hoffmann, E. Roberto, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. edición, Universidad Iberoamericana, México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 6a. edición, Porrúa, México, 1993.

Kuthy Porter, José; Martínez González, Óscar y Tarasco Michel, Martha, *Temas actuales de bioética*, Porrúa, México, 1999.

Universidad Autónoma de Nuevo León, *Marco Legal de los Negocios*, tomo I, 2a. Edición, McGraw-Hill, México, 1995.

Mendieta y Núñez, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*, Porrúa, México, 1996.

Monterroso, Jorge E., "Las perspectivas del saber acerca del derecho", *Revista de investigaciones jurídico políticas*, CIPJ, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, BUAP, 1992.

Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Porrúa, colección Sepan Cuantos, París, 1977.

Ochoa Sánchez, Miguel Ángel y otros, *Derecho positivo mexicano*, McGraw-Hill, México, 1998.

Pérezníeto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 3a. edición, Harla, México, 1995.

Piccato Rodríguez, Antonio, *Introducción al estudio del derecho*, Iure, México, 2004.

Rangel Charles, Juan Antonio y Sanromán Aranda, Roberto, *Derecho de los negocios. Tópicos de derecho privado*, 2a. edición, Thomson Learning, México, 2002.

Ricaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 13a. edición, Porrúa, México, 2000.

Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho*, 2a. edición, Themis, México, 2001.

Estay, Jaime, Alicia Girón y Osvaldo Martínez (coord.), *La globalización de la economía mundial. Principales dimensiones en el umbral del siglo XXI*, Porrúa, México, 1999.

Sánchez, Germán, *Globalización e innovación. Una aproximación al tema*, en Jaime Estay, Alicia Girón y Osvaldo Martínez (coord.), *La Globalización de la economía mundial*. Principales dimensiones en el umbral del siglo XXI, Porrúa, México, 1999.

Soto Álvarez, Clemente, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 3a. edición, Limusa, México, 2000.

Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 16a. edición, Porrúa, México, 2001.

Tomás Biosca, Ezequiel y Betanzos Hernández, Germán, *Nociones de derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, 1996.

Vallado Barrón, Fausto, *Teoría del derecho*, UNAM, México, 1972.

Vinogradoff, Paúl, *Introducción al derecho*, 3a. edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.